



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION
ESCUELA PROFESIONAL DE ABOGADO



TESIS:

“LA RESPONSABILIDAD DEL FISCAL PENAL FRENTE AL
DELITO DE PREVARICATO, SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

LABURIANO VÁSQUEZ, LUPITA ENAR (ORCID: 0000-0001-5477-
7593)

ASESOR:

DR. RODAS RAMÍREZ, ENRIQUE

LINEA DE INVESTIGACIÓN: CIENCIAS JURÍDICAS

PIMENTEL, PERÚ, 2021

DEDICATORIA

A Dios, A mi padre Benigno
Laburiano Malca, a mi madre
Juana Vasquez Carranza, a mi
familia que fueron el pilar
fundamental en mi vida y éxito
personal.

AGRADECIMIENTO

A Dios en primer lugar por permitirme seguir cumpliendo mis metas y objetivos, y a mi asesor, que con su aporte académico logré optar el título profesional de abogado.

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. DATOS GENERALES.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE FIGURAS	vii
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	viii
I. INTRODUCCION	11
1.1. Realidad problemática.....	11
1.2. Formulación del problema.....	13
1.3. Justificación e importancia del estudio	13
1.4. Hipótesis	13
1.5. Objetivos	13
II. MARCO TEÓRICO.....	14
2.1 Antecedentes	14
2.2. Bases teóricas.....	16
III. METODOLOGÍA.....	35
3.1 Tipo y diseño de investigación	35
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	35
3.3 Escenario de estudio.....	40

3.4 Participantes	40
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	41
3.6. Procedimientos de recolección de datos e informaciones	41
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	42
3.8. Rigor científico	42
3.9. Aspectos éticos:	43
IV. RESULTADOS	44
V. APOORTE PRÁCTICO.....	58
VI. DISCUSIÓN Y LIMITACIONES	61
VII. CONCLUSIONES	62
IX. RECOMENDACIONES	63
Referencias Bibliográficas	64

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	44
Tabla 2	46
Tabla 3	47
Tabla 4	48
Tabla 5	49
Tabla 6	50
Tabla 7	51
Tabla 8	52
Tabla 9	53
Tabla 10	54
Tabla 11	55
Tabla 12	56
Tabla 13	57

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. ¿Usted considera que la actuación de los fiscales se encuentra dentro de la ley?	44
Figura 2. ¿Cree usted que es responsabilidad de los fiscales actuar conforme a las normas vigentes?	46
Figura 3. ¿Desde su punto de vista, los fiscales conocen a detalle sus obligaciones y atribuciones?	47
Figura 4. ¿Considera usted si el actuar de los fiscales es desproporcionado al momento de imputar un delito al ciudadano?.....	48
Figura 5. ¿Usted considera que los fiscales toman en cuenta la legislación para sustentar sus dictámenes?.....	49
Figura 6. ¿Cree usted que los fiscales son objetivos en los hechos y leyes para emitir un dictamen?	50
Figura 7. ¿Usted considera, que los fiscales deben ser sancionados penalmente si emiten algún dictamen contrario a las leyes y normas?	51
Figura 8. ¿Tiene conocimiento si se ha sancionado algún fiscal por emitir dictámenes?	52
Figura 9. ¿Considera usted que existe una contradicción al tipificarse en el código penal los dictámenes y en el código procesal penal las disposiciones?	53
Figura 10. ¿Es eficiente la aplicación de justicia por medio del art. 418 del Código Penal el cual tipifica el prevaricato en jueces y fiscales?	54
Figura 11. ¿Cree usted que el código penal se encuentra desactualizado?	55
Figura 12. ¿Cree usted que el código penal debería adecuarse al Nuevo Código Procesal Penal?	56
Figura 13. ¿Considera usted que debería modificarse el artículo 418 del Código penal, para adecuar la actuación de los fiscales que cometen prevaricato?	57

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CPP: Código de procedimiento penal

TC: Tribunal Constitucional

Resumen

La investigación tuvo por objetivo general de proponer la modificatoria del artículo 418 del Código Penal sobre la tipificación del delito de prevaricato, teniendo en cuenta que el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos, teniendo como tipo de estudio básica, un enfoque cuantitativo y prospecto. Donde se tuvo por población de estudio a 35 abogados litigantes que realizan casos penales. Asimismo, se empleó una técnica una encuesta y por instrumento un cuestionario compuesta por una escala de Likert. Teniendo por resultados de la investigación que, el 20% de encuestados señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no actúa de acuerdo a ley, mientras que un 48% se muestran indiferentes, asimismo, un 37% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no conocen a detalle sus obligaciones y atribuciones, no obstante, un 26% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no toman en cuenta la legislación para sustentar sus dictámenes de manera correcta, mientras que un 31% se muestran indiferentes; mientras que, un 34% señalan que no tienen conocimiento sobre la sanción hacia algún fiscal por emitir dictámenes incorrectos. Por lo tanto, se llega a determinar que, que el delito de prevaricato está estipulado en nuestro código penal, sin embargo, ante la implementación del NCPP, debió actualizarse también el Código Penal, situación que deja en impunidad los actuantes fiscales, por no estar estipulado sobre los requerimientos providencias y disposiciones que emite el fiscal. Concluyendo que, no se puede juzgar a un fiscal por el delito de prevaricato al no estar estipulado las funciones que realizan en la actualidad, y al no estar regulado queda en impunidad su actuación.

Palabras clave: Responsabilidad del fiscal penal, prevaricato, nuevo código procesal penal.

Abstract

The general objective of the investigation was to propose the modification of article 418 of the Penal Code on the classification of the crime of prevarication, taking into account that the criminal prosecutor issues orders, provisions and required formula, having as a type of basic study, a quantitative and leaflet. Where the study population was 35 trial lawyers who carry out criminal cases. Likewise, a survey technique was used and by instrument a questionnaire composed of a Likert scale. Considering the results of the investigation that, 20% of respondents indicate they disagree with the prosecutor's actions since it does not act according to the law, while 48% are indifferent, also, 37% indicate they disagree with the performance of the prosecutor since they do not know in detail their obligations and attributions, however, 26% indicate they disagree with the performance of the prosecutor since they do not take into account the legislation to support their opinions correctly, while 31 % are indifferent; while 34% indicate that they are not aware of the sanction against a prosecutor for issuing incorrect opinions. Therefore, it is determined that the crime of prevaricato is stipulated in our penal code, however, before the implementation of the NCPP, the Penal Code also had to be updated, a situation that leaves prosecutors in impunity, for not being stipulated on the requirements, provisions and provisions issued by the prosecutor. Concluding that, a prosecutor cannot be tried for the crime of prevaricate as the functions they currently perform are not stipulated, and since they are not regulated, their actions remain in impunity.

Keywords: Responsibility of the criminal prosecutor, prevaricato, new code of criminal procedure.

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad problemática

El delito de prevaricato está tipificado en nuestra regulación penal, la misma que tiene como finalidad que un juez o fiscal que incumpla sus funciones emitiendo una resolución arbitraria y contraria a la ley sea sancionado.

Esta tipificación se encuentra tipificada desde el código penal de 1991, posteriormente esta figura no ha sido actualizada, a pesar que se implementó el código procesal penal, donde se especifica los procedimientos que realizan los fiscales y jueces en un proceso determinado.

En la presente investigación propondremos modificar el delito de prevaricato a efectos de poder sancionar de manera eficaz el ejercicio jurisdiccional de fiscales.

Por otro lado, para el Ex fiscal Ramos la modalidad más frecuente del delito de prevaricato está referidas a citar hechos falsos, es decir “hechos que no han sido materia de prueba en el expediente tanto civil como penal, también citar en algunos casos medios probatorios que no existen o conclusión de medios probatorios que tampoco han sido objeto de pronunciamiento”. Hechos que han sido utilizados para sustentar una investigación o acusación fiscal aun conociendo de su falsedad o inexistencia (Arana, 2014).

De acuerdo con Bacigalupo (2014) el Código Penal Peruano de 1991, en el art. 418° busca sancionar a los fiscales que actúen de forma contraria a sus funciones y fines que le fueron atribuidos por el cargo fiscal, de esa manera señala que “el Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”. Entonces, de

acuerdo al Código Penal se sanciona a los fiscales que emiten dictámenes ilegales, tengamos en cuenta que, en el Perú se está implementando de manera progresiva el Decreto Legislativo 957°, referido al Nuevo Código Procesal Penal, que tiene como finalidad mejorar el proceso penal, para ello, la nueva normativa se ha encargado de decir cuál es la forma de actuación de cada sujeto y órgano jurisdiccional en una investigación o proceso penal.

Así pues, según lo manifestado por Arana (2014) el Ministerio Público, a través de sus fiscales penales, actúa mediante disposiciones, requerimientos y conclusiones según lo regulado en el artículo 64° del Código Procesal Penal, que señala”. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores. Para Bacigalupo (2014) se procederá oralmente en la audiencia y en los deberes, y por escrito en los demás”³. En ese sentido, el artículo 122° inciso 1 reconoce que “El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos”⁴. Siendo esta su forma de actuar en la actualidad.

En conclusión, el artículo 418° del Código Procesal Penal deberá ser tipificado de la siguiente manera “El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen o formula requerimiento, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”. Pues estando redactado como lo está, el fiscal penal estaría exento de responsabilidad penal cuando actué de manera contraria a la ley, debido a que en la actualidad éstos no emiten dictámenes.

1.2. Formulación del problema

Ante ello, se formuló la pregunta del problema de investigación el cual fue ¿Qué problemas dogmáticos tiene el delito de prevaricato para que sea modificado, teniendo en cuenta que en la actualidad el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos?

1.3. Justificación e importancia del estudio

La investigación tiene por justificación práctica la realización de una propuesta de modificación del artículo 418 del código Penal, para fijar sanciones más drásticas para magistrados y fiscales; por otro lado, tiene por justificación metodológica ya que se usarán criterios de rigor científico, donde se considerarán diversas metodologías que explican el desarrollo oportuno según el tipo, diseño y utilización adecuada de los instrumentos de recolección de información oportuna que facilitarán responder a los objetivos de estudio; por último, se logra afirmar que la presente investigación tiene por justificación teórica ya que se estudiarán diversas fundamentaciones por autores que permiten conocer como el estado actual de las variables de estudio, como es el caso del delito de prevaricato.

1.4. Hipótesis

La regulación de la responsabilidad del fiscal penal frente al delito de prevaricato permite el buen uso del código procesal penal

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Proponer la modificatoria del artículo 418 del Código Penal sobre la tipificación del delito de prevaricato, teniendo en cuenta que el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Analizar el tipo penal de prevaricato desde sus distintas posiciones doctrinarias
- b) Evaluar los casos de la actuación del fiscal penal antes y después de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal
- c) Elaborar un plan de modificatoria del artículo 418 del Código Penal de 1991, incorporando elementos normativos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

A nivel internacional, en España se encuentran regulados las diversas conductas tipificadas en el capítulo que el Código Penal dedicada a la prevaricación judicial, las mismas que tienen una serie de supuestos, sin embargo, se puede deducir que la modalidad activa del delito es cuando el magistrado dicta una resolución injusta, siendo un delito de mera actividad y de lesión al bien jurídico.

Banquero (2016) afirma que la lesión del bien jurídico es como un concepto normativo, en el sentido de que no sólo se abarca la destrucción o daño de un objeto material sino también las ofensas inferidas a bienes jurídicos de tipo ideal, como la Administración de Justicia, que no tienen un sustrato material, y dado que la forma consumada del tipo de prevaricación activa supone una lesión del bien jurídico protegido, no podemos negar que estamos ante un delito de lesión.

En Chile encontramos al autor Bulnes (2008), afirma en su investigación que el delito de prevaricato es aquel que se encuentra ligado al ejercicio de las funciones de los administradores de justicia, la misma que está tipificada en el Código Penal,

así como en el código orgánico de tribunales bajo el título de La Responsabilidad de los Jueces, su clasificando al delito de prevaricato como:

- Prevaricación propiamente tal
- Prevaricación – cohecho
- Prevaricación – abuso
- Prevaricación torcida administración de justicia

En Ecuador el autor López (2014), en su tesis de investigación, concluye que el delito de prevaricato tiene énfasis en la falta maliciosa de los deberes impuestos por un cargo público, o en el desempeño de actividades investidas de autoridad judicial, gubernativa o administrativa, debiendo contener un acto arbitrario injusto manifiestamente empático, más la carga dolosa del hecho ya que se consiente en la acción injusta al violar en forma deliberada el texto de la norma.

A nivel nacional, para la autora Vargas (2017) el fundamento de su represión del delito de prevaricato, reside en cautelar la correcta administración de justicia, con la finalidad de que el juez o fiscal ejerza las facultades con las que fue investido dentro de los límites que le imponen los deberes generales y específicos propios del ejercicio del cargo. De tal manera, el prevaricato se presenta como un delito especial de infracción del deber, por cuanto requiere una condición especial de autoría, es decir, que el sujeto activo sea un juez o fiscal, en cualquiera de sus niveles, sea titular o provisional.

Pérez (2017) nos refiere que el delito de prevaricato ha estado presente desde las primeras culturas de la humanidad y ha servido como un freno ante acciones de los magistrados que dicten resoluciones o emitan dictámenes contrarios al texto expreso y claro de la ley, citen pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyen en leyes supuestas o derogadas, sancionando esta acción

dolosa, conforme al Código Penal vigente, con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Longa (2017), en su investigación concluye que existen autoridades que ejercen función jurisdiccional, quienes al emitir resoluciones jurídicas pueden cometer prevaricato y no son sancionados, debido al vacío de la norma.

A nivel local, en Lambayeque Rojas (2021), en su investigación concluye que el delito de prevaricato está tipificado en el art. 418, donde el bien jurídico es el sujeto activo y pasivo, así mismo es un tipo penal de infracción del deber y que de acuerdo al Código Penal lo pueden cometer tanto jueces como fiscales en ejercicio de sus funciones, estos últimos sólo lo pueden cometer, cuando emitan dictámenes ilegales.

Fernández (2019) en su investigación concluyen que se ha determinado que el delito de prevaricato en el ejercicio jurisdiccional de los jueces, incide directamente en la sanción penal establecida en la Legislación Peruana, dicha sanción es mínima y no existen casos de penas efectivas por dicho delito.

2.2. Bases teóricas

Analizando la variable de responsabilidad del fiscal penal se estudió, 1.- Actuación de los fiscales penales conforme el código de procedimientos penales:

Conforme a lo establecido en el art. 418° del Código Penal, los fiscales que realicen dictámenes contrarios a la ley serán sancionados con una pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años, esta sanción se ha señalado para castigar el actuar contrario a las leyes y normas que estén vigentes y actualizados.

Como también ha sido establecida en la ley Orgánica del Ministerio Público donde se regula el actuar de los fiscales en el área penal, quienes emiten dictámenes, observando esto a través de la lectura que están en los artículos establecidos en el Decreto Legislativo 052° (2008), donde se tipifica lo referido al

cargo que ostentan los fiscales, englobando cualquier grado o especialidad que tenga.

En los hechos referidos a atribuciones de los fiscales, supremos, en lo civil o contencioso administrativos, familia o penal que se establece entre los artículos 84-86-inciso 1 numeral 89-96 inciso 2 numeral 91, específicamente a los fiscales que emiten dictámenes, por tal razón el poder legislativo ha regulado la sanción a los fiscales que se encuentren responsables, constituyéndose el delito de prevaricato el mismo que consiste en emitir dictámenes contrarios a la norma e ilegales.

Es necesario ampliar este tipo de delito, porque si bien la figura del prevaricato en los fiscales busca sancionar a los fiscales que emitan dictámenes ilegales, también es cierto que con la emisión del Nuevo Código Procesal Penal los fiscales ya no emiten dictámenes, sino más bien disposiciones, con este vacío legal cabe preguntarnos si aun en el ministerio público se emiten dictámenes y quienes la realizan, porque esta figura que no se contempla en el Código Penal, dejando en la impunidad a los responsables que cometan este tipo de delitos.

Analizando lo dicho aunamos sobre ¿Qué son dictámenes? El doctor Hugo quien cita a Salamanca nos refiere que emitir algún dictamen es igual que emitir una opinión, condescendiendo que se da a conocer algún criterio o posición sobre un determinado tema, donde corre traslado al órgano judicial, sustentando dicha opinión en leyes o normas, así como los hechos sucedidos, esto excluye la posibilidad de sustentan algún hecho irreal o pruebas que no existen en el proceso, así como sustentando su posición en suposiciones de normas o leyes derogadas.

Para el doctor Rosas (2004) nos refiere que emitir un dictamen no es necesario que tenga alguna motivación porque la característica que resalta aquí es una sola opinión que se realiza en base al caso en concreto que tiene el fiscal a su cargo, sin importar la etapa que se encuentre.

Así mismo el ex fiscal superior de Lima, el doctor Peña (2016) refiere que los dictámenes emitidos por los fiscales no son vinculantes en el poder judicial, sin embargo, se constituyen un precedente que determina de cierto modo la resolución judicial. Para que un dictamen cumpla con los requisitos de Ley y tenga efectos jurídicos deberá estar inmerso de una resolución o algún auto, puesto que por sí solo el dictamen no tiene ningún valor legal, esta idea con la que no estoy de

acuerdo, puesto que la realidad es otra y se tipificaría el delito cuando el Fiscal emita un dictamen contrario a Ley o ilegal para que se dé por configurado el prevaricato, puesto que es su obligación del Fiscal emitir el documento a Ley.

Asimismo, Cubas (2016) nos refiere que un dictamen por sí solo no tiene valor y que solo se puede aplicar normativamente dentro de un modelo procesal mixto en la cual la dirección de un proceso se encuentra a cargo del Juez, es así que el poder público tiene la obligación material de un proceso, para Arana (2014) no es lógico atribuir la facultad al poder judicial como es recabar la información, y juzgar, sería parcializado hacer las dos funciones a la vez por esa razón en la actualidad tenemos una estructura procesal y un modelo acusatorio.

De esa manera, según Peña (2016) aclara que no es el fiscal quien dirige materialmente una investigación puesto que pierde dicha obligación cuando el Juez Penal inicia el proceso judicial, de esta manera se limita la posición que determina la función del Fiscal ¿Qué significa esto? Es la posición del Fiscal de sustentar un dictamen ante el órgano jurisdiccional teniendo, que realizar una exposición de su investigación tanto jurídica y factual, que está encaminada a tomar cierta postura con respecto al caso investigado.

La Enciclopedia Jurídica (2014) prescribe que un dictamen o informe no tiene vinculación alguna, puesto que, a través de él, la institución comunitaria realiza sus conclusiones y expresan su posición dentro de algún determinado tema, desde este punto se puede decir que un fiscal en un proceso penal realiza una investigación para poder opinar y expresar un punto de vista realizándolo a través de los dictámenes que realiza.

Así mismo, el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú (2007) establece que un dictamen es aquel que proviene del latín dictamen. Esta opinión se ha sustentado en lo dicho por un jurisconsulto con respecto a alguna posición de hecho o de derecho, la misma que es sometida en su parecer y como considere, mayormente estas opiniones lo realizan por escrito, lo que afirma la posición realizada con respecto a que un dictamen es aquella opinión que realiza el fiscal después de haber realizado cierta investigación.

El poder judicial ha definido a la palabra dictamen en el Diccionario Jurídico (2021), la misma que refiere de la siguiente forma:

- Dictamen es la opinión sustentada que se emite por el fiscal penal
- Acusar a una persona que ha cometido un delito
- Luego de haber realizado el dictamen se emite el auto superior de enjuiciamiento
- El dictamen en materia procesal penal es solamente la opinión del fiscal, que posteriormente estaría contenido en un auto de enjuiciamiento, obteniendo carácter de vinculante.

Aunado a ello el Código de Procedimientos Penales de 1940 hace referencia al modo de actuar de los fiscales penales, quienes actúan emitiendo los dictámenes estos están tipificados en nuestro código procesal penal Art. 4°, 77°, 111°, 116°, 162°, 163°, 165°, 166°, 167°, 191°, 198°, 203°, 228°, 342°, entre otros.

De esta manera podemos decir que es necesario citar el artículo del Código procesal penal, siendo que al citar es el Art. 198°, que está referido sobre cuál sería el contenido del dictamen, siendo esta una mera opinión que se han obtenido por las diligencias.

La emisión de los dictámenes penales si está vigente en algunos distritos judiciales donde se encuentra vigente el Código de Procedimientos Penales de 1940, pero en los distritos judiciales donde se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, donde se aplica el artículo 122.1 del Nuevo Código Procesal Penal el mismo que tipifica de qué manera realizara su actuación los fiscales, y estos son: Disposiciones, Providencias, así como emitir Requerimientos ante el juez penal.

La figura de emitir los dictámenes se realizaba anteriormente, cambio que se incorporó a través del Nuevo Código Procesal Penal, donde se realiza otra tipificación con respecto a la actuación de los fiscales, esto es la figura de requerimientos fiscales, entonces al realizarse este cambio se incorpora aquí la nueva tipificación para la actuación Fiscal, entonces se genera una incertidumbre jurídica al haberse implementado el Nuevo Código procesal Penal en casi todas las

regiones Judiciales del Perú, siendo los primeros distritos Judiciales los siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Huaura, etc.

Esta información fue obtenida en el año 2017 y posteriormente en el año 2021 hay un total de 34 distritos fiscales donde se ha incorporado el Nuevo Código Procesal Penal.

Los distritos judiciales donde ha entrado en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal ha suprimido al Código Antiguo de Procedimientos Penales, y la actuación de los representantes del Ministerio Público ha sido cambiada, esto es ya no realizan los dictámenes sino más bien se implementa la nueva figura de disposiciones providencias y requerimientos.

En el portal web del diario La Ley (2018) se publica que el distrito de Huaura fue el primer distrito judicial que se implementó el Nuevo Código Procesal Penal. Posteriormente se incorporaron en los demás distritos judiciales, donde los últimos fueron: Apurímac; Huancavelica; Ayacucho; Junín.

Asimismo, según el Ministerio de Justicia (2017) se ha verificado que en otros distritos judiciales también se implementó el Nuevo Código Procesal Penal, esto es en la región Loreto, conforme se ha reportado en el portal del Ministerio de Justicia. El proceso de implementar este nuevo sistema judicial también se realizó en el distrito judicial de Sullana el mismo que cuenta ya con este nuevo modelo procesal haciendo un total de veintiocho distritos donde se ha implementado el Decreto Legislativo 957°.

Al implementarse el Nuevo Código Procesal Penal se alargan el tiempo el proceso de implementación pese a que se había planeado incorporar en el año 2011, haciéndose muy difícil completar dicha meta a pesar que ya se había regulado Decreto Supremo N.º 013-2005-JUS de fecha 8 de octubre de 2005 el mismo que se aprobó para implementarse en los distritos judiciales el Nuevo Código Procesal Penal publicado en año 2004.

Dicho Decreto Supremo en su articulado número 2°, menciona que:

Se aprueba un calendario del estado para aplicar progresivamente el Nuevo Código Procesal Penal, para lo cual se crea una comisión especial para dicha implementación donde se estipula un cronograma actual:

En el año 2006 se incorporará en el distrito judicial de Huaura y la Libertad.

En el año 2007 se incorporará en los siguientes distritos judiciales:

Ayacucho, Callao, Cusco, Lambayeque y Ucayali.

En el año 2008 se incorporar en los distritos judiciales correspondientes:

Distritos judiciales de Amazonas, Arequipa, Cajamarca, Junín, Moquegua, Piura, Tacna y Tumbes.

En el año 2009: Distritos judiciales de Ancash, Apurímac, Cañete, Huancavelica, Ica y Puno.

En el año 2010 se implementó en los distritos judiciales de Lima norte, Huánuco-Pasco, Loreto, Madre de Dios, San Martín y Santa,

En el año 2011 se implementó en los Distritos judiciales de Lima.

Conforme al cronograma implementado por el Decreto Supremo N.º 013-2005, debería haberse implementado a nivel nacional el nuevo código procesal penal, sin embargo, la realidad fue otra al haberse postergado muchas veces la entrada en vigencia de dicho código. Es así que la última modificatoria que tuvo el calendario oficial se realizó en el año 2016, donde se tuvo previsto incorporar el Nuevo Código Procesal Penal en el año 2018.

De esta manera la resolución Nª 082 – 2016 CE/PJ modificó también el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, ratificando que se implementara dicho código en 3 etapas, una de ellas se realizó el Primero de Mayo del 2016, siendo implementado en el Distrito Judicial de Ventanilla, y en la actualidad se encuentra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, y la segunda etapa se implementó el 01 de Julio del año 2017 en el distrito judicial de Lima Sur y Lima.

En la actualidad, se ha pasado a la implementación de la segunda fase de implementar el Código Procesal Penal, y solo en un distrito judicial se ha realizado dicha implementación esto es en el distrito Fiscal del Callao, conforme a lo establecido por Ministerio Público, que publica las noticias actuales, el ex fiscal Pedro Sánchez Valverde estuvo presente y oficializó la ceremonia que inauguraba

la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, esta segunda implementación solo se realizó en el distrito fiscal del Callao.

Después de haber señalado las implementaciones, podemos ratificar que en el Estado Peruano ya se ha implementado en todos los distritos fiscales, esto es en los 34 distritos fiscales, en los 24 departamentos y la provincia constitucional del Callao, subdividiendo en algunos distritos judiciales por su gran extensión, completándose con la meta de incorporar el nuevo código procesal penal.

Es así que el departamento de Lima ha incorporado a los 6 distritos judiciales, los que mismos que son:

Cañete, Huaura, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Lima centro.

Se había previsto que en el año 2020 se implementaría en su totalidad de los distritos judiciales, el nuevo código procesal penal, donde los fiscales adecuando su actuación conforme a dicho código, como es que los fiscales emiten disposiciones, providencias y requerimientos.

De esta manera los fiscales tienen una actuación blindada por la misma norma, por no estar actualizada la regulación del art.418 ° del Código Penal, eximiendo alguna responsabilidad por no ser posible alguna sanción por el delito de prevaricato.

Esta implementación ha sido realizada de manera periódica, es decir, implementada en un departamento o dos, conforme al presupuesto aprobado por el estado, teniendo en cuenta que la implementación se ha realizado teniendo en cuenta las circunstancias de cada departamento a la vez, en esta pandemia Covid-19, se incorporó la mencionada norma, sin embargo, culminar la implementación de dicho código, generara un gasto e inversión del estado, dinero para invertir que no contamos. Faltando solo 2 distritos fiscales que deber ser implementados por este nuevo código Procesal Penal.

Implementación del nuevo código procesal penal.

Cuando se implementó el Nuevo Código Procesal Penal, fue incorporado y creado para cambiar el sistema penal peruano, que existía vigente desde el Código

de Procedimientos penales de 1940, es por eso que se realizaron otras formas de actuar por parte de los sujetos procesales, limitándose funciones en los órganos jurisdiccionales, señalando las obligaciones de cada órgano judicial y obligaciones específicas para los representantes del Ministerio Público, otorgándole la dirección en la investigación de cada caso en concreto.

El autor Campos, nos comenta que el nuevo sistema procesal penal, tiene como característica una división de funciones, que realizan el Ministerio Público y la defensa de los acusados.

Reforzándose el principio de imparcialidad judicial, siendo como obligación que los Juzgados de Investigación Preparatoria o Unipersonal, así como el Juzgado de Juzgamiento se encarga de resolver la causa judicial, sin minimizar la presencia de ambas partes. Se diferencia con el antiguo código porque anteriormente la función de los jueces de investigación preparatoria y juzgamiento verifica la legalidad y salvaguarda los derechos de las partes en el proceso, mas no tenían la función de investigación.

Es así que el D.L N.º 957º otorgo la dirección en la investigación a la fiscalía, siendo los sujetos que se encargan de realizar la investigación os propios fiscales quienes derivan funciones a la Policía Nacional sin desligar su función de dirigir a investigación de esta manera deja como función a los Jueces de velar por los derechos y la legalidad de un proceso respetando el debido proceso así como los derechos de las personas que se investigan, pronunciándose sobre el fondo de un litigio en la etapa del juicio oral.

Por esta razón cuando se expone los motivos que tiene el Decreto Legislativo 957 refiere que el modelo acusatorio del proceso penal tiene como líneas rectoras la separación de las funciones de la investigación con la de juzgamiento; de esta manera el JUEZ NO PUEDE PRCEDER DE OFICIO, no se puede condenar a una persona distinta de la acusada ni tampoco por algún hecho distinto al que se imputa. Dejando la investigación al Ministerio Público y requerimiento de acusación, limitando al juzgador a condenar conforme a lo acusado, aplicándose de esta manera el principio de congruencia, al estar en desacuerdo con la actuación fiscal, el juez podrá consultar al fiscal superior, mas no puede investigar o acusar el mismo.

Como nuevo avance que ha traído el NCPP es que cuenta con 3 etapas dentro de proceso las mismas que son: investigación preparatoria o preliminar, etapa intermedia y juzgamiento, cada etapa cuenta con plazos que deberán cumplirse de manera obligatoria conforme el Código Procesal Penal. Se diferencia del antiguo Código de Procedimientos Penales porque este tenía 2 etapas: La Instrucción y el Juicio las mismas que se realizaban en una sola instancia así mismo no existían plazos para cada etapa, haciendo que el proceso muchas veces tenga tiempo ilimitado.

Con el Nuevo Código Procesal Penal existen plazos que deben respetarse y son de obligatoriedad, los mismos que están tipificados, de esta manera los plazos se computan en cada etapa que se encuentra el proceso sea en la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

En la investigación preparatoria existen un plazo de 120 días para que el fiscal realice su investigación, y estos se pueden extender por 60 días más, siendo justificadas conforme al artículo 342° del Código Procesal Penal.

La etapa intermedia tiene un plazo inicial de 15 días para que el fiscal pueda decidir si sobresee o acusa algún requerimiento, conforme al número de los imputados que estén en la investigación, se establece 344° del CPP.

El juzgamiento se realiza con el auto de citación al juicio a ambas partes, realizándose en una misma audiencia o audiencia sucesiva, esto dependerá de cada caso complejo se establece en el artículo 355° del Nuevo Código Procesal Penal.

Como otro avance que ha traído la implementación del NCPP, es que el fiscal tiene el poder de decidir sobre cierta causa evitando sobre cargar a los órganos jurisdiccionales.

Conforme a lo dicho por Vélez nuestro Nuevo Código ha regulado los procedimientos específicos como por ejemplo el principio de oportunidad tipificado en el artículo 2° el juzgamiento del acusado que se confiesa artículo 372°, los procesos inmediatos artículo 446°, el proceso de terminación anticipada artículo 468° y los de colaboración eficaz artículo 472°.

Se resalta que el principio de oportunidad se encontraba también tipificado en el Código de Procedimiento Penal, pero no se asumía el sistema acusatorio garantista no teniendo la misma aplicación que en la actualidad.

Como bien sabemos se aplica oportunamente el principio de oportunidad con la finalidad de descongestionar la carga procesal, facultando a los fiscales de no ejercer el proceso penal cuando concurra alguna de las dos condiciones para no poder presentar alguna acusación fiscal, estas condiciones son: la falta de necesidad de aplicar la pena y la falta de merecer la pena.

Actuación del fiscal ante la implementación del nuevo código procesal penal.

Se tiene conocimiento que es el Ministerio Público quien tiene a su cargo toda la acción penal y se ha especializado a los fiscales por cada rama del derecho por esta razón en la actualidad encontramos fiscalías de Familia, Civiles, Ambientales, Penales entre otras, en esa investigación nos enfocamos a la función que tiene el fiscal penal conforme al NCPP, el mismo que entro en vigencia en el año 2004 y se ha implementado en todo los distritos judiciales y territorio nacional, siendo muy pocas las fiscalía que no implementa el Código Procesal Penal de manera total. En el párrafo anterior se ha dicho que los fiscales son los encargados de la acción penal y esta se da inicio a través de la denuncia de la persona agraviada o de oficio, según cada caso en concreto. El fiscal realiza la investigación de manera personal o por intermedio de la Policía Nacional, el mismo que también puede acusar o no, puede aplicar el principio de oportunidad y de esa manera concluir un caso en la instancia fiscal siempre y cuando tenga los requisitos del NCPP.

El Dr. Rosas nos refiere que el ministerio público en el ámbito de su investigación en el proceso penal dicta providencias, disposiciones, así como realiza requerimientos, siendo esas las formas como actúa el fiscal en la investigación de un determinado caso.

Los fiscales penales ya no realizan dictámenes como está establecido en el antiguo código de Procedimientos Penales de 1940, siendo que ahora lo realiza mediante disposiciones, requerimientos y providencias tipificado en el artículo 122° del Código Procesal Penal del 2004, el cual en nuestro distrito judicial de Lambayeque tiene vigencia en el año 2009.

Es así que la forma de actuar del fiscal está tipificado y regulado en la sección Cuarta de NCPP denominada ROLES DEL MINISTERIO PUBLICO y demás sujetos procesales, es en el título I Capítulo I, dichos artículos nos mencionan de forma total el actuar del fiscal. Es de allí que se concluye que las funciones y obligaciones de los fiscales es iniciar la acción penal publica independientemente de los criterios; conducen a la investigación dese que se inicia, sea por su cuenta o ante la Policía Nacional, subrogando la conducta que realiza dentro de la Constitución y las leyes.

Los representantes del ministerio público actúan y adecuan sus comportamientos dentro de la objetividad señalado por la norma, conduciendo investigación preparatoria y realizando los demás actos de investigación, interviniendo en el desarrollo de un caso en concreto, obligándose a dejar la investigación si existe alguna causal señalado en el NCPP al art. 53 y siguientes referido a la Inhibición y recusación. Como también los supuestos que se aplican las figuras sobre recusación e inhibición que realiza el fiscal, dicho trámite se realiza en un proceso donde se remplace al fiscal inhibido.

Es el fiscal superior quien excluye al fiscal remplazándolo por otro fiscal, conforme al art. 62 del NCPP que se refiere la figura de Exclusión fiscal, así como el juez encargado admitirá al nuevo fiscal que se le designe el caso. Es así que no existirá alguna duda sobre la actuación de fiscal, demostrando que este actúa con total imparcialidad y seguridad jurídica.

El NCPP en su art 64° refiere sobre las disposiciones, requerimientos y la conclusión que hace el fiscal en su investigación, redactándose de la siguiente forma:

1. El ministerio publico formula las disposiciones, requerimientos y conclusiones motivando y especificando los actos acusados, de esta manera se bastarán por si solas, sin necesidad de volver a remitir al juez.
2. Se procede de manera oral en la respectiva audiencia, así como en los debates que se realicen, y se interpondrán de manera escrita en otros casos. De esta manera se analiza el art. 64 observando que es el

ministerio publico quien ha delegado las funciones a los fiscales, siendo los mismos fiscales quienes realizan la acción penal publica conforme a los instrumentos procesales que se dictan, así mismo por el fundamento que tienen.

De esa manera los actos procesales que se emiten por el fiscal pena, tienen que estar motivados y sustentados con las normas actualizadas y con los hechos verdaderos, de esa manera generara convicción en el órgano judicial para analizar lo que se emite por el fiscal, dicha fundamentación jurídica que hace el fiscal se obtiene por la certeza de la investigación sobre cómo sucedieron los hechos, dependiendo de cada acción procesal.

El accionar de los representantes del ministerio público realizado por disposiciones, conclusiones y formulación de requerimientos, conforme al art. 64 del Nuevo Código Procesal Penal, se realizará tomando en cuenta todos los hechos sucedidos, las normas vigentes y establecidas en el ordenamiento jurídico, al momento de cometer el delito,

Ya lo estableció el art. 64 del NCPP donde se establece que el requerimiento acusatorio se realizara tomando en cuenta todos los hechos sucedidos, las normas y leyes de nuestro ordenamiento las mismas que deberán ser vigentes cuando se cometió del delito, no se trata de una opinión vaga e insuficiente sino más bien sobre lo que está probado y motivado conforme a la investigación realizada, siendo la motivación el requisito para cualquier actuación realizada por el ministerio público.

El art.122 del Código Procesal Penal, se ha denominado por el poder legislativo como Actuación del Ministerio Publico, donde en el inciso 1 nos relata que es el fiscal quien al intervenir realiza las Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos”.

Se entiende que esas maneras de pronunciamiento, que realiza el ministerio público es la única forma de actuar del fiscal. Realizando dicha afirmación es porque está establecido en el cuerpo normativo del D.L 957 donde se establece la

forma de actuar fiscal, sucediendo lo mismo en la Ley Orgánica de Ministerio Público.

Aunado a ello el autor Rosas nos refiere que el modelo implementado por el Código Procesal penal, modifica de manera total la organización, funciones, y estructura en el sistema penal, atribuyendo de esa forma nuevas funciones y obligaciones a los fiscales, las mismas que anteriormente no estaban contempladas.

El delito de prevaricato del Código Penal de 1924, tipifica el delito de prevaricato en su articulado 334 a 357 donde anteriormente se establecía que “el juez que dictará resoluciones manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de la ley o que citará resoluciones o hechos falsos o que se apoyare en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con multa de la renta de treinta a noventa días e inhabilitación absoluta perpetua”

Posteriormente dicho artículo se modificó por el D. Leg. N° 121, emitido con fecha 12 de junio del año mil novecientos ochenta y uno, donde se incluye al fiscal como autor de este delito en los casos donde se emitan dictámenes contrarios a la ley o hechos falsos apoyados en normatividad derogada.

Esta situación se ha producido en los funcionarios y servidores públicos, los mismos que serán sancionados con la misma pena si cometieran alguna conducta típica en los procesos administrativos, así tenemos_

Conforme al código Penal de 1991:

Se establece que mediante el decreto Legislativo N°635, emitido con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, donde se aprueba el código penal actual, tipificando al delito de prevaricato en el Cap. III Sección II, por los delitos cometidos por los funcionarios de la administración pública, Art. 418,419, 420,421.

Esta tendencia del poder legislativo se hereda desde hace muchos años atrás, donde se tipifica y describe el Código Civil de 1991, el mismo que se hace punible a las conductas realizadas por el juez o fiscal, los mismos que emiten dictámenes o resoluciones contrarios a la ley, apoyándose en las nomas derogadas o inexistente, así como cuando ordena alguna detención maliciosa de alguna

persona, así mismo cuando el magistrado haya patrocinado como abogado anteriormente, sancionando al abogado que ejerce el derecho de defensa de la parte contraria a quien estaba asesorando.

Tipificar las conductas que son reprochables para los fiscales es de gran importancia, porque en el derecho penal se sanciona a las personas por algún actuar contrario a la norma, esta conducta típicamente regulada en el código penal se incorpora por la necesidad de poner un alto y límites del poder arbitrario en los órganos públicos, colocando los derechos y las libertades como una barrera a las actividades de funcionarios públicos.

Por lo tanto, los límites que tienen los fiscales, son el estricto cumplimiento de los derechos y libertades de las personas investigadas o procesadas, porque no es justificación decir que se busca la verdad para vulnerar algún derecho, o alguna norma que no existe, así como tampoco puede argumentar pruebas o hechos que no se han realizado.

Cuando el fiscal y el órgano judicial, actúan contraviniendo alguna norma, se puede subsumir la conducta en el delito de prevaricato, el mismo que está regulado en nuestro código penal de 1911, imponiendo una pena privativa de 3 a 5 años de cárcel.

Tomándose en cuenta el análisis de la norma establecida en el art. 418 del Código penal se observa que dicho tipo penal se concluye que el texto normativo es tácito al expresar que el magistrado o fiscal que dicta resolución o emiten algún dictamen contrario a la ley, o citan pruebas que no existen o algún hecho falso, serán castigados con la pena privativa de libertad, siendo la última modificatoria la realizada en el año 2005.

El tipo penal del delito de prevaricato incluye a las conductas que tienen alguna afectación a los derechos de las personas, y deben ser protegidas por el estado, el delito de prevaricato afecta también a la administración de justicia, el mismo que deberá ser regulado para que sancione a los funcionarios que violenten los derechos contra la administración de justicia.

La conducta que se realice posterior a la publicación de una norma en el diario oficial El Peruano que prohíba y sancione un determinado hecho, se hará efectiva posterior a dicha publicación, de esa manera el estado impone el deber de respetar a la norma publicada, en este caso el delito de prevaricato, se puede

sancionar al estar publicada y tipificada en nuestro código penal, siendo los principios que rigen la actuación judicial la legalidad y publicidad.

Sabiendo sobre lo que es este concepto, se recurre a la doctrina donde se ha establecido el delito de prevaricato. Esa opinión es emitida por el Dr. Delgado, el mismo que refiere que el delito de prevaricato es considerado como el crimen de la majestad del imperio del estado, el que representa la ofensa al respeto de la autoridad pública, ya que el fiscal no solo sería desleal al cargo que ostenta, sino también faltaría a su obligación de buscar la justicia, vulnerando el respeto a su propia función como parte procesal.

Se podría decir que al incurrir en este delito sería desleal con el estado, así como también como a la función encomendada de fiscal para iniciar una investigación basada en la verdad material, decidiendo si continua con la investigación, acusa o súbrese un caso.

En nuestra norma sustantiva el delito de prevaricato se comete cuando un fiscal emite algún dictamen que contiene una resolución, así lo afirmo el Dr. Peña, quien nos indica que:

Podría ser una conducta omisiva, llamado también como acto resolutorio al retardar a la justicia, en este caso se fundamentaría en aplicar perversamente y abusando del derecho que le produce la retorsión en el ordenamiento jurídico, abusando de su función, bastara su simple emisión para configurar este delito.

El Dr. Delgado-Zumbel refiere que existen muchos doctrinarios que comentan sobre el delito de prevaricato, sin embargo, se analiza las pronunciaciones más importantes de los autores, Reátegui Sánchez, Peña Cabrera, Franco Aparicio, Suárez & Rodríguez, etc.

El Dr. Reátegui nos refiere que el delito de prevaricato se configura ante la falta dolosamente de la obligación de sustentar algo bajo el cargo que ocupa, violentando el juramento realizado, la palabra y la fe.

De esa manera, se sabrá que un fiscal cometerá el delito de prevaricato por propia voluntad y dolo, al tener conocimientos de las normas que está infringiendo y vulnerando.

El fiscal, siendo un conocedor del derecho al momento de ostentar un cargo, tiene pleno conocimiento del delito que puede cometer al tener obligaciones y

deberes al momento de ejercer la función jurisdiccional, de esa manera al asumir un cargo significa que conoce las normas y legislación que utilizará al momento de emitir algún pronunciamiento, así mismo decidirá actuar de manera voluntaria estando informado sobre las consecuencias que traerá su conducta al emitir algún requerimiento contrario a la ley, configurando el delito de prevaricato al hacer más de lo que la ley le permite.

El Dr. Peña, refiriéndose al delito de prevaricado alude y aborda un comportamiento que desprestigia el nombre de la institución y la propia función como fiscal, de esa manera se debilita la confianza de la sociedad hacia las personas que representan el sistema jurídico en su totalidad, aunado a ello la gran mayoría de las personas y población en general desconfía de las labores que realizan los magistrados. Es así que el Dr. Peña concluye que el delito de prevaricato esta facilitado en nuestro código penal y fácilmente se puede imputar al fiscal que incumple sus funciones, desprestigiando a la institución y generando desconfianza en la sociedad.

El autor Peña en otro comentario también nos dice que Prevaricar es aquella finalidad de ofender a una obligación para lo cual está asignado. Se contempla así que esta conducta se subsumirá al quebrantar algún deber que se el impuesto y al cargo que ostenta la autoridad.

En esta línea de ideas del Dr. Peña, el Dr. Franco nos dice que se constituye un delito de prevaricato ante la conducta ilícita penal que es contraria a la administración de la justicia, afectando primordialmente a la misma, es esencial que la persona tenga a su cargo el ejercicio de la función pública. El fiscal cuando ejerce alguna función pública, representa al propio estado quien a través de la delegación de poderes elige sus representantes ante la sociedad, de esa manera al actuar de forma contraria a la ley, provoca un quebranto a la misma imagen del estado.

Los autores Suárez, Rodríguez, Judel y Piñol, nos afirma que la naturaleza del delito es la actuación perversa y de forma abusiva del propio derecho, produciéndose un enroscamiento del ordenamiento jurídico, y hecho abusivo de la propia función jurisdiccional. La tipificación que se realiza a este delito es con la finalidad de evitar que el propio fiscal haga uso de las facultades que la ley le otorga,

cuando este ejerza la función jurisdiccional, excediéndose y abusando de sus facultades.

Se puede decir entonces que el delito de prevaricato se comete por los fiscales penales cuando ellos emitan algún dictamen que ponga en manifiesto algún acto contrario a la ley expresa, o cuando cite alguna prueba que no existe o algún hecho que no se ha cometido, así mismo se apoye en alguna supuesta norma o que la misma este derogada, esta actuación se tomara como dolosa y con propia voluntad quebrante y violenta el sistema penal, así como genere la desconfianza de la sociedad.

Sujetos del delito de prevaricato: El sujeto Activo y el sujeto pasivo en el delito de prevaricato son los que se consideran por la doctrina como intervinientes del mismo.

El Dr. Peña Cabera nos manifiesta que el delito de prevaricato es aquel que está constituido por un delito específico, siendo el elemento objetivo la calidad funcional del autor del delito, podría ser juez o fiscal, siendo el delito de vulneración al deber u obligación de la autoridad penal, teniendo esa cualidad el sujeto activo no solo bastará que sustente cualquier cualidad, sino que deberá ser relacionado a la institución que representa y desempeña un cargo.

El mismo autor aclara que la imputación que se realiza en cuanto al delito, es por la cualidad y elemento que define la tipificación de manera objetiva, en el presente caso, en el art. 418 de nuestro código penal, se refiere a la calidad de la persona y no con algún otro sujeto, puesto que alguna naturaleza accesoria que dependa de algún cómplice, no será meritada dentro de este delito.

Es así que se analiza a los sujetos que intervienen en el delito de prevaricato, y conforme a lo mencionado cabe recordar que tipo de sujeto son los que intervienen en este delito.

1) Sujeto activo:

Es el Juez o Fiscal, y conforme al código penal en el art. 418 se tipifica que ambos sujetos son los posibles para cometer el delito de prevaricato. Los funcionarios públicos que incurran en este delito dentro de la administración pública desempeñan entonces una función esencial y primordial en la sociedad. Tutelar los derechos de todas las personas para tener un consenso democrático en el derecho,

se debe a la obligación de tratar con cautela y cuidado su labor. El texto legislativo toma en consideración a la conducta desplegada la misma que sería ilegal al señalarse en la propia norma su ilegalidad, contraviniendo a la ley o hechos falsos.

Dicho esto, el mismo autor nos menciona que solo podrá imputarse este delito a la persona que se haya atribuido la obligación de impartir justicia emitida por nuestra constitución, siendo este funcionario del estado quien se reviste de la obligación de fiscal, conforme al art. 138 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y La Ley Orgánica del Ministerio público. Es aquí donde surge la capacidad de cometer el delito bajo el cargo de funcionario público, siendo un órgano judicial o procesal.

Según el Dr. Chapman cuando hablamos de prevaricato se refiere al tipo penal propio, siendo el sujeto procesal el fiscal y el órgano judicial el juez, quienes al desempeñar el cargo de juez o fiscal incurren en el delito de prevaricato al quebrantar cualquiera de sus tipos, dañando la moral del profesional en la administración de justicia atentando contra la norma y el deber encomendado, , para lo cual se obliga a realizar su actuación conforme a la justicia, siendo el delito justificado en el deber en administrar la justicia como funcionario público.

Se enfatiza entonces que cualquiera de los sujetos sea juez o fiscal, que cometan el ilícito penal tendrá que encontrarse dentro del ejercicio en sus atribuciones que se le confiere por la propia constitución política, y las leyes sustantivas, de no acreditarse el cargo que ostenta no se podrá aplicar el delito, sin embargo, se le podrá imputar otro tipo penal como el delito de usurpación de funciones.

Tanto en la doctrina y jurisprudencia se han presentado distintas problemáticas, con respecto al momento de calificar el actuar de un magistrado u arbitro quienes ejerciendo sus funciones han violentado el dispositivo legal, citando hechos falsos pruebas inexistentes.

El arbitraje es también una figura legal que varía de la jurisdicción establecido en el Art. 139 de la Constitución Política, donde se establece que la función que realizan los árbitros deberán estar conforme a ley y a la administración de justicia, sin embargo, esto no es suficiente para poder imputar el delito de prevaricato porque dicho tipo penal solo refiere al fiscal o juez, mas no a los árbitros.

Entonces el sujeto activo del delito, sería el fiscal quien al emitir dictamen que sea contrario a la ley o al citar alguna prueba que no existe o leyes supuestas o derogadas conforme al art. 418 del C.P. el mismo Dr. Chapman nos refiere que el sujeto activo en el prevaricato serán los jueces o fiscales, ya que ellos son los únicos estipulados en la norma, reuniendo las cualidades por el ejercicio de las funciones.

Los magistrados del Tribunal Constitucional, tienen a su cargo resolver la gran problemática con respecto a la inclusión de los árbitros en el delito de prevaricato, ya que los mismos tienen como función interpretar y aplicar la norma vigente, creando precedentes en su interpretación que realizan, irradiando a todos los órganos de administración de justicia, incluyendo de esa manera al árbitro dentro de este delito.

Sujeto pasivo: Sobre el sujeto pasivo no existe discusión, sino más bien siempre en este delito se considera al estado como el titular del bien protegido, pese a que esta conducta pueda afectar a una tercera persona, que hayan solicitado la tutela jurisdiccional ante la vulneración del delito de prevaricato.

Nuestro C.P.P, en el art. 94.1, se señala que el agraviado será la persona que este directamente afectado por la consecuencia del delito.

Al tratarse de algún incapaz, persona jurídica o el estado, se representará conforme a lo ordenado por la ley. Por esa forma no solo se considerará al estado como entidad agraviada, sino más bien este será representado por el procurador del estado para poder ejercer el derecho de defensa.

Con relación al sujeto pasivo, también señalamos que la persona afectada por la actuación ilegítima del fiscal es el propio estado, conforme a lo refiere el autor Reátegui, el mismo considera que el sujeto pasivo en el delito de prevaricato es el propio estado, quien como titular de la acción representara el derecho de las personas y sociedad.

Cisneros & Genaro refieren que el agraviado será todo aquel que se considere afectado por el delito o consecuencia del delito. Al tratarse de las personas incapaces se podrá representar conforme al código civil, conforme corresponda.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

El tipo de la investigación es básica, donde según Hernández, Fernández y Baptista (2014), esto quiere decir que a través de una fundamentación teórica se logrará reconocer cómo está compuesta las variables de estudio, para su posterior análisis. También es descriptiva, porque se detallará el comportamiento actual que tienen las variables de estudio, es decir se explicará cómo interactúa en su estado natural, con la finalidad de conocer la situación real.

El diseño determinado es No experimental, esto porque según Hernández, Fernández y Baptista (2014) afirma que se realiza un estudio y levantamiento de la información, sin generar cambio en su comportamiento real; es decir, el investigador no intervendrá para alterar la situación actual de las variables. Y es transversal, porque se recopilará la información por única vez al inicio de la investigación.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

Definición conceptual

Variable 1: Responsabilidad del fiscal penal: Según la Ley Orgánica del Ministerio Público la forma de actuación de los fiscales penales es a través de la emisión de dictámenes, eso se puede observar dando lectura a diversos artículos que se encuentran en el Decreto Legislativo 052°

Variable 2: Delito de prevaricato según el nuevo código procesal penal: Se manifiesta cuando el fiscal o juez, como órgano jurisdiccional, actuará de manera incorrecta, estaría subsumiendo su conducta en el tipo penal de prevaricato, que se encuentra regulado en el Código Penal Peruano de 1991. Entonces, tendría que ser sancionado con la consecuencia jurídica del artículo 418, esto es, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Tabla
Operacionalización de la variable independiente

1

VARIABLES	Definición conceptual	Definición Operacional	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA DE MEDICIÓN	TÉCNICA E INSTRUMENTO
Variable: Responsabilidad del fiscal penal	Según la Ley Orgánica del Ministerio Público la forma de actuación de los fiscales penales es a través de la emisión de dictámenes, eso se puede observar dando lectura a diversos artículos que se encuentran en el ordenamiento	Se debe precisar además, que la emisión de dictámenes por parte de los fiscales penales si se viene utilizando actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, sólo en los	Actuación del código procesal penal	-Órgano jurisdiccional. -Resolución jurisdiccional -Dictamen -Procedimientos penales -Sistema procesal penal -Etapa preparatoria, intermedia y juzgamiento. -Acción penal pública	Nominal	Análisis documental
			Implementación del nuevo código procesal penal			

Variable: Delito de prevaricato según el nuevo código procesal penal	Decreto	Legislativo	distritos	fiscales	nuevo	código	-Disposiciones	Nominal	Análisis documentario
	052°		donde se encuentra	procesal penal			-Requerimientos		
			vigente El Código De				-Providencias		
			Procedimientos						
Variable: Delito de prevaricato según el nuevo código procesal penal			Penales de 1940					Nominal	Análisis documentario
	Si el fiscal o juez, como	La	tipificación del		Art. 418		-Resolución -Dictamen -Normas -Principios		
	órgano jurisdiccional, delito de prevaricato		actuará de manera obedece a una						
	incorrecta, estaría necesidad esencial								
Variable: Delito de prevaricato según el nuevo código procesal penal	subsumiendo su de poner límites al				Sujeto activo		-Fiscal -Juez	Nominal	Análisis documentario
	conducta en el tipo poder arbitrario de								
	penal de prevaricato, los órganos públicos,								
	que se encuentra de colocar los								
Variable: Delito de prevaricato según el nuevo código procesal penal	regulado en el Código derechos y libertades				Sujeto pasivo		-El estado	Nominal	Análisis documentario
	Penal Peruano de 1991. fundamentales como								

Entonces, tendría que un vallar
ser sancionado con la inexpugnable ante
consecuencia jurídica toda actividad
del artículo 418, esto es, pública.
con pena privativa de
libertad no menor de
tres ni mayor de cinco
años.

Fuente: elaboración propia

3.3 Escenario de estudio

En el ámbito geográfico, la presente investigación se desarrollará la presente investigación en el distrito de Chiclayo, por tanto, se dice que la población de estudio está integrada por 35 abogados litigantes que realizan casos penales, debido que son ellos los que conocer la situación actual sobre las variables de estudio. Y cinco casos para evaluar el comportamiento actual que se está llevando las variables de estudio.

El criterio de inclusión que se utilizó es por rango de edad, siendo considerados a los abogados litigantes entre el rango de 30 a 60 años; asimismo, se consideró el criterio de demográfico, serán considerados los que son pertenecientes al distrito de Chiclayo.

El criterio de exclusión es por la edad, es decir aquellos que no cumplen con la edad seleccionada; así como aquellos que se encuentren laborando dentro del distrito de Chiclayo.

3.4 Participantes

La muestra, según Hurtado (2014) señala que es un conjunto de personas con una característica en común; es por ello, se consideró tener una muestra censal esto se refiere que la muestra seleccionada es la misma que la población de estudio siendo los mismo 35 abogados litigantes los sujetos de estudio. Y cinco casos para evaluar el comportamiento actual que se está llevando las variables de estudio.

Asimismo, el muestreo que se utilizó fue no probabilístico, por el criterio intencional; esto quiere decir que no se empleó una fórmula para la selección, sino que se realizó por decisión del investigador.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica, es el medio que emplea el investigador para poder recopilar la información de manera más confiable y directa; la cual se determinó emplear el análisis documental y encuesta debido que permitirá responder a los objetivos de la investigación. (Hurtado, 2014, p.446).

También se definió que el instrumento empleado es la ficha de análisis documental y cuestionario debido que es el medio por el cual el investigador permitirá recolectar información alienada a los objetivos de la investigación, la cual está compuesta por preguntas cerradas y tiene por escala de medición la de Likert, siendo una herramienta que facilita la interpretación y estimación para determinar el estado real de las dos variables (Bernal, 2010, p.145).

3.6. Procedimientos de recolección de datos e informaciones

El procedimiento para poder realizar una adecuada recopilación de la información, se comienza con el diseño de cada uno de los dos instrumentos que facilitará conocer el estado ambas variables y sobre todo alinearlos a cada dimensión propuesta. Donde, una vez elaborados los cuestionarios se procede a la realización de un juicio de expertos en la que se determinará si estos están adecuados y alineados a la investigación. Seguidamente, se procede a solicitar el debido permiso a cada uno de las personas intervinientes en la investigación, siendo estos los mismos de la muestra para determinar su consentimiento y facilitar el recojo de la información.

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Materiales

Como material de recopilación de información se utilizaron un cuestionario y una guía de entrevista, por la cual se recopiló información para luego ser analizada y procesada a fin de describir la problemática actual.

Técnicas

Como técnicas se utilizarán la encuesta dirigida a la población de estudio, la cual es relevante a fin de recopilar datos, asimismo, se utilizará la técnica de entrevista para detallar y evaluar los casos de la actuación del fiscal penal antes y después de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal.

3.8. Rigor científico

Se emplearon los siguientes criterios éticos:

Criterio de confiabilidad es importante para identificar si la información fue recopilada de manera adecuada, es decir reconocer si se obtiene datos obtenidos son consistentes y permitirán responder a los objetivos de la investigación.

Criterio de respeto, donde se empleará al momento de aplicar cada uno de la técnica e instrumentos seleccionados, realizando un trato adecuado y digno a los 35 abogados litigantes; sin alguna distinción por el cargo que ocupen, es decir sin vulnerar la dignidad de las personas,

ayudando a conocer la percepción y comportamiento sobre la variable de estudio.

Criterio de veracidad, esto se debe porque se expone información obtenida sin alterar la situación actual sobre las variables de estudio, y otras de las acciones empleadas es citar a cada uno de los autores empleados para incrementar la veracidad de los aportes teóricos que se registra en la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.244).

3.9. Aspectos éticos:

Se reconoce que entre los principales criterios éticos de Belmont **Fuente especificada no válida.** empleados, donde se desarrolló en base a tres principios básicos para un desarrollo oportuno como se percibe a continuación:

Beneficencia

En el presente principio tiene como propósito que la realización y resultados de la investigación, servirán como base para futuras investigaciones y para el planteamiento de una propuesta que evite la vulneración del artículo 22.

Justicia

Se logra señalar que en el presente principio de justicia de acuerdo a lo que explica el informe analizado, se afirma que el investigador buscar tratar a todas las personas con equidad; es decir en el presente estudio se tratará de manera igualitaria a todos los sujetos encuestados, por igual sin

distinción alguna debido que se realizará un trato justo, sin vulnerar las respuestas de su participación o alterando el comportamiento actual de las variables de estudio para poder brindar una información adecuada.

IV. RESULTADOS

4.1. Tablas y gráficos

Tabla 2

¿Usted considera que la actuación de los fiscales se encuentra dentro de la ley?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	8.6
En desacuerdo	7	20.0
Indiferente	17	48.6
De acuerdo	6	17.1
Totalmente de acuerdo	2	5.7
Total	8	100.0

Fuente: Cuestionario

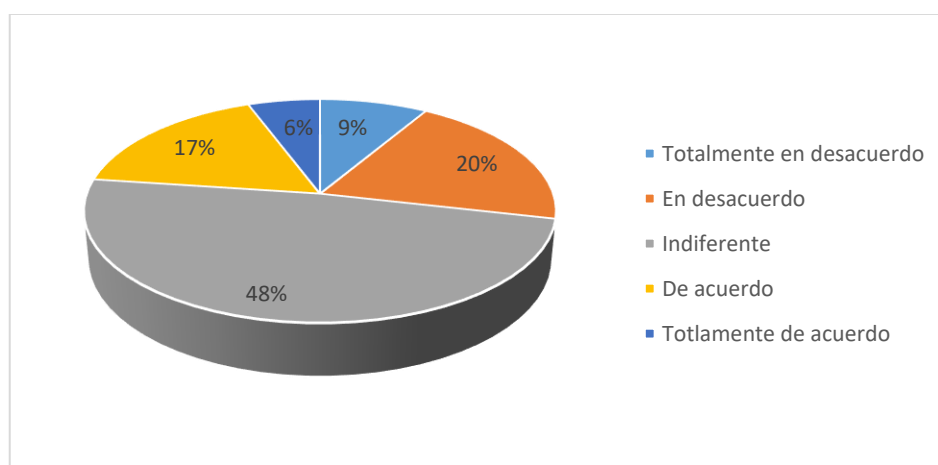


Figura 1. ¿Usted considera que la actuación de los fiscales se encuentra dentro de la ley?

Interpretación: Conforme a la figura 1, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 20% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no actúa de acuerdo a ley, mientras que un 48% se muestran indiferentes, y solo un 17% se encuentran de acuerdo con la actuación de los fiscales.

Tabla 3

¿Cree usted que es responsabilidad de los fiscales actuar conforme a las normas vigentes?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Indiferente	5	14.3
De acuerdo	20	57.1
Totalmente de acuerdo	10	28.6
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

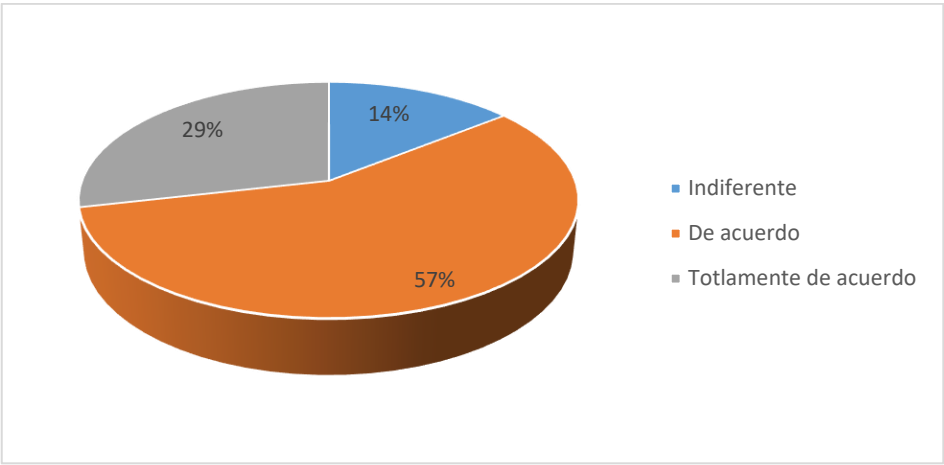


Figura 2. ¿Cree usted que es responsabilidad de los fiscales actuar conforme a las normas vigentes?

Interpretación: Conforme a la figura 2, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 57% afirman que los fiscales actúan conforme a las normas vigentes, mientras que un 14% se encuentran indiferentes.

Tabla 4

¿Desde su punto de vista, los fiscales conocen a detalle sus obligaciones y atribuciones?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	11.4
En desacuerdo	13	37.1
Indiferente	9	25.7
De acuerdo	6	17.1
Totalmente de acuerdo	3	8.6
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

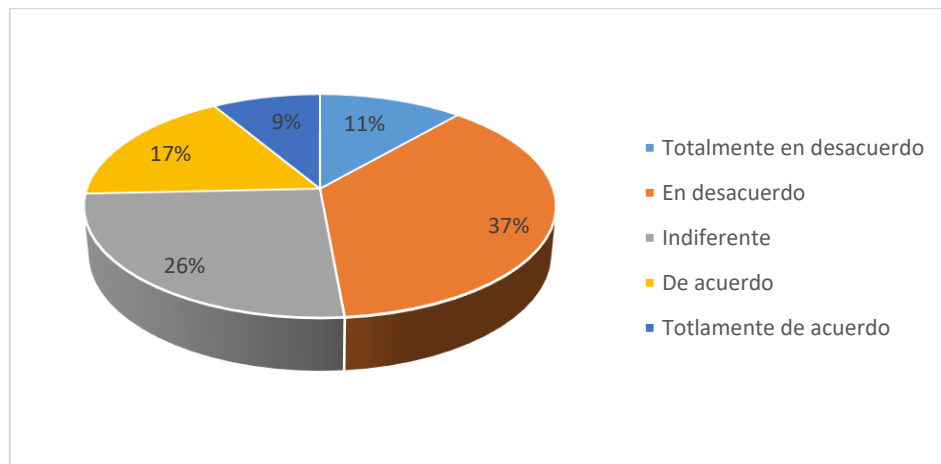


Figura 3. ¿Desde su punto de vista, los fiscales conocen a detalle sus obligaciones y atribuciones?

Interpretación: Conforme a la figura 3, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 37% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no conocen a detalle sus obligaciones y atribuciones, mientras que un 26% se muestran indiferentes, y solo un 17% se encuentran de acuerdo con las obligaciones y atribuciones.

Tabla 5

¿Considera usted si el actuar de los fiscales es desproporcionado al momento de imputar un delito al ciudadano?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	7	20.0
Indiferente	11	31.4
De acuerdo	12	34.3
Totalmente de acuerdo	5	14.3
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

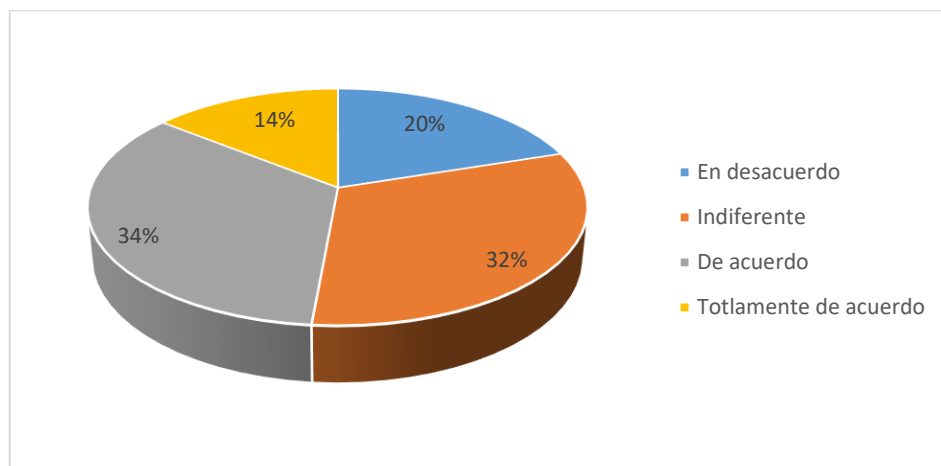


Figura 4. ¿Considera usted si el actuar de los fiscales es desproporcionado al momento de imputar un delito al ciudadano?

Interpretación: Conforme a la figura 4, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 20% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que es desproporcionado al momento de imputar un delito al ciudadano, mientras que un 32% se muestran indiferentes, y un 34% se encuentran de acuerdo.

Tabla 6

¿Usted considera que los fiscales toman en cuenta la legislación para sustentar sus dictámenes?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	17.1
En desacuerdo	9	25.7
Indiferente	11	31.4
De acuerdo	6	17.1
Totalmente de acuerdo	3	8.6
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

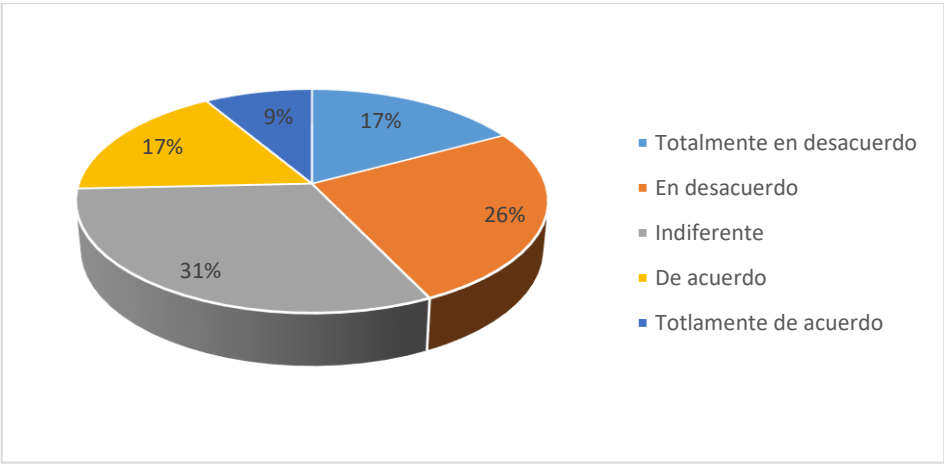


Figura 5. ¿Usted considera que los fiscales toman en cuenta la legislación para sustentar sus dictámenes?

Interpretación: Conforme a la figura 5, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 26% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no toman en cuenta la legislación para sustentar sus dictámenes de manera correcta, mientras que un 31% se muestran indiferentes, y solo un 17% se encuentran de acuerdo con la sustentación que brindan los fiscales.

Tabla 7

¿Cree usted que los fiscales son objetivos en los hechos y leyes para emitir un dictamen?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	14.3
En desacuerdo	12	34.3
Indiferente	10	28.6
De acuerdo	5	14.3
Totalmente de acuerdo	3	8.6
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

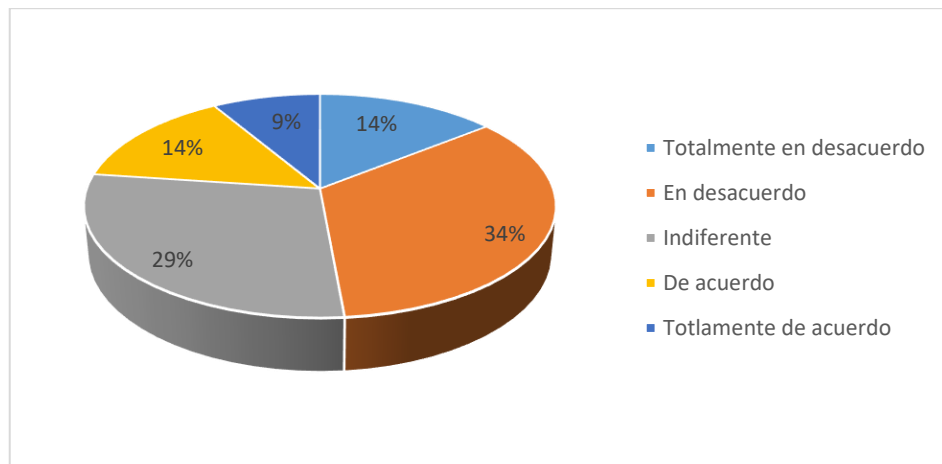


Figura 6. ¿Cree usted que los fiscales son objetivos en los hechos y leyes para emitir un dictamen?

Interpretación: Conforme a la figura 6, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 34% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no son objetivos en los hechos y leyes para emitir un dictamen, mientras que un 29% se muestran indiferentes, y solo un 14% se encuentran de acuerdo.

Tabla 8

¿Usted considera, que los fiscales deben ser sancionados penalmente si emiten algún dictamen contrario a las leyes y normas?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	1	2.9
Indiferente	15	42.9
De acuerdo	10	28.6
Totalmente de acuerdo	9	25.7
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

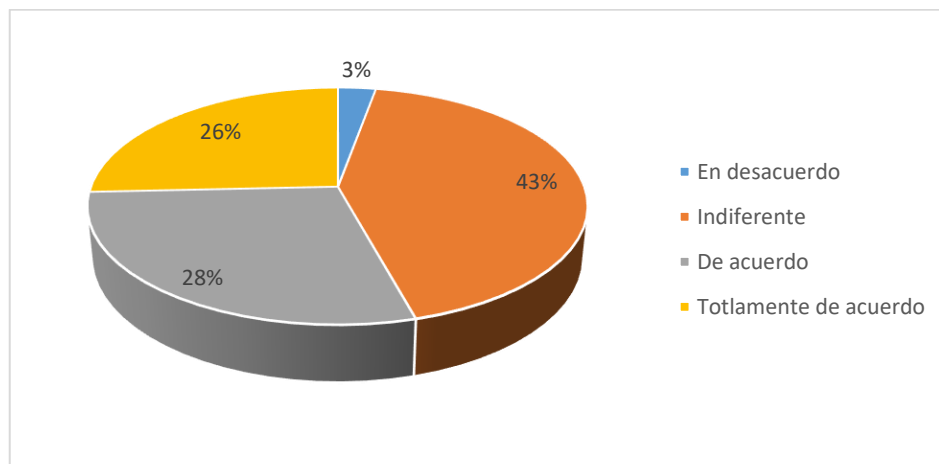


Figura 7. ¿Usted considera, que los fiscales deben ser sancionados penalmente si emiten algún dictamen contrario a las leyes y normas?

Interpretación: Conforme a la figura 7, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 28% señalan estar de acuerdo con las sanciones hacia los fiscales que emitan algún dictamen contrario a las leyes y normas, asimismo un 26% están totalmente de acuerdo, mientras que un 43% se muestran indiferentes.

Tabla 9

¿Tiene conocimiento si se ha sancionado algún fiscal por emitir dictámenes?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	12	34.3
Indiferente	19	54.3
De acuerdo	4	11.4
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

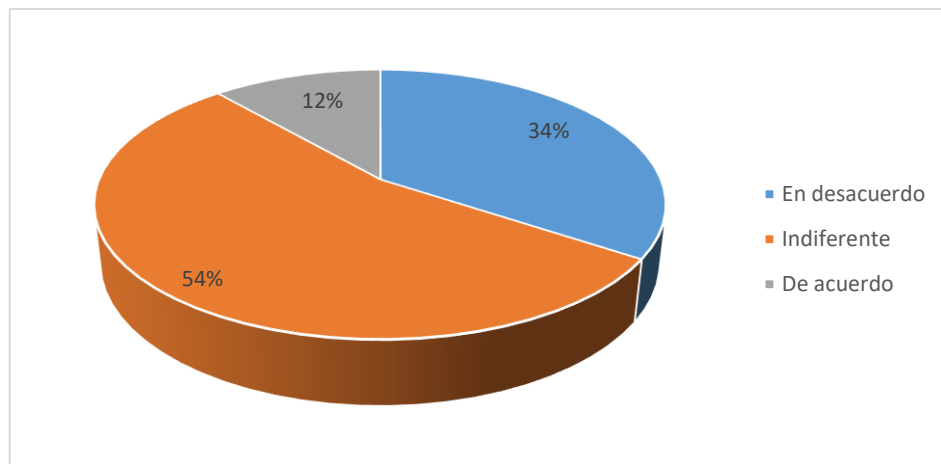


Figura 8. ¿Tiene conocimiento si se ha sancionado algún fiscal por emitir dictámenes?

Interpretación: Conforme a la figura 8, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 34% señalan que no tienen conocimiento sobre la sanción hacia algún fiscal por emitir dictámenes incorrectos, mientras que un 12% señalan que si han percibido sanciones hacia estos fiscales.

Tabla 10

¿Considera usted que existe una contradicción al tipificarse en el código penal los dictámenes y en el código procesal penal las disposiciones?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	1	2.9
Indiferente	12	34.3
De acuerdo	13	37.1
Totalmente de acuerdo	9	25.7
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

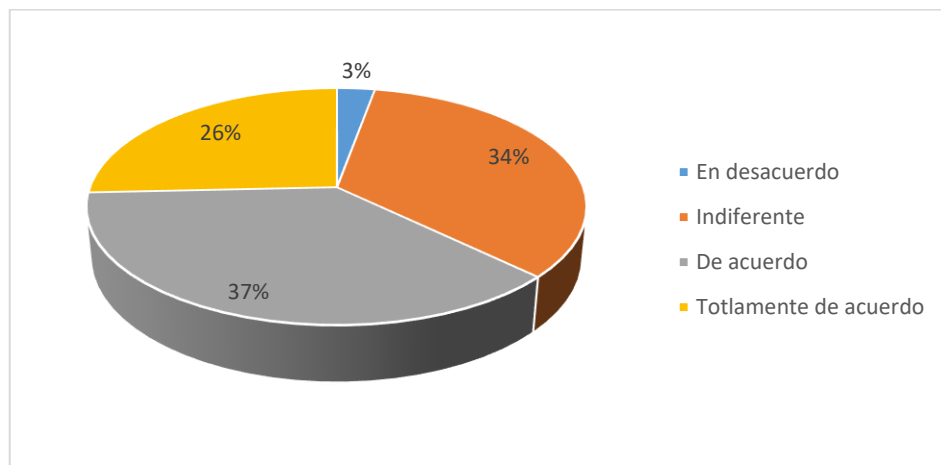


Figura 9. ¿Considera usted que existe una contradicción al tipificarse en el código penal los dictámenes y en el código procesal penal las disposiciones?

Interpretación: Conforme a la figura 9, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 37% y 26% señalan existe una contradicción al tipificarse en el código penal los dictámenes y en el código procesal penal las disposiciones, mientras que un 34% se muestran indiferentes.

Tabla 11

¿Es eficiente la aplicación de justicia por medio del art. 418 del Código Penal el cual tipifica el prevaricato en jueces y fiscales?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	14.3
En desacuerdo	10	28.6
Indiferente	12	34.3
De acuerdo	6	17.1
Totalmente de acuerdo	2	5.7
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

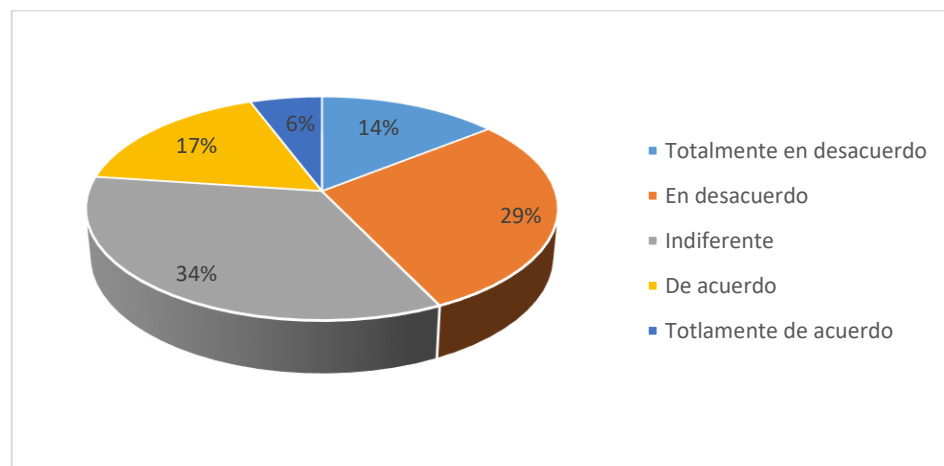


Figura 10. ¿Es eficiente la aplicación de justicia por medio del art. 418 del Código Penal el cual tipifica el prevaricato en jueces y fiscales?

Interpretación: Conforme a la figura 10, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 29% y 14% señalan que no es eficiente la aplicación de justicia por medio del art. 418 del Código Penal el cual tipifica el prevaricato en jueces y fiscales, asimismo, el 34% se muestran indiferentes y solo un 17% afirman que es eficiente la aplicación de justicia.

Tabla 12

¿Cree usted que el código penal se encuentra desactualizado?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Indiferente	7	20.0
De acuerdo	20	57.1
Totalmente de acuerdo	8	22.9
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

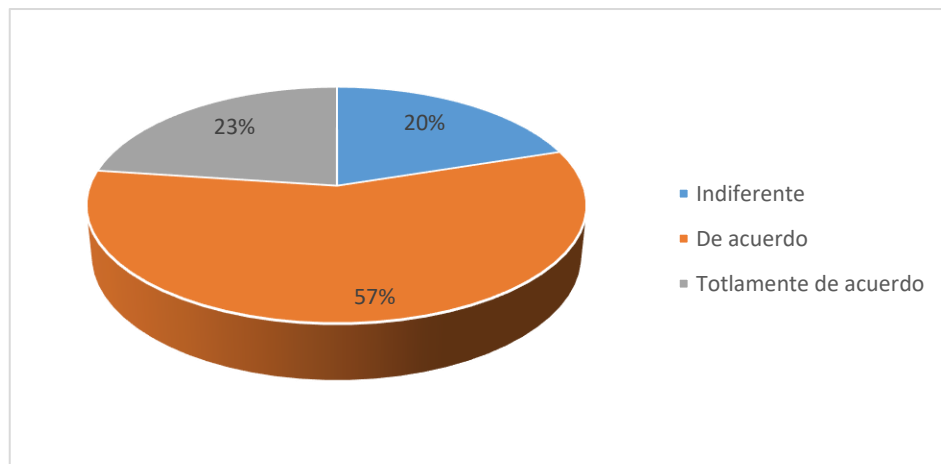


Figura 11. ¿Cree usted que el código penal se encuentra desactualizado?

Interpretación: Conforme a la figura 11, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 57% y 23% afirman que el código penal se encuentra desactualizado, mientras que un 20% se muestran indiferentes.

Tabla 13

¿Cree usted que el código penal debería adecuarse al Nuevo Código Procesal Penal?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Indiferente	11	31.4
De acuerdo	18	51.4
Totalmente de acuerdo	6	17.1
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

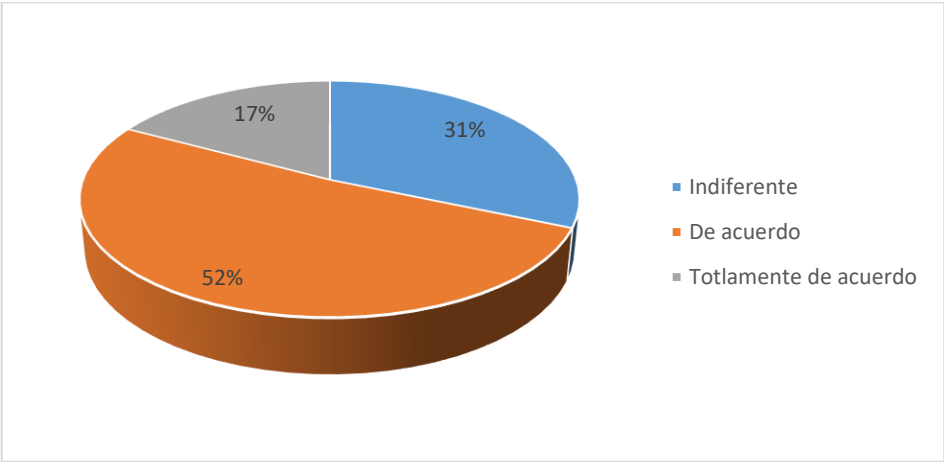


Figura 12. ¿Cree usted que el código penal debería adecuarse al Nuevo Código Procesal Penal?

Interpretación: Conforme a la figura 12, se demuestra que de los 35 abogados encuestados el 52% y 17% afirman que el código penal debería adecuarse al Nuevo Código Procesal Pena, mientras que un 31% se muestran indiferentes.

Tabla 14

¿Considera usted que debería modificarse el artículo 418 del Código penal, para adecuar la actuación de los fiscales que cometen prevaricato?

Válido	Frecuencia	Porcentaje
Indiferente	9	25.7
De acuerdo	19	54.3
Totalmente de acuerdo	7	20.0
Total	35	100.0

Fuente: Cuestionario

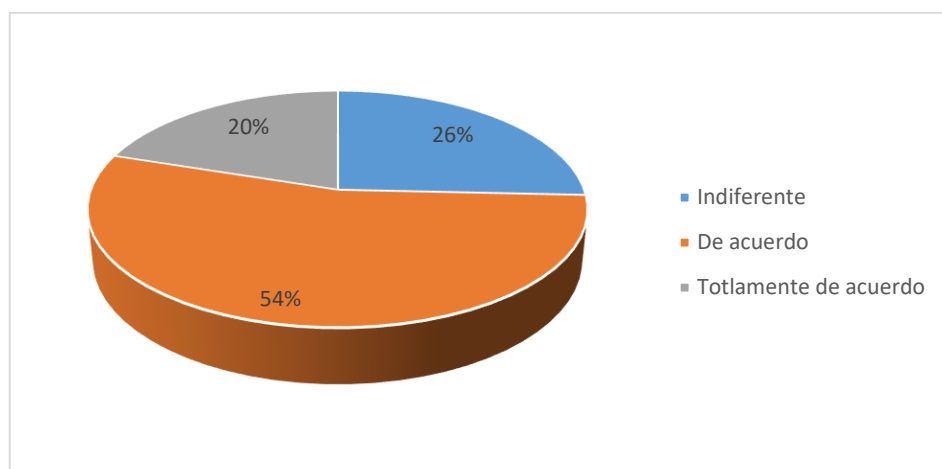


Figura 13. ¿Considera usted que debería modificarse el artículo 418 del Código penal, para adecuar la actuación de los fiscales que cometen prevaricato?

Interpretación: Conforme a la figura 13, se demuestra que de los 35 abogados encuestados un 54% y 20% señalan estar de acuerdo con modificarse el artículo 418 del Código penal, para adecuar la actuación de los fiscales que cometen prevaricato, mientras que un 26% se muestran indiferentes.

V. APOORTE PRÁCTICO

Proyecto de Ley

Ley que modifica el artículo 418 del Cogido Penal sobre el delito de Prevaricato en Jueces y Fiscales el mismo que refiere “El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”, dicho artículo al encontrarse en desuso por su ineficacia al ser contradictoria con el Nuevo Código Procesal Penal, donde con el modelo acusatorio garantista, refiere que el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos.

El ciudadano y abogado LABURIANO VÁSQUEZ, LUPITA ENAR ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 76º del Reglamento del Congreso presenta la siguiente propuesta legislativa.

Artículo único: Modifíquese el Art. 418 del Código Penal, Prevaricato

“El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”

Modificado por el siguiente artículo:

Art 418º Código Penal

PREVARICATO

“El Juez o el Fiscal que dicta resolución o formula requerimientos, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”

El delito de Prevaricato ha sido configurado en nuestro Código Penal, con la finalidad de sancionar a jueces y fiscales que citen pruebas inexistentes o hechos falsos, así como de sustentar leyes inexistentes o derogadas, sancionados con una pena privativa de libertad, sin embargo se regula la figura del sistema penal antiguo donde en el antiguo Código Procesal Penal, se regulaba el sistema inquisitivo, y el fiscal realizaba dictámenes para poner en conocimiento al juez sobre alguna responsabilidad penal, este sistema ha sido actualizado por nuestro código procesal penal donde predomina el sistema acusatorio garantista, y los fiscales ya no realizan dictámenes, sino esta figura ha sido cambiada por el llamado Requerimientos, el cual viene siendo realizada desde el año 2004, sin embargo esta contradicción con el código penal, hace que se encuentre dicha norma en Desuso e ineficaz, por tales contradicciones normativas es necesario ser modificado a efectos de poder sancionar alguna conducta contraria a la ley por parte del fiscal.

LABURIANO VÁSQUEZ, LUPITA ENAR

DNI

Abogado

Exposición de motivos

Desde la promulgación del código penal en el año 1991, este ha sido muy cambiante en relación a los modelos procesales penales, es así que en el año 2004, se puso en práctica el nuevo modelo del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que poco a poco ha sido incorporado a todos los distritos judiciales a nivel nacional, así como capacitados los funcionarios públicos, sin embargo este modelo trajo nuevos cambios para el poder judicial y el ministerio público, es así que anteriormente los fiscales emitían dictámenes fiscales para establecer alguna responsabilidad penal de los ciudadanos, figura que en la actualidad con el nuevo modelo procesal penal, cambia esta figura incorporando la obligación del Ministerio Público, a través de sus

fiscales penales, actuar mediante disposiciones, requerimientos y conclusiones según lo regulado en el artículo 64° del Código Procesal Penal, que señala". El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores. Donde se procederá oralmente en la audiencia y en los deberes, y por escrito en los demás"3. En ese sentido, el artículo 122° inciso 1 reconoce que "El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos"4. Siendo esta su forma de actuar en la actualidad.

Por lo expuesto, la situación problemática nace a raíz de la necesidad de modificar el artículo 418 del Código Penal, para que adapte su regulación y actualice en virtud de lo establecido en el nuevo modelo procesal penal., de esta manera podrán sancionarse las conductas de los fiscales que actúen y realicen requerimientos contrarios a la ley, teniendo un mayor control de los fiscales quienes muchas veces emiten requerimientos vulnerando derechos de las personas.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de Ley no origina costo alguno al erario nacional, sino más bien contribuirá a que el parlamento se encuentre integrado por personas que ejercerán mejor sus funciones, haciendo del Poder Legislativo más eficiente a favor de la nación.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El Proyecto de reforma constitucional propone modificar un artículo dentro de la figura de PREVARICATO Art. 418 del Código Penal, a fin de modificar y actualizar la norma en desuso para poder sancionar a los fiscales que emitan requerimientos contrarios a la ley.

VI. DISCUSIÓN Y LIMITACIONES

En el presente capítulo se realizará una triangulación tomando en consideración los antecedentes estudiados, las bases teóricas y los resultados encontrados a fin de deferir o aceptar investigaciones que hayan estudiado variables similares o iguales a las presentadas.

Así pues, mediante las figuras presentadas, se demuestra que, 20% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no actúa de acuerdo a ley, mientras que un 48% se muestran indiferentes, asimismo, un 37% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no conocen a detalle sus obligaciones y atribuciones, no obstante, un 26% señalan estar en desacuerdo con la actuación del fiscal ya que no toman en cuenta la legislación para sustentar sus dictámenes de manera correcta, mientras que un 31% se muestran indiferentes; mientras que, un 34% señalan que no tienen conocimiento sobre la sanción hacia algún fiscal por emitir dictámenes incorrectos; por otro lado, un 37% y 26% señalan existe una contradicción al tipificarse en el código penal los dictámenes y en el código procesal penal las disposiciones; por último, un 29% y 14% señalan que no es eficiente la aplicación de justicia por medio del art. 418 del Código Penal el cual tipifica el prevaricato en jueces y fiscales.

La investigadora se encuentra de acuerdo con la investigación de López (2014) debido a que concluye que el delito de prevaricato tiene énfasis en la falta maliciosa de los deberes impuestos por un cargo público, o en el desempeño de actividades investidas de autoridad judicial, gubernativa o administrativa, debiendo contener un acto arbitrario injusto manifiestamente empático, más la carga dolosa del hecho ya que se consiente en la acción injusta al violar en forma deliberada el texto de la norma.

VII. CONCLUSIONES

Se concluye que el delito de prevaricato está estipulado en nuestro código penal, sin embargo, ante la implementación del NCPP, debió actualizarse también el Código Penal, situación que deja en impunidad los actuantes fiscales, por no estar estipulado sobre los requerimientos providencias y disposiciones que emite el fiscal.

Así mismo con respecto al delito de prevaricato en los fiscales, se concluye que, este delito es calificado como la infracción que cometen al deber en ejercicio de sus funciones, siendo el sujeto activo el fiscal y el sujeto pasivo el propio estado y el bien jurídico que se protege es la buena Administración de Justicia.

Dentro de los elementos objetivos del delito de prevaricato es emitir un dictamen que sea contrario a las leyes, mencionar y sustentar en hechos falsos o normas derogadas. Con respecto a la actuación que realizan los fiscales, se concluye que se ha cambiado la palabra dictámenes por las de requerimientos, disposiciones y providencias.

Aunado a ello, se concluye que, no se puede juzgar a un fiscal por el delito de prevaricato al no estar estipulado las funciones que realizan en la actualidad, y al no estar regulado queda en impunidad su actuación.

Teniendo en cuenta las conclusiones que se han arribado, se sustenta que debería modificarse la tipificación del delito de prevaricato conforme a la norma vigente.

IX. RECOMENDACIONES

Se recomienda modificar el delito de Prevaricato establecido en el Art. 418 del Código Penal, con la finalidad de adecuar el articulado a las actuaciones de los fiscales establecidas en el Código Procesal Penal, puesto que en la actualidad los fiscales emiten disposiciones, otras veces emiten providencias y otras requerimientos, para proteger el derechos de los ciudadanos a tener un proceso conforme a ley.

Que el estado realice un análisis de todos los artículos del Código Penal que han quedado en desuso y los mismos actualizarlos para no dejar en impunidad ciertas actuaciones.

Para tener un mejor control con respecto a las actuaciones de los fiscales, se recomienda capacitar a los mismos para que emitan sus requerimientos, disposiciones o providencias dentro del margen de ley, sin vulnerar el derecho de las personas procesadas.

El órgano judicial que observe las actuaciones de los fiscales en sus requerimientos, informe a la fiscalía superior, para que se investigue la conducta del fiscal y de esa manera la sociedad pueda aprobar y sentir un resguardo de la ley, ante alguna irregularidad.

Referencias Bibliográficas

- Alejandro Fernandez, W. D. (2019). *El delito de prevaricato en el ejercicio jurisdiccional de los jueces y la sanción penal en la legislación peruana*. Lima: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Andina. (2017). *Desde hoy se aplica Nuevo Código Procesal Penal en Huánuco, Pasco, El Santa y Áncash*. Lima: Agencia Andina. Obtenido de <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-desde-hoy-seaplica-nuevo-codigo-procesal-penal-huanuco-pasco-santa-y-ancash-414528.aspx>
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta penal & procesal penal.
- Cubas, V. (2016). I nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. *Palesta editores*, 27-29.
- Diario La Ley. (2018). *Nuevo Código Procesal Penal se implementará totalmente en Lima el 2018*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <http://laley.pe/not/3211/nuevo-codigo-procesal-penal-seimplementara-totalmente-en-lima-el-2018/>
- Díaz, I. (Revista Ius et Praxis). *Igualdad en la aplicación de la ley: Concepto, fundamentalidad y consecuencias*. Chile: Universidad Católica de Temuco. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200003

Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú. (2021). *El dictamen*. Lima: Poder Judicial. Obtenido de

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Enciclopedia Jurídica. (2021). *Dictamen*. Lima. Obtenido de <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/dictamen/dictamen.htm>

Hernández, R. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativas, cualitativa y mixta*. México: Mc Graw. Obtenido de https://uvcv.edu.pe/pluginfile.php/1443075/mod_resource/content/1/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica%20las%20rutas%20cuantitativa%2C%20cualitativa%20y%20mixta.pdf

MINDES. (2004). *Decreto Legislativo N° 957-2004*. Lima: Diario oficial "El Peruano".

MINDES. (2008). *Decreto Legislativo N° 052-2008 - Decreto Legislativo que aprobó la ley orgánica del Ministerio Público*. Lima: Diario oficial "El Peruano".

Ministerio de Justicia. (2017). *Nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia en los distritos judiciales de Loreto y Ucayali*. Lima: MINJUS. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/actividadesinstitucionales-y-eventos/nuevo-codigo-procesal-penal-entro-en-vigencia-en-los-distritos-judicialesde-loreto-y-ucayali/>

Ministerio Público. (2004). *Decreto Legislativo N° 957-2004 – MINDES. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos*. . Lima: MINDES.

Peña, F. (2013). Derecho Penal. *Ideas Solución editorial S.A.C.*

Peña, F. (2016). *El ministerio público en el sistema acusatorio*. Lima: Insitituto Pacífico.

Rosas, J. (2004). El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. *Naciones unidas*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema1.pdf

Salamanca, R. (2012). ¿Puede un fiscal cometer delito de prevaricato al dictar una disposición o providencia o al formular un requerimiento? *Gaceta penal & procesal penal*, 12, 169.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS	VARIABLES INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	METODOLOGÍA
¿Qué problemas dogmáticos tiene el delito de prevaricato para que sea modificado, teniendo en cuenta que en la actualidad el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos?	Proponer la modificatoria del artículo 418 del Código Penal sobre la tipificación del delito de prevaricato, teniendo en cuenta que el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos	H1: La regulación de la responsabilidad del fiscal penal frente al delito de prevaricato permite el buen uso del código procesal penal.	VARIABLE 1	Tipo: básica Nivel: Descriptivo	Diseño: No experimental - transversal	Tipo: Básica-Descriptiva
			Responsabilidad del fiscal penal			
	OBJETIVOS ESPECIFICOS		VARIABLE 2			
	i. Analizar el tipo penal de prevaricato desde sus distintas posiciones doctrinarias ii. Evaluar los casos de la actuación del fiscal penal antes y después de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal. iii. Elaborar un plan de modificatoria del artículo 418 del Código Penal de 1991, incorporando elementos normativos.		Delito de prevaricato.			
INSTRUMENTO		MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS				
Cuestionario- Ficha de análisis documental		Método : descriptivo				

Anexo 4. Cuestionario

Cuestionario para medir la responsabilidad fiscal penal frente al delito de prevaricato



Fecha: ___/___/___

Duración estimada: 10 minutos

Instrucciones:

Estimado cliente por favor lea detenidamente las siguientes afirmaciones y marque con una equis (X) la respuesta correcta según su criterio. La información obtenida se mantendrá en absoluta reserva.

Totalmente de acuerdo TA

De acuerdo A

Indiferente I

En desacuerdo D

Totalmente en desacuerdo TD

ITEM	TA	A	I	D	TD
1. ¿Usted considera que la actuación de los fiscales se encuentran dentro de la ley?					
2. ¿Cree usted que es responsabilidad de los fiscales actuar conforme a las normas vigentes?					
3. ¿Desde su punto de vista, los fiscales conocen a detalle sus obligaciones y atribuciones?					
4. ¿Considera usted si el actuar de los fiscales es desproporcionado al momento de imputar un delito al ciudadano?					
5. ¿Usted considera que los fiscales toman en cuenta la legislación para sustentar sus dictámenes?					
6. ¿Cree usted que los fiscales son objetivos en los hechos y leyes para emitir un dictamen?					
7. ¿Usted considera, que los fiscales deben ser sancionados penalmente si emiten algún dictamen contrario a las leyes y normas?					

8. ¿Tiene conocimiento si se ha sancionado algún fiscal por emitir dictámenes?					
9. ¿Considera usted que existe una contradicción al tipificarse en el código penal los dictámenes y en el código procesal penal las disposiciones?					
10. ¿Es eficiente la aplicación de justicia por medio del art. 418 del Código Penal el cual tipifica el prevaricato en jueces y fiscales?					
11. ¿Cree usted que el código penal se encuentra desactualizado?					
12. ¿Cree usted que el código penal debería adecuarse al Nuevo Código Procesal Penal?					
13. Considera usted que debería modificarse el artículo 418 del Código penal, para adecuar la actuación de los fiscales que cometen prevaricato?					

Anexo: 5



DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE.
FISCALÍA PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE.
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN.

EXPEDIENTE	: 4894-2019
CARPETA FISCAL	: 2406054502-2018-1797-0
IMPUTADO	: MARCO JOEL LLONTO MONTALVÁN y OTRO.
AGRAVIADO	: R.F.S.CH. (12)
DELITO	: CONTRA LA LIBERTAD.
FISCAL RESPONSABLE	: NELLY CONSUELO CHAMBERGO BURGOS.
CASILLA ELECTRÓNICA Nº	: 39240.
CORREO ELECTRÓNICO	: nellychb.22@gmail.com
NÚMERO DE CONTACTO	: 978150970

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LAMBAYEQUE

NELLY CONSUELO CHAMBERGO BURGOS, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, con domicilio procesal en la calle Juan XXIII Nº 372 - Tercer piso - Lambayeque; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con los artículos 159º de la Constitución Política del Perú, artículos 11º y 94º.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 344º, inciso 2. d) del Código Procesal Penal, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, requiere el **SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL** seguida contra **MARCOS JOEL LLONTO MONTALVÁN y MANUEL FELIPE DAMIÁN INOÑÁN** por la presunta comisión del delito **Contra La Libertad**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto y sancionado en el artículo 173º del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **R.F.S.CH. (12)**.

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES PROCESALES:

DATOS DE LOS IMPUTADOS:

1.-Nombres y Apellidos : **MARCOS JOEL LLONTO MONTALVÁN.**
DNI : 75786618.

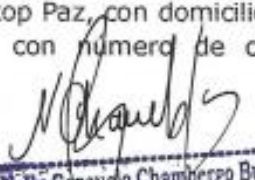
Nelly Consuelo Chambergo Burgos
 FISCAL PROVINCIAL (P)
 SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
 LAMBAYEQUE

Sexo : Masculino.
Fecha de Nacimiento : 07/05/1996.
Edad : 24 años.
Lugar de Nacimiento : Pacora- Lambayeque.
Estado Civil : Soltero.
Nombre del padre : Santos.
Nombre de la madre : María Gladys.
Domicilio Real : P.J. Primero de Mayo- Calle Héroes del
 Cenepa S/N- Pacora- Lambayeque.
Grado de Instrucción : Secundaria incompleta (2do año).
Número de contacto : 921327677
Abogado Defensor : José Emiliano Reque Millones
Domicilio Procesal : Calle Alfredo Lapoint N° 920- Chiclayo.
Número de contacto : 976441801.

2.-Nombres y Apellidos : **MANUEL FELIPE DAMIÁN INOÑÁN.**
DNI : 17586808.
Sexo : Masculino.
Fecha de Nacimiento : 01/05/1965.
Edad : 55 años.
Lugar de Nacimiento : Pacora- Lambayeque.
Estado Civil : Casado.
Nombre del padre : José Isidro.
Nombre de la madre : Vicenta.
Domicilio Real : CPM Huaca Bandera- Pacora- Lambayeque.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Número de contacto : 915923994
Abogado Defensor : Susan Leonor León Cachay.
Domicilio Procesal : Calle Ocho de Octubre N° 450-
 Lambayeque.
Número de contacto : 984634669.

DATOS DE LA AGRAVIADA:

La menor de iniciales **R.F.S.CH. (12)**, representada por su madre **ROXANA YSABEL CHUQUIRIMA AGUILAR**, identificado con DNI N° 47693973, con fecha de nacimiento 26 de diciembre del 1991, de 28 años de edad, conviviente, grado de instrucción Primaria incompleta (5to de primaria); con domicilio real en el Caserío Huaca Bandera- Pacora-Lambayeque, abogado defensor Dr. Edwin Llantop Paz, con domicilio procesal en la Av. Juan XXIII N° 232- Lambayeque, con número de contacto 968626963 y casilla electrónica N° 14285.


Nelly Consuelo Chamberg Burgos
 FISCAL PROVINCIAL (P)
 SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
 LAMBAYEQUE

III.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

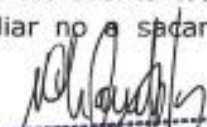
El día 04 de octubre del 2018, REINERIA AGUILAR CARRASCO, denuncia ante la Comisaría de Pacora que su nieta R.F.D.CH. de 12 años de edad, había sido víctima de violación sexual, indica que, el día 04 de octubre del 2018 a las 05:05 horas aproximadamente, su hija ROXANA ISABEL CHUQUIRIMA AGUILAR la llamó por teléfono indicando que su referida nieta ya se había comprometido con un sujeto de nombre MARCOS JOEL LLONTO MONTALVAN e inclusive ya se encontraban conviviendo desde el 01 de octubre del 2018, por lo cual el padre de la menor JOSE MANUEL DAMIAN SANDOVAL iba a hacer el arreglo con los padres del imputado.

Al declarar ante la Policía, la madre de la menor agraviada ROXANA ISABEL CHUQUIRIMA AGUILAR, ha referido que su menor hija ha sido víctima de violación sexual por parte de su suegro MANUEL FELIPE DAMIAN INOÑAN, ello por declaración de la propia menor, quién le manifestó que su abuelo había abusado sexualmente de ella cuando ésta se quedaba en la casa de su referido abuelo con la finalidad de ayudar a su abuela SOFIA SANDOVAL DAMIAN, a pastear los chivos.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

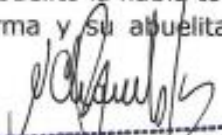
Que durante la etapa de formalización de la investigación preparatoria se pudo advertir lo siguiente:

- DNI de la menor agraviada de fs. 02, que acredita su minoría de edad.
- Declaración de REINERIA AGUILAR CARRASCO rendida ante la policía, de fs. 06 en la que indica que el 04 de octubre del 2018, a horas 05:05 aproximadamente, llamó su hija ROXANA ISABEL CHUQUIRIMA AGUILAR diciéndole que su nieta R.F.D.CH. (12) ya se había comprometido con un sujeto de nombre MARCOS JOEL LLONTO MONTALVAN y que su yerno JOSE MANUEL DAMIAN SANDOVAL iba a hacer el arreglo con los padres de Marcos Joel Llonto Montalván y que su nieta ha estado conviviendo con éste último. Y que no tiene conocimiento que su nieta haya sido violada o maltratada
- Declaración de ROXANA ISABEL CHUQUIRIMA AGUILAR de fs. 08, en la que señala que suegro encontró a su menor hija R.F.D.CH. (12) cerca de la casa de su suegra conversando con MARCOS LLONTO MONTALVAN y es donde su suegro los lleva a los dos a su casa y luego a casa de la abuelita del muchacho y la hicieron llamar con su esposo a casa de su suegra, donde su suegro les cuenta todo y su esposo les dijo que él la había mandado a estudiar no a sacar marido y su esposo dijo para


 Nelly Consuelo Champergo Burgos
 FISCAL PROVINCIAL (P)
 SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
 LAMBAYEQUE

arreglar con maneras y quedaron para el 14 de octubre la pedida de mano y luego su hija sacó su ropa y el muchacho dijo que se la iba a llevar y ella quiso irse con él. Y que menor hija le ha contado que su suegro MANUEL FELIPE DAMIAN INOÑAN la ha violado cuando se quedaba en la casa ayudando a su suegra y quiere que le hagan justicia.

- Dictamen pericial N° 2018001000734 de análisis de espermatológico del hisopado vaginal de la menor R.F.S.CH. (12) de fs. 25, que concluye que en la muestra recibida y analizada correspondiente a la menor referida se observaron espermatozoides.
- Declaración testimonial de SOFIA SANDOVAL DAMIAN de fs. 44, esposa del imputado MANUEL FELIPE DAMIAN INOÑAN, indicando que la relación que mantenía la menor agraviada quien es su nieta con dicho imputado era una relación de abuelo – nieta y que ella no ha visto nada y además ha criado a sus demás nietas y no ha tenido este tipo de problemas y lo que dice su nieta es mentira que su nieta y su esposo nunca se quedaron solos y cuando su nieta iba a visitarlos ella siempre estaba en la casa y que la denuncia es por venganza porque su esposo la habría encontrado con el muchacho Marcos y que inmediatamente su esposo la llamó y ella llamó a su madre para decirle lo que pasaba.
- Declaración del imputado MANUEL FELIPE DAMIAN INOÑAN de fs.48, indicando que conoce a MARCOS JOEL LLONTO MONTALVAN porque en una ocasión por unos matorrales vio que salía una mototaxi alcanzando a ver a su nieta que iba como pasajera a lo cual le llamó la atención al muchacho y le comunicó a su esposa Sofía y luego fue a ver a su hijo y lo llevó al lugar y considera que la denuncia es falsa, por venganza.
- Acta de entrevista única de la menor agraviada R.F.D.CH. (12) de fs.51, en la que indica que a los 8 años vivía con sus abuelos paternos Sofía y Manuel, su mamá y su papá vivían aparte en un módulo y como su abuelita trabajaba en Chiclayo a ella la dejaba con su abuelito y fue dormir y su abuelo le dijo si podía dormir con ella y le dijo que no y ella estaba echada y su abuelo la comenzó a tocar su parte interior, su vagina y le sacó el pantalón, su calzón, su polo, su sostén y ella le decía que no lo haga, que no quería y él le dijo que no diga nada y se subió encima de ella y le comenzó a tocar la vagina y él se quitó toda la ropa y metió su pene en su vagina y sintió como si hubieran metido algo en sus partes íntimas y le dijo que se quitara de ella y él le dijo que no pasaría nada, le besó su seno y sale de su encima y vio una cosa amarilla en sus partes íntimas y se limpió con papel y lo botó y al siguiente día su abuelo le dijo que si le decía a alguien la botaría de su casa, en la tarde del día siguiente le dijo a su abuelita que su abuelito la había tocado y ésta le dijo que era una mentirosa, loca , enferma y su abuelita delante de la menor le

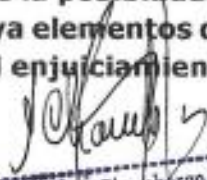

Wally Consuelo Chamberg Burgos
FISCAL PROVINCIAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA PENAL
LAMBAYEQUE

preguntó a su abuelito y él dijo que no la había tocado y que nuevamente su abuelita se lo preguntó y él dijo que sí, pero a su abuela no le importó y seguían viviendo igual, hasta los 11 años, esto lo contó a su amigo MARCOS MONTALVAN quién fue a buscar a su abuelo pero no lo encontró y cuando lo encontró dijo que si la había tocado, luego se fueron a casa de MARCOS con su abuela y su abuelo y allí su abuelo dijo que no la había tocado, eso contó a su amiga Danitza Noemí y esta le contó a la profesora Noemí y con ella se van a buscar a su madre quién le pregunta a la menor que es lo que le hizo su abuelo y le contó todo, que no es enamorada de MARCOS y que no han tenido relaciones sexuales.

- Certificado Médico Legal N° 002064- DCL del 04 de octubre del 2018, de fs. 70, el cual concluye que la menor presenta lesión extragenital reciente de origen contuso (sugilación), no lesiones paragenitales recientes, himen complaciente, no signos de acto contranatura, y necesitaron de 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.

V.- FUNDAMENTACIÓN HECHO Y DERECHO DEL SOBRESEIMIENTO:

PRIMERO: La Investigación Preparatoria propiamente dicha tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. En ese sentido para el inicio de la investigación preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito y para la investigación preparatoria propiamente dicha la presencia de indicios reveladores que vinculen al imputado con la comisión de un delito. Asimismo en el caso que estemos frente a un caso formalizado y por ende en la Etapa de la Investigación Preparatoria propiamente dicha, el fiscal después de realizadas todas las diligencias, puede: **a)** solicitar el sobreseimiento; en el caso que el objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado; el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; la acción penal se ha extinguido; o, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; y, **b)** Formular acusación. Asimismo, conforme al Inciso 2 del Artículo 334 del Código Procesal Penal, solicitara el sobreseimiento en los siguientes supuestos: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, **d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.**

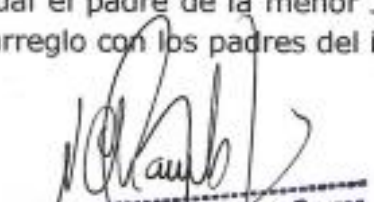

Nelly Consuelo Chamberg Burgos
FISCAL PROVINCIAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
LAMBAYEQUE

SEGUNDO: El delito de Violación Sexual de Menor, tipificado en el artículo 173º inciso del Código Penal, se configura cuando: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua"*, artículo modificado por la Ley 30838 de fecha 04 de agosto del 2018.

En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico- bajo el criterio de interpretación sistemática- protege a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuri et de iure de ausencia de consentimiento válidos (...)¹,

TERCERO: En el presente caso de lo actuado se observa que el 04 de octubre del 2018, Manuel Felipe Damián Inoñan encontró a su nieta R.F.D.CH. (12) con Marcos Joel Llonto Montalván por lo que le llamó la atención llevándolos a los dos a casa de dicho imputado y luego se fueron a la casa de la abuela de Marcos Llonto Montalván donde llegaron también Roxana Ysabel Chuquirima Aguilar y su esposo José Manuel Damián Sandoval padres de la menor, diciéndoles su suegra de que había encontrado a la menor y a Marcos Joel Llonto Montalván en una mototaxi, por lo que el padre de la menor agraviada quiso arreglar con maneras y quedaron para el día 14 de octubre la pedida de mano luego la menor sacó su ropa y el imputado dijo que se la iba a llevar y que la iba a hacer estudiar, y pese que le hablaron para que no se vaya ella quiso irse con el imputado, diciendo que quería ser feliz. Sin embargo, REINERIA AGUILAR CARRASCO, al conocer estos hechos denunció ante la Comisaría de Pacora que su nieta R.F.D.CH. de 12 años de edad, había sido víctima de violación sexual, indica que, el día 04 de octubre del 2018 a las 05:05 horas aproximadamente, su hija ROXANA ISABEL CHUQUIRIMA AGUILAR la llamó por teléfono indicando que su referida nieta ya se había comprometido con un sujeto de nombre MARCOS JOEL LLONTO MONTALVAN e inclusive ya se encontraban conviviendo desde el 01 de octubre del 2018, por lo cual el padre de la menor JOSE MANUEL DAMIAN SANDOVAL iba a hacer el arreglo con los padres del imputado.

¹ RN N° 3784-2007-CALLAO


Nelly Contuello Chamberg Burgos
FISCAL PROVINCIAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA PENAL
LAMBAYEQUE

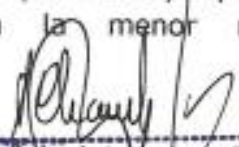
Que, al declarar Roxana Ysabel Chuquirima Aguilar señaló que su menor hija le había contado que su suegro Manuel Felipe Damián Inoñán la había violado cuando dicha menor se quedaba en la casa de su referido suegro ayudando a su suegra Sofía Sandoval Damián a pastear los chivos.

Que durante la Entrevista Única practicada a la menor indica que a los 8 años vivía con sus abuelos paternos Sofía y Manuel, su mamá y su papá vivían aparte en un módulo y como su abuelita trabajaba en Chiclayo a ella la dejaba con su abuelito y fue dormir y su abuelo le dijo si podía dormir con ella y le dijo que no y ella estaba echada y su abuelo la comenzó a tocar su parte interior, su vagina y le sacó el pantalón, su calzón, su polo, su sostén y ella le decía que no lo haga, que no quería y él le dijo que no diga nada y se subió encima de ella y le comenzó a tocar la vagina y él se quitó toda la ropa y metió su pene en su vagina y sintió como si hubieran metido algo en sus partes íntimas y le dijo que se quitara de ella y él le dijo que no pasaría nada, le besó su seno y sale de su encima y vio una cosa amarilla en sus partes íntimas y se limpió con papel y lo botó, lo cual contó a su amigo MARCOS MONTALVAN quién fue a buscar a su abuelo pero no lo encontró y cuando lo encontró dijo que si la había tocado, luego se fueron a casa de MARCOS con su abuela y su abuelo y allí su abuelo dijo que no la había tocado, eso contó a su amiga Danitza Noemí y esta le contó a la profesora Noemí y con ella se van a buscar a su madre quién le pregunta a la menor que es lo que le hizo su abuelo y le contó todo, además indica que no es enamorada de MARCOS y que no han tenido relaciones sexuales.

Sin embargo, del Dictamen Pericial N° 2018001000734 de análisis de espermatoológico del hisopado vaginal de la menor R.F.S.CH. (12) de fs. 25, que concluye que en la muestra recibida y analizada correspondiente a la menor referida se observaron espermatozoides lo que evidentemente demuestra que había mantenido relaciones sexuales.

CUARTO: Que conforme es de verse en cuanto a la sindicación formulada por la menor agraviada contra su abuelo Manuel Felipe Damián Inoñán no se encuentra corroborada con ningún elemento de convicción por lo que al declarar dicho imputado a fs. 48, ha señalado que la denuncia obedece a una venganza por haber descubierto a su nieta con el imputado y que considera que los padres de Marcos Joel Llonto Montalván han aconsejado a su nieta para que lo acuse.

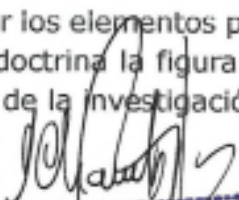
En cuanto a la imputación que se formula contra Marcos Joel Llonto Montalván, podría ser corroborada con el Dictamen Pericial N° 2018001000734 de análisis de espermatoológico del hisopado vaginal de la menor R.F.S.CH. (12) de fs. 25, que concluye que en la muestra recibida y analizada correspondiente a la menor referida se observaron


Nelly Consuelo Chamberg Burgos
FISCAL PROVINCIAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA PENAL
LAMBAYEQUE

espermatozoides lo que evidentemente demuestra que había mantenido relaciones sexuales; por cuanto, su abuela Reineria Aguilar Carrasco en su denuncia señala que su hija le manifestó que su nieta se había comprometido con Llonto Montalván y que desde el 01 de octubre del 2018 estaban conviviendo a lo que debe agregarse que cuando el abuelo de la menor, Manuel Felipe Damián Inoñán, la encontró con el imputado fue el 02 de octubre del 2018 y la prueba de hisopado vaginal fue 04 de octubre del 2018.

QUINTO: Señala el Acuerdo Plenario N° 04- 2015-CJ-116, f.6.32.- El delito sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento - que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado- y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. 34- De otro lado las secuelas emocionales que se presentan se refieren a la estabilización de daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado; es una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual. Por esta razón, la pericia psicológica forense es a idónea para determinar el daño causado, ella es un procedimiento metodológico realizado por un perito psicólogo, con la finalidad de esclarecer la conducta y determinar el estado de salud mental de las personas implicadas en procesos de investigación policial y/o judicial. Durante la toda la etapa investigatoria no se ha practicado la evaluación psicológica de la menor a fin de determinar el grado de afectación emocional o el daño psicológico que le pudo haber causado el suceso sufrido, y que pudieron interferir negativamente en su vida cotidiana lo cual también hubiera permitido conocer la versión de la menor sobre los hechos de que fuera víctima por lo este Despacho no podría sustentar una acusación sin contar con esta pericia la cual sería determinante para esclarecer los hechos. Hago presente Señor Juez que la suscrita asumió la presente investigación el 19 de diciembre del 2020 cuando con fecha 13 de diciembre del 2019 ya se había dado por concluida la investigación conforme consta de la Disposición que obra a fs. 93, por lo que ya no fue posible realizar ninguna gestión para lograr la realización de la evaluación psicológica de la menor esclarecimiento de los hechos

QUINTO: En atención a los considerandos antes mencionados, este Despacho Fiscal solicitará el sobreseimiento si durante la investigación preparatoria no ha logrado reunir los elementos probatorios que le permitan sustentar una acusación. En la doctrina la figura del sobreseimiento surge, debido a que la función esencial de la investigación preparatoria consiste en

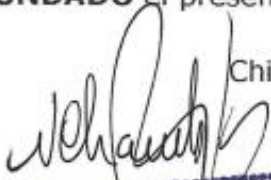

Nelly Consuelo Chamberg Burgos
 FISCAL PROVINCIAL (P)
 SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA PENAL
 LAMBAYEQUE

preparar el juicio oral, entonces puede suceder que no concurran los presupuestos de la pretensión penal. En tal caso, en la fase intermedia finalizará el proceso mediante un auto de sobreseimiento.

POR LO EXPUESTO:

El Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, de conformidad con lo establecido en el artículo 344º, inciso 2. d), que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, solicita el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación preparatoria seguida contra **MARCOS JOEL LLONTO MONTALVÁN y MANUEL FELIPE DAMIÁN INOÑÁN** por la presunta comisión del delito **Contra La Libertad**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto y sancionado en el artículo 173º del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **R.F.S.CH. (12)**, solicitando se declare **FUNDADO** el presente **REQUERIMIENTO**.

Chiclayo, 08 de setiembre del 2020.


Melly Consuelo Chamberg Burgos
FISCAL PROVINCIAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA PENAL
LAMBAYEQUE

ANEXO 6:

1. Disposición N° 03 de la Carpeta Fiscal N.° 2406075500-2016-437-0
2. Disposición N° 04 de la Carpeta Fiscal N.° 2406075500-2016-2011-0
3. Disposición N° 03 de la Carpeta Fiscal N.° 2406074502-2017-4517-0
4. Providencia N.° 20 de la Carpeta Fiscal N.° 111-2017
5. Providencia N.° 08 de la Carpeta Fiscal N.° 111-2017
6. Requerimiento Acusatorio de la Carpeta Fiscal N.° 2406074501-2015-3135-0
7. Requerimiento de Prisión Preventiva de la Carpeta Fiscal N.° 111-2017



Ministerio Público
Distrito Fiscal de Lambayeque
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
En Delitos de Corrupción de Funcionarios
Primer Despacho de Investigación

FISCAL RESPONSABLE	: JOSÉ CONSTANTINO ESPINO
Carpeta Fiscal N°	: 2406075500-2016-437-0
IMPUTADO	: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.
AGRAVIADO	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCARÁ
DELITO	: PECULADO CULPOSO

DISPOSICIÓN DE NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICIÓN FISCAL N° TRES.-

Chiclayo, veintidós de agosto

del año dos mil diecisiete.-

I.- ANTECEDENTES.

I.1.- Dado cuenta con el Oficio N° 643-2016-MP-IDI-2FPCC-JAEN/EHVD, emitido por el doctor Edwinb Humberto Vargas Daza, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Jaén, mediante el cual remite copias certificadas de la carpeta fiscal N° 643-2016, relacionada a una investigación contra **L.Q.R.R.** por el presunto delito de hurto, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pucará.

I.2.- Que, mediante Disposición N° 01, emitida por el presente Despacho Fiscal, de fecha 14 de diciembre de 2016; se dispuso el inicio de diligencias preliminares, seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión de los Delitos Contra La Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**; en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pucará.- (Fs. 63-66).

II.3.- Que, mediante Disposición N° 02, de fecha 19 de abril de 2017; se dispuso declarar complejo la investigación preliminar, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión de los Delitos Contra La Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**; en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pucará.- (Fs. 74- 76).

II.- HECHOS DENUNCIADOS.

Según lo señalado en la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 643-2016, relacionado a la denuncia de parte presentada por **EDGAR IVAN**

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

118

TORRES TARRILLO, en su calidad de Gerente de la Municipalidad Distrital de Pucará y **LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS**, en su calidad de Jefe de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad de Pucará, quienes dan cuenta del hurto de la Geo-membrana, que cubre dos pozos de oxidación, ubicado en el sector "La Chorrera"-Pucará, cuya instalación se realizó en el año 2011, por el Alcalde de Turno de ese periodo consistente en Sistema de Alcantarillado.

Que, a mérito de ello, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, dispuso el inicio de diligencias preliminares por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado tipificado en el artículo 186° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pucará, sin embargo, posteriormente, mediante Disposición N° 03 de fecha 19 de agosto de 2016, se hace mención de la imposibilidad de realizar la identificación del autor o autores de la sustracción de los bienes descritos (geomembrana de los pozos de oxidación), indicando la no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto al delito de hurto agravado, advirtiendo que habría existido un presunto perjuicio a la Municipalidad Distrital de Pucará, se tendría una presunta responsabilidad de los funcionarios de la entidad edil y/o supervisión o cuidado de los bienes de la referida entidad edil.

III.- IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA A RESOLVER.

En el presente caso, es necesario emitir pronunciamiento respecto a los hechos que fueron materia de denuncia, y están relacionados al presunto perjuicio a la entidad en este caso Municipalidad Distrital de Pucará, toda vez que los funcionarios que tenían bajo su custodia la geo- membranas las que cubre dos pozos de oxidación, ubicado en el sector "La Chorrera"-Pucará, cuya instalación se realizó en el año 2011, por el Alcalde de Turno de ese periodo consistente en Sistema de Alcantarillado, se habrían extraviado, causando perjuicio a la entidad.

IV.- DELITOS MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO FISCAL.

El delito de **PECULADO CULPOSO** hace alusión directa a la sustracción efectuada por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público en su función de vigilar y resguardar los bienes del Estado. No hay delito de peculado culposo en la modalidad de utilización. Es preciso determinar que la figura del peculado culposo "no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de

Ana E. Zegarra Azula

utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente". Asimismo, en el peculado culposo debe tenerse en cuenta: "La sustracción y la culpa del funcionario o servidor público como elementos componentes típicos de esta figura penal, describiéndolas como: a) La sustracción. Entiéndasele como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público. b) La culpa del funcionario o servidor público. Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas), vale decir, cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público".

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

V.1.- Informe N° 097-2016-REGPOL-LAM/DIVPOL-J/CSPNP-PUCARA-"B", de fecha 19 de julio de 2016, emitido por la Comisaría Sectorial PNP Pucará, el cual detalla respecto al presunto hurto de la geomembrana de las pozas de oxidación, precisando que las mismas se encontraban a la interperie en los pozos de oxidación donde se encontraba ejecutando la obra del sistema de alcantarillado, obra que se encontraba paralizada e inconclusa. Folios 28-33

V.1. Declaración de testimonial de LUIS ALBERTO DÍAZ ROJAS, de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual señala que pobladores del distrito de Pucará nos manifestaron que faltaba una parte de geomembrana que recubre una de las lagunas de oxidación, donde nos constatamos conjuntamente con el gerente de la municipalidad Edgar Torres Tarrillo así como con el jefe de personal Pastor Tavera Sánchez, donde efectivamente verificamos que faltaba parte de la geomembrana de una de las lagunas; asimismo, señala que existe una obra denominada: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de Pucará", la cual inició en el año 2007, y nunca fue concluida, significando que en el año 2010 se le rescindió el contrato al contratista pero nunca fue recepcionado por la Municipalidad de Pucará, pero también nunca funcionó y se quedó inconclusa. Indico que en el año 2010 el contratista realiza una pre liquidación de toda la obra, donde la entidad no acepta, para ello existe un proceso judicial al respecto, siendo que dicha obra no se concluyó; por lo que esta obra se encontraba a la intemperie y en resguardo o custodia de ninguna persona. (Fs. 80 - 83).

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

420

V.2.- Informe S/N, de fecha 02 de agosto de 2017, emitido por Cesar Romail Saavedra Vega, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucara; mediante el cual informa que respecto a las copias de los comprobantes de pago de las geo- membranas, así como su ingreso a los almacenes de la entidad, no resulta posible, por cuanto dichas geomembranas no han sido compradas por la Municipalidad Distrital de Púcara, sino por el Consorcio Leonida Jacobo, consecuentemente nunca ingresaron a los almacenes de la Municipalidad Distrital de Púcará. Asimismo, señala que la obra estaba inconclusa, por lo que se obtuvo el presupuesto correspondiente para ejecutar complementariamente dicha obra denominada "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad, distrito de Pucara, provincia de Jaén" la cual viene siendo ejecutada por el consorcio Pakamuros, ejecución que comprende el cambio de geo- membranas en los pozos de oxidación, por cuanto las colocadas por el consorcio Leonida Jacobo, no tenían ninguna utilidad y se encontraban expuestas a la intemperie. Asimismo, remite los siguientes documentos: (Fs.83-117).

1. Copias simples del Laudo Arbitral, de fecha 01 de marzo de 2013, el cual resuelve en parte la controversia entre el consorcio Leonida Jacobo y la Municipalidad Distrital de Pucará, respecto a la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad, distrito de Pucara, provincia de Jaén".
2. Copia del Avance Valorizado de Obra N° 005-2017, de fecha 30 de abril de 2017, emitido por el consorcio Pakamuro, mediante el cual cumple con informar el avance de valorizaciones de la Obra " Mejoramiento y Ampliación del Sistema de agua potable y alcantarillado Pucara, Distrito de Pucara- Jaén- Cajamarca".-

VI.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

VI.1.- Es obligación del Fiscal asegurarse que toda investigación preparatoria formalizada por él contenga **causa probable de la imputación penal**, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión.

VI.2.- Así también, es preciso señalar, que como máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional¹, considera que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, que también se aplica a la etapa de investigación fiscal, cuando una investigación se prolongue por un plazo no razonable de investigación, un plazo razonable debe tener en consideración la

¹ Exp. N° 5228-2006-PHC/TC (Caso Samuel Gleiser Katz) de fecha 30 de mayo del año 2007. Esta Sentencia constituye Doctrina Jurisprudencial de acuerdo al Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Ana E. Zegarza Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

121

complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los Tribunales.

VI.3.- Que, en ese orden de ideas se tiene que, el objeto de la controversia radica respecto a la presunta sustracción o pérdida de las geomembranas la cual cubría dos pozos de oxidación, ubicado en el sector "La Chorrera"-Pucará, cuya instalación se realizó en el año 2011, en el marco de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Pucará, distrito de Pucará, provincia de Jaén, región Cajamarca"; cuya ejecución estaba a cargo del Consorcio Leonida Jacobo, durante el año 2011.

VI.4.- Que, en el transcurso de la investigación preliminar se recabó la declaración informativa de Luis Alberto Díaz Rojas, el mismo que se desempeña como Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Pucará, e indica que la obra se encontraba a la intemperie, asimismo no estaba en resguardo o custodia de alguna persona, solo se ponía de vez en cuando una guardianía esporádica, tal es así que se disponía que serenazgo realice tal supervisión, por lo que dichas geomembranas extraviadas se encontrarían en la intemperie; del mismo modo se recabó el Informe S/N, de fecha 02 de agosto de 2017, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucará, que obra a folios (88-117), el cual señala que las geo- membranas de los pozos de oxidación, fueron colocadas por el consorcio Leonida Jacobo, y se encontraban expuestas a la intemperie; indicando que no existe copias de los comprobantes de pago de las geomembranas, así como el ingreso de éstas a los almacenes de la entidad; en razón que dichas geo- membranas no han sido adquiridas por la Municipalidad Distrital de Pucará, sino por el Consorcio Leonida Jacobo, a quien se le otorgo la buena pro de la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Pucará, distrito de Pucará, provincia de Jaén, Región Cajamarca", quien estaba encargada de incluir dichas geo- membranas a los pozos de oxidación; en el mismo sentido también indica que dichas geo- membranas no ingresaron a los almacenes de la Municipalidad Distrital de Pucará, esto es que no existe funcionario alguno que se haya encargado de cautelar los bienes extraviados, toda vez que dicha geomembranas estaban a cargo del consorcio ganador de la buena pro..

VI.5.- Asimismo, el informe en mención detalla, que en la actualidad se ha retomado la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Pucará", la cual viene siendo ejecutada por el Consorcio Pakamuros, y en tal ejecución ha comprendido el cambio de geomembranas en los pozos de oxidación por cuanto las anteriormente colocadas por el Consorcio Leonida Jacobo, no tenían utilidad alguna ya que se encontraban expuestas a la interperie por las inclemencias del tiempo, maxime si en el distrito de Pucará existe un clima tropical con lluvias y elevadas temperaturas; esto se condice con lo descrito en

el Informe N° 097-2016-REGPOL-LAM/DIVPOL-J/CSPNP-PUCARA-"B", de fecha 19 de julio de 2016, emitido por la Comisaría Sectorial PNP Pucará, el cual detalla respecto al presunto hurto de la geomembrana de las pozas de oxidación, precisando que las mismas se encontraban a la interperie en los pozos de oxidación donde se encontraba ejecutando la obra del sistema de alcantarillado, la cual se encontraba paralizada e inconclusa.

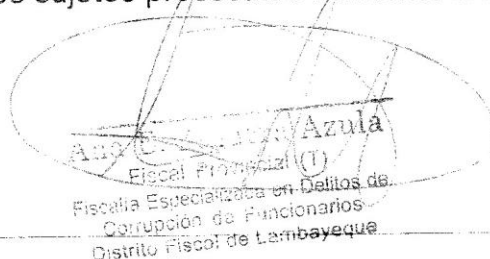
VI.6.- En ese orden de ideas, no se advierte en autos elementos de convicción que acrediten la comisión de los delitos contra la administración pública, en la modalidad de Peculado Culposos, toda vez que en autos no se advierte que las referidas geo- membranas estén bajo el resguardo o cuidado de algún funcionario de la entidad agraviada, toda vez que dichos bienes nunca ingresaron a la Municipalidad Distrital de Pucará, sino que fueron adquiridos por el consorcio ejecutor de la obra, las cuales iban utilizar para la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Pucará, distrito de Pucará, provincia de Jaén, Región Cajamarca".

VI.7.- Por lo tanto, este despacho fiscal corresponde archivar preliminarmente la presente causa, en concordancia con el primer párrafo del artículo 334° del Código Procesal Penal, que prescribe *"si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, que el hecho denunciado no constituya delito , no justiciable penalmente o se presenten causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado"*; siendo así de los hechos expuestos se advierte que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos para la promoción y formalización de la investigación preparatoria, respecto al delito que corresponde conocer a este despacho fiscal.

VII.- DECISIÓN FISCAL

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo previstos por los incisos 1 y 4 del artículo 334 del Código Adjetivo, en concordancia con los artículos 12 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, se **DISPONE**:

- 1. DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES,** por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO** en agravio del **ESTADO – Municipalidad Distrital de Pucará.**
- 2. Notificar** a los sujetos procesales conforme a ley.


Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

Carpeta Fiscal N° : 2406075500-2016-2011-0

Fiscal responsable : JOSE CONSTANTINO ESPINO

Imputado : WALTER PRIETO MAITRE.

Agraviado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN

Delito : RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO

DISPOSICION QUE DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN NÚMERO CUATRO.

Chiclayo, uno de septiembre
de dos mil diecisiete

DADO CUENTA: Con la investigación preliminar, seguida contra WALTER PRIETO MAITRE- Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, figura **DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, modalidad **RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN.-**

I.- ANTECEDENTES:

I.1.- Que, mediante Disposición N° UNO, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque dispuso el Inicio de las Diligencias Preliminares de Investigación, contra Walter Prieto Maitre, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, figura de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, modalidad Retardo Injustificado de Pago; en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén. (folios 33-37).

I.2.- Que, mediante Disposición N° DOS, de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se dispuso Declarar Complejo las Diligencias Preliminares por un plazo de ciento veinte días, contra Walter Prieto Maitre, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, figura de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, modalidad Retardo Injustificado de Pago; en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén. (folios 56-58).

I.3.- Que, mediante Disposición N° TRES, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se dispuso ampliar la investigación preliminar contra María Carolina Mego Coronel, Rosa Elena Saldaña Carrillo e Iris Elena Farro Abanto, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, figura de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, modalidad Retardo Injustificado de Pago; en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén. (folios 121-124).-

Ana E. Zegarra Azua
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

216

II.- HECHOS DENUNCIADOS:

Según lo señalado en la Disposición N° 01 de fecha 09 de diciembre del año 2016, los hechos se desprenden de la denuncia de parte interpuesta por la Representante Legal del Consorcio Jaén, donde señala que su representada ejecutó la Obra: "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén", según contrato N° 2191-2014-MPJ/GM, de fecha 22 de julio del 2014 celebrado entre su Representada y la Municipalidad Provincial de Jaén, derivado de la adjudicación de la Licitación Pública N° 003-2014-MPJ-CE-PRIMERA Convocatoria, en dicho contrato de obra, en la cláusula cuarta referente al pago refiere "La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en períodos de valorización mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Así mismo la entidad o el contratista, según corresponda se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 10 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación".

Así mismo refiere que con fecha 11 de diciembre del 2015, la Municipalidad Provincial de Jaén y el Consorcio Jaén, firmaron el acta de recepción de obra, mencionando que de la obra ejecutada de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Municipalidad y dando conformidad a la obra, de acuerdo con el artículo 210° del reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y la cláusula undécima del contrato.

Con fecha 10 de marzo del 2016, la Municipalidad Provincial de Jaén, emite la Resolución de Alcaldía N° 217-2016-MPJ/a, en la cual resuelve: **Primero.-** Aprobar, la liquidación técnico financiera de la obra "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén", cuyo expediente forma parte de la presente resolución en la cual se tiene que la valorización técnica financiera de la obra asciende a S/. 4,508.032.57 incl. IGV, con código SNIP N° 226738, la cual fue ejecutada por Administración Indirecta; **Segundo.-** Autorizar a la Oficina de Administración, la devolución de la retención de la garantía solidaria de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/. 364,681.19 soles, a través de la Carta Fianza N° 0104488400 000; y **Tercero.-** Aprobar, a favor del contratista "Consorcio Jaén" el saldo favorable por reconocimiento de mayores gastos generales y reconocimiento de reajuste por un monto de S/. 146,821.73 soles, de los cuales S/. 13,150.17 soles, son por concepto de saldo de reajuste y S/. 133,671.57 soles, son por concepto de gastos generales, monto que no fue aceptado por el contratista con la carta N° 005-2016-Corp.ElRocio/GG de fecha 30 de marzo del 2016.

Que con fecha 30 de marzo del 2016, consorcio Jaén remite carta a la Municipalidad Provincial de Jaén, dando por consentida y aprobada la liquidación final de la obra, de conformidad con el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, por el cual solicita el pago y anexa la factura N° 0000372, correspondiente a la liquidación de obra según resolución antes mencionada, así mismo señala que el pago de la liquidación final de obra, según la cláusula cuarta del contrato, es decir los 10 días

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

217

calendarios luego del consentimiento de la liquidación final, vencieron el 09 de abril del 2016, sin embargo la Municipalidad Provincial de Jaén, no ha cumplido con efectuar el pago.

Así mismo con fecha 28 de septiembre del 2016, el **CONSORCIO JAÉN**, remitió carta notarial requiriéndole nuevamente el pago de S/. 146,821.73 soles, más intereses, gastos de gestión de cobranza legal, dándole un plazo de 10 días hábiles luego de recibida la misma, sin embargo el plazo ha culminado y la Municipalidad Provincial de Jaén, ni ha cumplido con efectuar el pago.

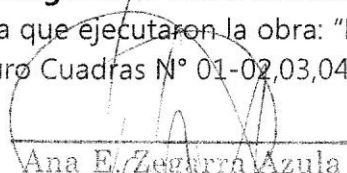
III.- CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 334°, Inciso 1, del Código Procesal Penal, establece: Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

Segundo.- El delito de Retardo injustificado de pago, previsto y sancionado en el artículo 390° del Código Penal, prescribe: **"El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años"**.

Tercero.- Durante la secuela de la investigación se recopilaron los elementos de convicción siguientes:

1. **Oficio N° 043-2017-SUNARP-ZRII-ZBH**, de fecha 09 de febrero de 2017, emitido por el certificador de la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo; mediante el cual cumple con informar respecto de los bienes inmuebles y muebles del investigado Walter Heber Prieto Maitre.- (Fs. 38-40).
2. **Oficio N° 3200-2017- RDC-CSJLA/PJ**, de fecha 20 de febrero de 2017, emitido por la coordinadora de registros judiciales de la Corte Suprema de Justicia de Lambayeque; mediante el cual cumple con informar que Walter Heber Prieto Maitre, no registra antecedentes penales.- (Fs. 50).
3. **Oficio N° 2709-2017-INPE/17.06**, de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por el Sub Director de Registro Penitenciario de ORN-Chiclayo; mediante el cual cumple con informar que el investigado no registra antecedentes judiciales.- (Fs. 54).
4. **Declaración de la denunciante Segundina Hilda Salvatierra Alrcón**, de fecha 11 de julio de 2017, quien señala que ejecutaron la obra: "Mejoramiento urbano y vial de la avenida Mesones Muro Cuadras N° 01-02,03,04, y avenida Villanueva


Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

48

Pinillos cuadra 1 y 1-A, distrito de Jaén, provincia de Cajamarca", específicamente en el año 2014, habiendo para ello concluido la obra en el mes de diciembre del año 2016, siendo que en la ejecución de obra, se realizaron adicionales, luego concluida la misma, se recepcionó la obra y se presentó la liquidación de la obra, habiendo para ello entregado la obra, existiendo una resolución de conformidad de obra, suscrita por el alcalde Walter Prieto Maitre, posterior a ello, se presenta la liquidación para verificar la existencia de saldos pendientes por cobrar, y producto de ello, existe un saldo por cobrar por el monto de S/ 146, 821.73 soles, monto de los cuales el monto de S/ 13, 150.17 soles por concepto de saldo de reajuste y S/ 133 631.57 por gastos generales de obra, sin embargo no se les ha cancelado.- (Fs. 64-65).

5. **Oficio N° 018-2017-MPJ/GIP**, de fecha 04 de julio de 2017, emitido por el Gerente de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual cumple con remitir un informe detallado del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), con relación a los pagos realizados a favor de la empresa "Consortio Jaén".- (Fs. 69-84).
6. **Copia fedateada del Informe N°411-2017-MPJ/GPP**, de fecha 05 de junio de 2017, emitido por el Gerente de Planificación y presupuesto de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual cumple con informar los reportes del sistema informativo sobre la ejecución presupuestaria de la obra en investigación desde el año 2014-2016. (Fs. 87-94).
7. **Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 217-2016-MPJ/A**, de fecha 10 marzo de 2016, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual resuelve: **Primero.-** Aprobar, la liquidación técnico financiera de la obra "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén", cuyo expediente forma parte de la presente resolución en la cual se tiene que la valorización técnica financiera de la obra asciende a S/. 4,508.032.57 incl. IGV, con código SNIP N° 226738, la cual fue ejecutada por Administración Indirecta; **Segundo.-** Autorizar a la Oficina de Administración, la devolución de la retención de la garantía solidaria de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/. 364,681.19 soles, a través de la Carta Fianza N° 0104488400 000; y **Tercero.-** Aprobar, a favor del contratista "Consortio Jaén" el saldo favorable por reconocimiento de mayores gastos generales y reconocimiento de reajuste por un monto de S/. 146,821.73 soles, de los cuales S/. 13,150.17 soles, son por concepto de saldo de reajuste y S/. 133,671.57 soles, son por concepto de gastos generales, monto que no fue aceptado por el contratista con la carta N° 005-2016-Corp.ElRocio/GG de fecha 30 de marzo del 2016. (Fs. 95-97).
8. **Oficio N° 143-2017-MPJ/SGRH**, de fecha 05 de junio de 2017, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humano de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual cumple con remitir información respecto a la labor desempeñada por el señor Walter Henert Prieto Maitre (Fs. 97-105).-.

9. **Declaración de la investigada María Carolina Mego Coronel**, de fecha 31 de agosto 2017, quien señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 217-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, se aprobó a favor del contratista un saldo favorable por el monto de S/ 146.821.73, este monto no estaba contemplado en el presupuesto inicial de la obra, sino, fueron pagos por gastos de reajuste y mayores gastos generales de obra. En este caso, al no existir presupuesto, por cuanto es un gasto no previsto dentro del presupuesto institucional de apertura, y la obra que fue objeto de investigación no tenía saldo; asimismo, señala que, mediante Informe N° 035-2017e, sub gerente de planificación y presupuesto indica que respecto no había disponibilidad presupuestal, y que para dar ello tenía que indicarse que proyecto no se iba a ejecutar, asimismo, mi persona con Informe N° 588-2017-MPJ, de fecha 11 de agosto de 2017, remite al gerente de infraestructura indique que proyecto se iba a rebajar para asignar dicho presupuesto para cancelar la deuda, y la gerencia de presupuesto recién el 29 de agosto de 2017, indica que para poder certificar se debe dar de baja el proyecto de "Mejoramiento del sistema de agua potable del caserio Mochenta- CP Chamaya"; razón por la cual recién se ha realizado la certificación presupuestal Nota N° 00001717, conforme a la documentación adjunta al presente proceso. (Fs. 125-128).

10. **Copia del Informe N° 158-2017-MP/GIP-SGSLO/MCR**, de fecha 12 de julio de 2017, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones; mediante el cual cumple con remitir información referente a la liquidación correspondientes de los pagos realizados a favor de la empresa Consorcio Jaen, de la obra en investigación; asimismo adjunta los siguientes documentos: (Fs. 129-135).

10.1.- **Copia del Informe N° 035-2017-MPJ/GPP/SGPCTI**, de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por el Sub Gerente de Presupuesto y Coordinación Técnica; mediante el cual cumple con informar que la obra: "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuerdas 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuerdas 1 y 1A, del distrito de Jaén", **NO CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL debido a como se señala en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público, para el ejercicio presupuestal 2017, se encuentra totalmente comprometido**; asimismo, señala que para dar disponibilidad presupuestal para el pago de reajustes y mayores gastos generales de obra por el monto de S/. 146.821.73 soles, el área competente deberá indicar que proyecto no se va ejecutar para poder asignar presupuesto para asumir dicho compromiso.

10.2.- **Copia del Informe N° 588-2017-MPJ/GPP**, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el Gerente de Planificación y presupuesto de la Municipalidad Provincial de Jaen; mediante el cual cumple con informar que no existe disponibilidad presupuestal para la ejecución de la obra Mejoramiento Urbano

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

220

y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén”.

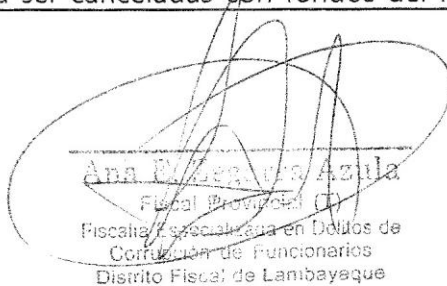
10.3.- Copia del Informe N° 960-2017-MPJ/FBD, de fecha 17 de agosto de 2017, emitido por el Gerente de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual cumple con informar que la obra que se dara de baja es el proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserio Mochenta C.P. Chamaya, Distrito de Jaen, Provincia de Jaén- Cajamarca” è incluir dentro del PIM-2017, la obra denominada “Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén”, para que se pueda asiganar la diferencia para el pago de reajuste.

10.4.- Informe N° 085-2016-MPJ/DI-DSL-MCR, de fecha 11 de mayo de 2016, emitido por el Jefe de Divisipon de la supervisión y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Jaen; mediante el cual señala que la Resolución N° 217-2016-MPJ/A, de fecha 10 de marzo de 2016, resolvio aprobar, a favor del contratista “Consortio Jaén” el saldo favorable por reconocimiento de mayores gastos generales y reconocimiento de reajuste por un monto de S/. 146,821.73 soles, de los cuales S/. 13,150.17 soles, son por concepto de saldo de reajuste y S/. 133,671.57 soles, son por concepto de gastos generales; en ese tentido se alcanza la factura N° 001-0000372 de corporación el Rocio Contratista Generales SAC, por el importe de S/. 146.821.73 soles.

11. Declaración de la invetigada Rosa Elena Saldaña Carrillo, de fecha 31 de agosto de 2017, quien señala que no existía disponibilidad presupuestal en su momento esto es en el año 2016; recien en el año 2017, ya se ha realizado los trámites respectivos para la cancelacion de tal reajuste. (Fs. 136-139).

12. Declaración de la Investigada Yris Elena Farro Abanto, de fecha 31 de agosto de 2017, quien señala que ue de la revisión de la ejecución presupuestal no existia saldo de pago pendiente al contratista del monto que se ejecutó de la obra, caso contrario de existir saldo figuraría en la cuenta.(Fs.151-154).

13. Declaración del Investigado Walter Hebert Prieto Maitre, de fecha 31 de agosto de 2017, señalo que no existía disponibilidad presupuestal en su momento esto es en el año 2016, ya que la deuda que se tenía era por reajuste de precios y esto no estaba contemplado en la obra total; asimismo señalo que, si bien se reconoció mediante Resolución de Alcaldía N° 217-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, en el cual se aprobó a favor del contratista un saldo favorable por el monto de S/ 146.821.73, este no se encontraba presupuestado en el año 2016; siendo que en el presente año ya cuenta con afectación presupuestal las cuales van a ser canceladas con fondos del FONCOMUN. (Fs. 155-157).


Ana P. Legado Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

Quinto.- El hecho punible se configura o perfecciona cuando el agente siempre funcionario o servidor público, conociendo o sabiendo que tiene o existen fondos disponibles o expeditos, demora de manera injustificada un pago ordinario o decretado por autoridad competente. Del concepto mismo en hermenéutica jurídica se evidencia que es necesaria la concurrencia de elementos objetivos para su configuración. Si en un caso concreto se verifica que falta o no concurre alguno de los elementos objetivos, la conducta típica no se configura. Los elementos objetivos son los siguientes: fondos expeditos, demora en el actuar del agente, conducta injustificada y pagos ordinarios o decretados por autoridad competente, bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo¹.

Sexto.- El primer elemento objetivo para la configuración del delito lo constituye la verificación de la existencia de fondos disponibles o expeditos. Esto significa que el agente, ya sea funcionario o servidor público, debe conocer y saber que tiene a su disposición caudales públicos (bienes o dinero), para cumplir con su obligación inmediata de hacer los pagos ordinarios o pagos decretados por autoridad competente. El precedente jurisprudencial del 30 de mayo de 2001 expresa en forma pedagógica la concurrencia de este elemento en un caso real. En efecto, allí se expresa que el "ilícito materia de juzgamiento exige un elemento configurativo indispensable, como es la disponibilidad de fondos, y pese a ello, demora injustificadamente un pago ordenado por la autoridad competente; sin embargo, ha quedado debidamente establecido que los fondos de la municipalidad, durante la comisión de los hechos se encontraban embargados por lo que los interventores judiciales, situación económica que no permitía cumplir con diversos acreedores, entre ellos la empresa agraviada².

Séptimo.- De los actuados, se advierte que se abrió investigación contra **Walter Prieto Maitre**- Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, por el presunto delito de Retardo Injustificado de pago; posterior a ello se amplió las investigaciones contra los investigados **María Carolina Mego Coronel**, encargada de la Gerencia de Planificación y presupuesto de la entidad, quien tiene la función de dirigir, programar, supervisar y evaluar los procesos de planteamiento, presupuesto y modernización municipal; **Rosa Elena Saldaña Carrillo**, quien es Gerente de Administración y Finanzas de la entidad, quien es la encargada que ejecutar y supervisar el cumplimiento de metas y objetivos obtenidos así como el presupuesto asignado en su área; **Yris Elena Farro Abanto**, como Sub Gerente de Tesorería de la entidad, quien tiene la función de formular los comprobantes de pago, giros de cheques para cancelar los compromisos contraídos con la entidad; si bien es cierto los investigados reúnen la cualidad especial que exige al sujeto activo en el tipo penal de Retardo Injustificado de Pago, es decir ser funcionario público; sin embargo, no se le puede imputar los hechos denunciados (investigados); ya que, como se ha indicado anteriormente a efectos de que se configure el injusto penal materia de análisis, se debe contar con fondos disponibles o expeditos, para efectuar el pago de los denunciantes; sin embargo, en el presente caso,

¹ **RAMIRO SALINAS SICCHA**, delitos contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Editorial IUSTITIA, 2da Edición, año 2011, pág. 394. Si en un caso concreto se verifica que falta o no concurre alguno de los elementos objetivos, la conducta típica no se configura. Los elementos objetivos son los siguientes: fondos expeditos, demora en el actuar del agente, conducta injustificada y pagos ordinarios o decretados por autoridad competente, bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo.

² Ibidem pág. 395

Ana E. Zegarra Azúa
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

222

se aprecia del **Informe N° 035-2017-MPJ/GPP/SGPCTI**, de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por el Sub Gerente de Presupuesto y Coordinación Técnica; mediante el cual cumple con informar que la obra: "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén", **NO CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** debido a como se señala en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público, para el ejercicio presupuestal 2017, se encuentra totalmente comprometido; razón, por la cual, no se le cancelo en su oportunidad al Consorcio Jaén de manera oportuna, toda vez que no existía disponibilidad presupuestal en su momento; asimismo, esto se condice con la declaración de Walter Hebert Prieto Maitre, de fecha 31 de agosto de 2017, quien señalo que no existía disponibilidad presupuestal en su momento esto es en el año 2016, ya que la deuda que se tenía era por reajuste de precios y esto no estaba contemplado en la obra total; de igual forma, señalo que, mediante Resolución de Alcaldía N° 217-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, se aprobó a favor del contratista un saldo favorable por el monto de S/ 146.821.73, este no se encontraba presupuestado en el año 2016; no obstante, en el presente año ya cuenta con afectación presupuestal las cuales van a ser canceladas con fondos del FONCOMUN; en consecuencia, estando a lo antes expuesto, la conducta atribuida a los investigados antes nombrados deviene en **ATÍPICA**, por cuanto al momento de la presunta comisión de los hechos, la entidad no contaba con fondos expedidos para el pago programado al Consorcio Jaén, por lo tanto no existió afectación al servicio o función encomendada, ello teniendo en cuenta que la deuda sostenida por por la entidad, correspondía a pagos de reajuste y mayores gastos generales de la obra, correspondiendo a otros pagos distintos al monto presupuestado de la obra; debiéndose en el presente caso proceder al archivo de los actuados de la presente investigación.

DISPOSICIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo previstos por los incisos 1° del artículo 334 del Código Adjetivo, en concordancia con los artículos 12 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, se **DISPONE**:

1. **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **WALTER PRIETO MAITRE, MARÍA CAROLINA MEGO CORONEL, ROSA ELENA SALDAÑA CARRILLO e YRIS ELENA FARRO ABANTO**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, figura **DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, modalidad **RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN, REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DE LAMBAYEQUE**, ordenándose el archivo definitivo de los actuados de la presente investigación, una vez consentida o confirmada la presente disposición.
2. **Notificar** a los sujetos procesales, conforme a ley.-

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción del Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
DESPACHO DE COORDINACIÓN
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO

Carpeta Fiscal N° : 2406074502-2017-4517-0

Fiscal Responsable: Renán F. Torres Huamanchumo

Correo: renantorres817@gmail.com

Casilla electrónica: N°106024

Expediente : 10064-2018

Imputados : WALTER JAIME BOLAÑOS ZAMBRANO Y OTROS

Agraviado : SUNAT Y JORGE LUIS ÑÁNEZ INOÑAN

Delito : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° TRES

Chiclayo, 02 de septiembre del
dos mil Veinte,----

I. VISTOS:

Los actuados de la presente Investigación Preparatoria, seguida YULIANA DEL ROSARIO VINCES CRUZ, ROXANA BARRANTES BARBOZA, SEGUNDO ANTONIO ZUÑIGA GONZALES, HEGEL MELCHOR LEON VASQUEZ, PABLO ALBERTO BELTRAN VERGARA, BOLAÑOS ZAMBRANO WALTER JAIME, EDUARDO ANTERO FIGUEROA CASTILLO, SANTA ANA JUANA SUSANIBAR ORTIZ, SEGUNDO TANTALENA NUÑEZ, JULIO CESAR PACHECO NEIRA por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública en su figura de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en agravio de EL ESTADO- SUNAT y ÑÁNEZ INOÑAN JORGE LUIS; y, en atención al estado de la presente investigación, es pertinente emitir la correspondiente disposición,

II. CONSIDERANDO:

2.1. El artículo 342° Inciso 1) del Código Procesal Penal prescribe que: "El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez, hasta un máximo de sesenta días naturales"; asimismo, el artículo 343° Inc. 1) de la norma acotada prescribe que: "El Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto".

2.2. Que, mediante Disposición No. Dos de fecha 28 de agosto del 2018, se ordenó Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria contra YULIANA DEL ROSARIO VINCES CRUZ, ROXANA BARRANTES BARBOZA, SEGUNDO ANTONIO ZUÑIGA GONZALES, HEGEL MELCHOR LEON VASQUEZ, PABLO ALBERTO BELTRAN VERGARA, BOLAÑOS ZAMBRANO WALTER JAIME, EDUARDO ANTERO FIGUEROA CASTILLO, SANTA ANA JUANA SUSANIBAR ORTIZ, SEGUNDO TANTALENA NUÑEZ, JULIO CESAR PACHECO NEIRA por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública en su figura de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en agravio de EL ESTADO- SUNAT y ÑÁNEZ INOÑAN JORGE LUIS.

2.3. La finalidad de la investigación preparatoria, es precisamente el de reunir los elementos necesarios que permitan al Fiscal formular o no acusación contra el imputado; es decir, tiene como objetivo: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor, de tal manera que en el transcurso de la misma, se han de practicar las diligencias necesarias a fin de recabar los



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
DESPACHO DE COORDINACIÓN
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO

medios probatorios que posibiliten un Juzgamiento o de lo contrario, se solicitará el archivo del proceso. De allí que la Investigación Preparatoria debe reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de sus autores y cómplices.

2.4. En tal sentido, se advierte que en el caso de autos se ha cumplido con el plazo de la Investigación Preparatoria, dentro del cual se han realizado diferentes diligencias preliminares que nos permiten emitir un pronunciamiento final; por lo que, conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344° del Código Procesal Penal.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 342° Inc. 1) y 343° Inc. 1) del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

Primero.- LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA YULIANA DEL ROSARIO VINCES CRUZ, ROXANA BARRANTES BARBOZA, SEGUNDO ANTONIO ZUÑIGA GONZALES, HEGEL MELCHOR LEON VASQUEZ, PABLO ALBERTO BELTRAN VERGARA, BOLAÑOS ZAMBRANO WALTER JAIME, EDUARDO ANTERO FIGUEROA CASTILLO, SANTA ANA JUANA SUSANIBAR ORTIZ, SEGUNDO TANTALENA NUÑEZ, JULIO CESAR PACHECO NEIRA por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública en su figura de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en agravio de EL ESTADO- SUNAT y ÑÁNEZ INOÑAN JORGE LUIS; por ende, déjense los autos en el despacho para emitir la decisión fiscal que corresponda, conforme lo prescribe el artículo 344° Inc. 1) del Código Procesal Penal.

Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO la presente Disposición, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Tercero.- NOTIFIQUESE a las partes procesales, la presente Disposición.

CARLOS G. CÁCERES ALEJOS
Fiscal Provincial Penal (I)
2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Chiclayo



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en delitos de Corrupción
de Funcionarios Distrito Fiscal de
Lambayeque

CASO SGF 111-2017

Providencia N° 20-2017-MP-FPECF-MQC

Chiclayo, veintiseis de noviembre
del dos mil diecisiete .-

Dado cuenta: con la documentación presentada se tiene en cuenta que:

PRIMERO: Oficiar a la empresa de la aerolínea LCP PERÚ para que informe si la persona de Carlos Francisco Uriarte Nuñez, identificado con DNI N°16472587 ha realizado viaje alguno en dicha aerolínea durante el mes de noviembre.

SEGUNDO: Coordinar con la Policía de Lavado de Activos para que se constituya al Colegio Médico del Perú – Consejo Nacional Chiclayo con la finalidad que verifique la fecha en la que se vendió el turno de Certificado Médico N°3479426.


Magaly Quiroz Caballero
Fiscal Provincial
Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos
de Corrupción en Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

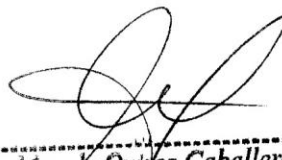
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS

Carpeta Fiscal N° 111-2017

Providencia N° 08-2017-MP-FPCEDCF-LAMBAYEQUE

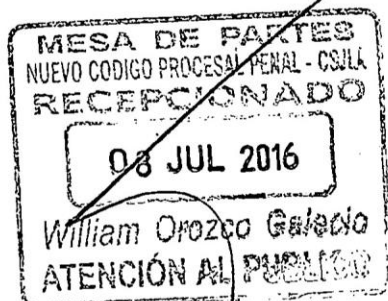
Chiclayo, cinco de julio
del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Con la Carta N° 2053-2017.EF/92.0231 y Carta N° 2109-2017.EF/92.0231, emitido por el Jefe de Operaciones del Banco de la Nación - Chiclayo, mediante el cual remite información bancaria solicitada por este despacho fiscal, por lo tanto: **AGRÉGUESE** a los autos la documentación remitida y téngase presente en su debida oportunidad.



Magaly Quiroz Caballero
Fiscal Provincial
Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos
de Corrupción en Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque



Expediente : 05098-2015-0-1706-JR-PE-02
Carpeta Fiscal : 2406074501-2015-3135-0
Imputado : JUAN CARLOS LOLI MENDOCILLA
Materia : LESIONES LEVES - VIOLENCIA FAMILIAR
Agravado : LILA EL PILAR GALLARDO SALAZAR

Fiscal Responsable: Alex Arturo Gonzáles Mechán
Casilla Electrónica : 39216

Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CHICLAYO:

GLORIA SAMILLAN VALLEJOS, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque, con domicilio procesal en la Calle Manuel María Izaga N° 115, segundo piso - Chiclayo; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal, FORMULO ACUSACIÓN PENAL contra JUAN CARLOS LOLI MENDOCILLA por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su figura de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y penado en el artículo 122-B° primer párrafo del Código Penal, en agravio de LILA DEL PILAR GALLARDO SALAZAR, en los siguientes términos:

I.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

1. Juan Carlos Loli Mendocilla (34):
 - DNI: 42171646
 - Fecha de nacimiento: 17/12/1981
 - Nombre de sus padres: Rolando Loli y Gladys Mendocilla
 - Lugar de nacimiento: Chiclayo
 - Domicilio real: Calle Huamanpoma N° 1135 - Ampliación Cruz del Perdón - PP.JJ. 09 de Octubre - Chiclayo
 - Domicilio procesal: Calle Daniel Alcides Carrión N° 196 - Chiclayo.
 - Abogado defensor: Dra. Patricia Quezada Cabrera (RPM. *678227 y Celular 979951941)

II. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

Objeto de imputación: "Se le imputa al acusado JUAN CARLOS LOLI

Dra. Gloria I. Samillán Vallejos
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

4.1 Grado de Participación: JUAN CARLOS LOLI MENDOCILLA es de AUTOR.

4.2.- Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad: No existe ninguna.

V.- SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

5.1 Tipificación:

5.1.1. Tipo Penal.- LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILAR - FORMA AGRAVADA.- Art. 122° B del Código Penal que prescribe "*El que causa daño a otro en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de dos o menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de Niños y Adolescentes.*

5.2. Pena:

5.2.1. Para fijar la pena se deberán tener en cuenta las pautas establecidas en el Artículo 45-A del Código Penal¹, según el cual, en una primera etapa debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y dividirla en tres partes. Aplicado al caso concreto, tenemos que la pena legal para el delito imputado es de **3 a 6 años**, con un intervalo de **3 años (36 meses)**, es decir, que los tercios se fijarían en razón de **12 meses cada uno**.

5.2.2. En una segunda etapa, se identifican las circunstancias agravantes o atenuantes, reguladas en el artículo 46° del Código Penal², a fin de ubicar la pena concreta en el tercio que corresponda:

1) Circunstancias atenuantes:

- Carencia de antecedentes penales del acusado.

2) Circunstancias agravantes:

- No concurren.

Con lo que, conforme al Art. 45-A numeral 2.a), tendríamos que la pena concreta debería ubicarse dentro del **primer tercio**, es decir, de **03 a 04 años**.

5.2.3. Finalmente, la ley señala una tercera etapa, en donde debe verificarse la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas:

1) Circunstancias atenuantes privilegiadas:

- Con relación al acusado JUAN CARLOS LOLI MENDOCILLA, **NO** concurren.

2) Circunstancias agravantes cualificadas:

- No concurren.

5.2.4. Por tanto, valorando las circunstancias que concurren en este caso, no existe pluralidad de circunstancias agravantes, lo cual indicaría que la pena debería ubicarse en el mínimo del primer tercio, esto de conformidad con el Principio de Proporcionalidad de la Pena, aunado a ello que el imputado ha reconocido los hechos materia de investigación; este Despacho, PIDE se imponga:

¹ Artículo incorporado por el segundo artículo de la Ley N° 30076 publicada el 19.08.13

² Artículo modificado por el primer artículo de la Ley N° 30076 publicada el 19.08.13

Dra. Gloria L. Santillán Vallejos

Fiscal Provincial

Primera Fiscalía Provincial Penal

1- Corporativa de Chiclayo

Distrito Fiscal de Lambayeque

- TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, para el acusado JUAN CARLOS LOLI MENDOCILLA.

5.3. Reparación Civil:

5.3.1. El Art. 92 señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y según el Art. 93 ésta comprende: 1) La restitución del bien o el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, en el caso de autos, debe tenerse presente que el daño causado a la agraviada es inapreciable en dinero, razón por la que debe fijarse en razón de los días de incapacidad y el daño moral causado, la agraviada no ha acreditado gastos de curación efectuados.

5.3.2. En cuanto a los días de incapacidad, tenemos que según CML N° 011531-VFL, las lesiones ocasionaron en la agraviada una incapacidad de veinte días, por lo que, la reparación civil deberá fijarse teniendo como referencia la remuneración mínima vital en el momento de los hechos, (S/ 850.00 mensual). Finalmente es preciso valorar el daño moral sufrido por el agraviado quien tuvo que soportar no solo la agresión misma, sino las secuelas psicológicas que le produjeron los hechos de violencia sufridos.

5.3.3. Por estas razones, este Despacho solicita una reparación civil de S/ 1,000.00 (UN MIL NUEVOS SOLES).

5.3.4. En consecuencia, este Despacho Fiscal PIDE que se fije como reparación civil, las sumas de:

- QUINIENTOS SOLES para la agraviada LILA DEL PILAR GALLARDO SALAZAR. Monto que deberá cancelar el acusado.

VI.-SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.

VII.-RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

No registra bienes.

VIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

Declaraciones:

A) Testimonial de la agraviada Lila del Pilar Gallardo Salazar, identificado con DNI N° 74417282 (fs. 09/11).

Pertinencia y Utilidad: Para conocer la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos donde fuera lesionada dolosamente por parte del acusado Juan Carlos Loli Mendocilla.

Domicilio real: Calle Huamanpoma N° 1335 Ampliación Cruz del Perdón - PpP.JJ. 09 de Octubre - Chiclayo. Teléfono de contacto N° 943408753.

Documentos:

B) Acta de Intervención Policial S/N°/C. "Norte" Lila del Pilar Gallardo Salazar (fs. 06), donde personal policial, Instructor, SOT3 PNP, por la cual se deja constancia, de la intervención realizada al acusado Juan Carlos Loli Mendocilla, a consecuencia de la denuncia que hiciera la agraviada en la Comisaria del Norte, donde se constató además, las lesiones sufridas por la agraviada.

Prueba Pericial:

Dra. Gloria L. Soriano Vallejos
Fiscal Provincial Penal
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

C) El examen de perito SERGIO AQUINO MARQUEZ que labora en calle 7 de Enero S/N (Intersección con calle Bolognesi), Médico Legista de la División Médico Legal de Chiclayo, quien explicará sobre el procedimiento utilizado para realizar el **Certificado Médico Legal N° 011531-VFL** practicado a Gallardo Salazar Lila del Pilar , así como los criterios técnicos que se han tenido en cuenta para arribar el resultado.

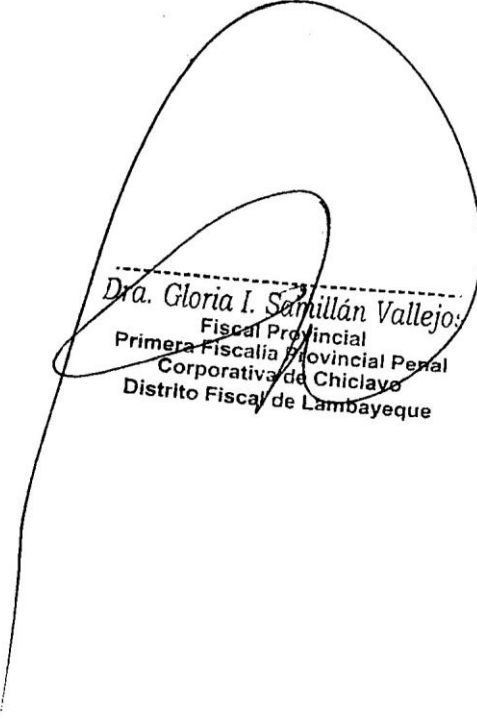
IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Se hace conocer que el acusado Juan Carlos Loli Mendocilla, no cuenta con ninguna medida coercitiva personal.

OTROSI DIGO: Que, adjunto al presente tres (03) juegos del presente requerimiento, a fin de que sean notificados a las partes procesales.

Chiclayo, tres de junio de 2016

.../F.R.: AGM



Dra. Gloria I. Samillán Vallejo
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

C) El examen de perito SERGIO AQUINO MARQUEZ que labora en calle 7 de Enero S/N (Intersección con calle Bolognesi), Médico Legista de la División Médico Legal de Chiclayo, quien explicará sobre el procedimiento utilizado para realizar el **Certificado Médico Legal N° 011531-VFL** practicado a Gallardo Salazar Lila del Pilar , así como los criterios técnicos que se han tenido en cuenta para arribar el resultado.

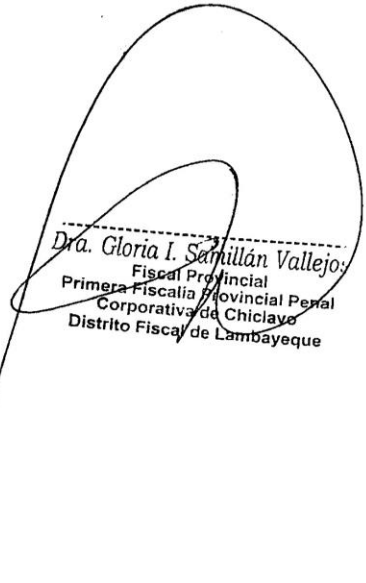
IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Se hace conocer que el acusado Juan Carlos Loli Mendocilla, no cuenta con ninguna medida coercitiva personal.

OTROSI DIGO: Que, adjunto al presente tres (03) juegos del presente requerimiento, a fin de que sean notificados a las partes procesales.

Chiclayo, tres de junio de 2016

.../F.R.: AGM



Dra. Gloria I. Samillán Vallejo
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

Adjunto censo Polday
con documentos en copia
Lambayeque a FS. 932.



Expediente N°:	
Carpeta Fiscal N°:	111-2017
Fiscal responsable:	MAGALY QUIROZ CABALLERO
Imputado:	LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ y OTROS
Agraviado:	EL ESTADO
Delito:	PECULADO

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL 10° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE
CHICLAYO.-

MAGALY ELIZABETH QUIROZ CABALLERO,
Fiscal Provincial del Primer Despacho de
Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lambayeque, con domicilio en la
Luis Gonzales N° 952 sexto piso Chiclayo, con
CASILLA JUDICIAL N° 41658, a Usted digo:

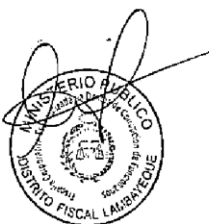
Al amparo del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en concordancia
con los artículos 253°, 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, recurro a su
despacho judicial a fin de **REQUERIR**, dicte la medida de coerción personal de

PRISIÓN PREVENTIVA por 18 MESES contra los imputados JUAN CARLOS
BRENIS LLAGUENTO y LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

1.- Nombre y apellidos:	LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ
Documento de Identidad:	17450876
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	09 Abril del 1975
Edad:	43 años
Lugar de Nacimiento:	Chiclayo - Lambayeque
Estado Civil:	Soltero.
Grado de instrucción:	Secundaria Completa
Dirección domiciliaria:	Av. 9 de Octubre N° 1272 - Pueblo Joven 09 de Octubre - Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque (RENIEC) Calle Bagua N° 338 - Quíñones - Satélite - Chiclayo
Domicilio Procesal:	Calle Manuel María Izaga N° 957 - Interior 02 - Chiclayo.
Abogado Defensor:	Abogado Elmer Curo Sandoval

2.- Nombre y apellidos:	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
Documento de Identidad:	17433090
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	02 de Febrero de 1972
Edad:	45 años
Lugar de Nacimiento:	Ferreñafe - Lambayeque
Estado Civil:	Soltero.
Grado de instrucción:	Técnico Completo



Dirección domiciliaria: Calle Santa Clara N° 301 – Ferreñafe (RENIEC)
Domicilio Procesal: Calle Lora y Lora N° 545-A - Chiclayo
Abogado Defensor: Abog. Job. Vásquez Figueroa

II.- DATOS DEL AGRAVIADO:

El Estado, debido al delito que se investiga asume representación el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios con domicilio en la Av. Balta N° 259 quinto piso.

III.- CONSIDERACIONES FÁCTICAS:

1.- De las diligencias de investigación se determinó, que **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO**, en su condición de responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque (GERESA), quien entre sus funciones tenía la responsabilidad de la **Elaboración de la Planilla del Personal activo** de dicha entidad, realizó a su cuenta del Banco de la Nación abonos que no le correspondían, apropiándose de la suma de **S/ 401,347.00**.

2.-Ello se determinó a través de la Auditoría realizada por el Órgano de Control Institucional, luego de la revisión realizada a la información obtenida de la Data del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF), del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) y la documentación que fue requerida y alcanzada por la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, respecto a compensaciones y entregas económicas, de lo que se evidencia pagos por concepto de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETAS); Bono Extraordinario – D.S N° 269-2012-EF; Bono Atención Primaria de Salud; Guardias Comunitarias-SERUMS; Guardias Hospitalarias; Régimen de Pensionistas DL N° 20530 (Pensionistas) y Remuneraciones-Personal Activo (Haber) al servidor administrativo **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO**, Jefe del Área de Remuneraciones a quien no le corresponde percibir dichos conceptos, lo que ha ocasionado perjuicio económico de **S/ 401,347.00**.

3.- Estos pagos que se efectuó el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano y responsable de la elaboración de la Planilla **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO**, por diversos

conceptos remunerativos, sin que cumpla con las condiciones y requisitos que exigen las normas vigentes que regulan dichos conceptos remunerativos; son los siguientes:

N°	CONCEPTO	IMPORTE
1	Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETAS)	17,340.00
2	Bono Extraordinario-D.S N° 269-2012-EF	2,500.00
3	Bono Atención Primaria Salud	33,150.00
4	Guardias Comunitarias SERUMS	2,070.20
5	Guardias Hospitalarias	13,215.33
6	Régimen de Pensionistas DL N° 20530 (Pensionistas)	127,640.53
7	Remuneraciones-Personal Activo (Haber)	205,431.77
TOTAL		S/ 401,347.83

Pago por Concepto de Asignación Extraordinario por Trabajo Asistencial (AETA)

Se indica en el Informe de Auditoría, que el responsable del Área de Remuneraciones de la oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pagos por concepto de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA) durante el periodo comprendido del **24 de Marzo del 2008 hasta el 18 de Noviembre del 2013**, sin contar con el sustento correspondiente; por lo que no le correspondía percibir **en razón que dicho servidor no es personal asistencial de la salud, ni realiza labores asistenciales**, por el contrario realiza labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 17 340,00 conforme se detalla:



PAGOS SIN EL SUSTENTO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA POR TRABAJO ASISTENCIAL

FECHA	SIAF	C/P N°	PANIL LA	CARTA ORDEN ELECTRONICA	C.C.I	DNI	ABONO EN CUENTA	DNI
24/03/2008	1304	1298	308	20085077	4231745888	17433090	810	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/04/2008	1920	1883	4	20085100	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/05/2008	2543	2480	5/N	20085122	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO



20/06/2008	3109	3118	S/N	20085139	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/07/2008	3674	3643	S/N	20085178	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2008	4174	4187	S/N	20085206	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2008	5291	5229	S/N	20085256	4231745888	31673302	270	VICTORIA GONZALES
18/11/2008	6111	5862	S/N	20085281	4231745888	31673302	270	VICTORIA GONZALES
17/12/2008	6822	6640	S/N	20085313	4231745888	31673302	270	VICTORIA GONZALES
23/01/2009	17	505	S/N	20095011	4231745888	31673302	270	VICTORIA GONZALES
20/02/2009	423	1089	S/N	20095041	4231745888	31673302	510	VICTORIA GONZALES
20/03/2009	900	1600	S/N	20095057	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES
22/04/2009	1633	2440	S/N	20095087	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES
22/06/2009	3020	3823	S/N	20095133	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES
21/07/2009	3633	4439	S/N	20095143	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES
21/08/2009	4266	5179	S/N	20095165	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES
21/09/2009	4935	5984	S/N	20095182	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES
20/10/2009	5573	6518	S/N	20095203	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES
20/11/2009	6395	7361	S/N	20095225	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES
22/01/2010	10	516	S/N	10105007	4231745888	17433090	510	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/02/2010	269	913	S/N	10105020	4231745888	31673302	510	VICTORIA GONZALES
18/03/2010	753	1655	S/N	10105033	4231745888	31673302	510	VICTORIA GONZALES
21/04/2010	1812	2679	S/N	10105053	4231745888	31673302	510	VICTORIA GONZALES
21/05/2012	4363	6429	S/N	12120032	4231745888	17433090	660	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2012	4983	7389	S/N	12120050	4231745888	17433090	660	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/11/2012	5646	8286	S/N	12120069	4231745888	17433090	660	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/12/2012	6725	9540	S/N	12120087	4231745888	17433090	660	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/01/2013	5	614	S/N	13100013	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/02/2013	222	1597	S/N	13100032	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2013	759	2200	S/N	13100050	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2013	1237	2895	S/N	13100076	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2013	1813	3578	S/N	13100103	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/07/2013	3103	5231	S/N	13100142	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2013	3800	6202	S/N	13100171	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/09/2013	4408	6918	S/N	13100193	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2013	499	7730	S/N	13100212	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/11/2013	5803	8847	S/N	13100232	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/12/2013	6912	10130	S/N	13100257	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
							S/ 17 340	

Los pagos descritos en el cuadro anterior, han sido abonados a la cuenta N° **4231745888** del servidor **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO** como si hubiera realizado labores de personal asistencial de la salud, cuando realmente sólo realizó labores administrativas; por concepto de "Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial" (AETA) que consiste en una asignación por productividad que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley de Profesionales de la Salud y normas complementarias, según el Decreto de Urgencia N° 032-2002 del 21 de Junio del 2002.

Bono Extraordinario D.S N° 269-2012-EF



La comisión Auditora determinó, que el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pago por concepto de Bono Extraordinario D.S N° 269-2012-EF sin contar con el sustento correspondiente, en razón que no le correspondía percibir por no realizar labores asistenciales, por el contrario realizaba labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 2,500.00; tal y como se detalla:

PAGOS POR CONCEPTO DE BONO EXTRAORDINARIO D.S N° 269-2012-EF							
FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA ORDEN ELECTRONICA	C.C.I	DNI	ABONO EN CUENTA
29/12/2012	7313	10279	17645	121200114	04231745888	17433090	2,500.00
TOTAL S/							2,500.00

Indica el Informe de Auditoría, que el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó transferencia de partidas del piego Ministerio de Salud a favor de los Gobiernos Regionales, mediante D.S N° 269-2012-EF para el financiamiento del Bono Extraordinario por trabajo médico y asistencia nutricional para médicos cirujanos y Bono Extraordinario para los profesionales de la salud no médicos, dentro de los cuales no son favorecidos el personal que realiza labores administrativas, como el caso del imputado Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° **4231745888** se le abonó por este concepto la suma de S/ 2,500.00.

Entrega Económica por Atención Primaria de Salud

Según el informe de Auditoría, se ha establecido que el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido por concepto de Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud, sin contar con el sustento correspondiente, en razón que no le correspondía percibir por no realizar labores asistenciales, por el contrario realizaba labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico de S/ 33,150.00, conforme se detalla:



PAGOS SIN EL SUSTENTO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD								
FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA ORDEN ELECTRONICA	C.C.I	DNI	BOLETA DE PAGO	ABONO EN CUENTA
30/12/2014	8564	10533	25588	14100332	04231745888	17433090	NO HABIDA	8,450.00
22/04/2015	1133	3168	26599	15100169	04231745888	17433090	NO HABIDA	2,600.00
21/05/2015	1781	4047	27081	15100245	04231745888	17433090	NO HABIDA	3,250.00
26/06/2015	2733	5251	27435	15100325	04231745888	17433090	NO HABIDA	3,250.00

22/07/2015	3552	6702	27765	15100438	04231745888	17433090	NO HABIDA	4,550.00
19/08/2015	4099	7247	28063	15100510	04231745888	17433090	NO HABIDA	5,200.00
22/09/2015	5094	9044	28355	15100610	04231745888	17433090	NO HABIDA	5,850.00
								33,150.00

El Decreto Legislativo N° 1153 en su numeral 8.3 literal c), establece que la valorización priorizada por atención primaria de salud es la entrega económica que se asigna al puesto ocupado por personal de la salud, en los establecimientos de salud del I nivel de atención, comprendidas entre la categoría I-1 a la categoría I-4 del Ministerio de Salud a Gobiernos Regionales, y donde se realicen intervenciones de atención primaria de salud a las familias y comunidades; sin embargo el citado servidor no laboraba en ningún establecimiento de salud, como tampoco es personal de la salud, por el contrario realizaba labores administrativas en el área de remuneraciones de la GERESA de Lambayeque.

Pago por concepto de Guardias Comunitarias-SERUMS

Se ha determinado que, el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pago por concepto de Guardias Comunitarias-SERUMS, sin contar con el sustento correspondiente, a quien no le correspondía percibir por no ser personal profesional de la salud, por el contrario realizaba labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 2,070.20, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PAGOS POR CONCEPTO DE GUARDIAS COMUNITARIAS SERUMS

FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA ORDEN ELECTRONICA	CCJ	DNI	BOLETA PAGO	ABONO EN CUENTA	OBSERVACION DNI
21/10/2009	5122	2212	S/N	20095239	04231745888	41787121	NO HABIDA	435.16	ALEX MANUEL MACO SERRATO
18/11/2009	5999	2172	S/N	20095222	04231745888	41787121	NO HABIDA	332.78	LESLI STEPHANI PURIHUAMAN SALAZAR
27/11/2009	5122	1492	S/N	20095239	04231745888	41787121	NO HABIDA	433.55	ANGELA VICTORIA YOVERA PUICON
27/11/2009	5122	2212	S/N	20095208	04231745888	41787121	NO HABIDA	435.16	LESLI STEPHANIE

FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA ORDEN ELECT.	CCJ	DNI	BOLETA PAGO	ABONO EN CUENTA	OBSERVACION DNI
31/12/2009	7419	2448	S/N	09055270	04231745888	41787121	NO HABIDA	433.55	PURIHUAMAN SALAZAR
								2,070.20	

Los pagos descritos en el cuadro anterior, se han determinado a través del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF, advirtiéndose la existencia de las cartas ordenes electrónicas con el respectivo abono a la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento, pagos que no le correspondían pues el artículo 1,4 de la Ley N° 23330 y su artículo 32 del Reglamento, establece que el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud-SERUMS, es la prestación por parte de los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan título, el cual incluye una guardia comunitaria diurna de 12 horas, una vez a la semana y tiene duración de 1 año.

Pagos por Guardias Hospitalarias

Se ha determinado que, el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido por concepto de servicio de guardias hospitalarias, sin contar con el sustento correspondiente, por el contrario realizaba labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por S/ 13,215.33, conforme al siguiente detalle:

PAGOS SIN EL SUSTENGO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE GUARDIAS HOSPITALARIAS

FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA ORDEN ELECT.	CCJ	DNI	BOLETA PAGO	ABONO EN CUENTA	OBSERVACION DNI
21/09/2010	6031	8196	004	10105157	04231745888	17433090	NO HABIDA	800.10	
22/10/2009	6952	9267	003	10105151	04231745888	17433090	NO HABIDA	600.10	
22/11/2010	7815	10263	9379	10105198	04231745888	16614874	NO HABIDA	800.10	MANUEL FERNANDO TERRONES GUEVARA
16/12/2010	8462	11089	9638	10105215	04231745888	31673302	NO HABIDA	800.10	VICTORIA VICENTA OBREGON GONZALES
27/12/2010	8750	11389	012	10105234	04231745888	17433090	NO HABIDA	206.00	MARIA TRINIDAD MUÑOZ CHAVEZ
17/06/2011	2579	4447	005	11000105	04231745888	33408597	NO HABIDA	414.70	MARIA YNES DIAZ BRAVO
18/07/2011	3279	5457	006	11000129	04231745888	16778284	NO HABIDA	826.80	MARIA YNES DIAZ BRAVO
10/08/2011	3911	6377	007	11000157	04231745888	16778284	NO HABIDA	410.10	MARIA TRINIDAD MUÑOZ CHAVEZ
31/08/2011	4581	6897	008	11000175	04231745888	33408597	NO HABIDA	960.20	

21/09/2011	5023	7509	009	11000197	042317458888	17433090	NO HABIDA	249.66	MARIA TRINIDAD MUÑOZ CHAVEZ
29/09/2011	5175	7782	12856	11000205	042317458888	33408597	NO HABIDA	960.40	
13/02/2012	22	1088	001	12000025	042317458888	17433090	NO HABIDA	940.65	
02/03/2012	322	1455	002	12000042	042317458888	17433090	NO HABIDA	735.87	
07/05/2012	2047	3408	S/N	12100111	042317458888	17433090	NO HABIDA	935.87	
28/12/2012	7176	10218	S/N	12120106	042317458888	17433090	NO HABIDA	535.87	
31/12/2013	7370	11122	S/N	13100303	042317458888	17433090	NO HABIDA	715.38	
29/01/2014	7370	11122	S/N	14100010	042317458888	17433090	NO HABIDA	1,686.40	
30/01/2014	7461	657	S/N	14100017	042317458888	17433090	NO HABIDA	198.78	
28/11/2014		8659	25103	14100275	042317458888	17433090	NO HABIDA	438.25	
								13,215.33	

Es de precisar que el Decreto Legislativo N° 1153, artículo 10, considera el Servicio de Guardia, a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, no correspondiendo percibir a dicho servidor por ser personal con labores administrativas.

Pago de Régimen de Pensionistas DL N° 20530

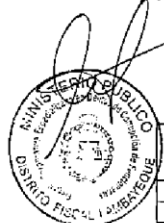
De igual modo, la comisión auditora determinó que el Responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguendo, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pago por concepto de Régimen de Pensionistas DL N° 20530, , habiendo sido incluido como beneficiario dentro de la Planilla de pensionistas del Decreto Ley N° 20530, sin contar con el sustento correspondiente por cuanto el citado servidor se encuentra dentro del régimen de la Ley 25897 Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, razón por la cual no le correspondía percibir la citada entrega económica, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por S/ 127,640.53 conforme al siguiente detalle:

RESPONSABLE DEL ÁREA DE REMUNERACIONES PERCIBIO POR PAGOS POR CONCEPTO DE PENSINES. D.LEY N° 20530

FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	C.C.T	ABONO EN CUENTA	DNI	OBSERVACION DNI
11/10/2005	4934	4365	010	042317458888	528.27	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
14/10/2008	5231	5122	010	042317458888	1,919.99	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
11/12/2008	6680	6407	012	042317458888	3,840.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
15/01/2009	1	290	001	042317458888	1,911.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA

13/02/2009	370	981	002	042317458888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
13/03/2009	787	1503	003	042317458888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
15/04/2009	1577	2383	004	042317458888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
15/05/2009	2166	2977	005	042317458888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
15/06/2009	2944	3664	006	042317458888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
14/07/2009	3455	4262	007	042317458888	2,880.00	72248418	DESY ALISSANDRA CONTRA VARGAS
14/08/2009	4204	4979	008	042317458888	2,880.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
15/09/2009	4884	5790	009	042317458888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
14/10/2009	5378	6364	010	042317458888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
12/11/2009	6270	7161	011	042317458888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
10/12/2009	6820	7822	012	042317458888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
13/01/2010	1	113	001	042317458888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
12/02/2010	187	797	001	042317458888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
12/03/2010	558	1411	001	042317458888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
14/04/2010	1440	2441	004	042317458888	2,880.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
15/06/2011	2978	4405	11751	042317458888	2,597.00	16415623	MIRTHA ALOKA MENDOZA VDA. DE GONZALEZ
12/07/2011	3457	5448	12058	042317458888	1,590.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
15/08/2011	4260	6409	12390	042317458888	1,440.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
14/11/2011	5924	9026	13253	042317458888	1,920.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
13/12/2011	6572	9981	13457	042317458888	5,596.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
16/01/2012	1	503	13942	042317458888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
20/02/2012	80	1086	14272	042317458888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
13/03/2012	502	1592	14552	042317458888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
16/04/2012	1088	2075	14872	042317458888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
14/05/2012	1597	2611	15153	042317458888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
16/06/2012	2253	3490	15425	042317458888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
11/07/2012	3051	4352	15725	042317458888	4,167.05	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
14/08/2012	3598	5216	16083	042317458888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
14/09/2012	4093	6217	16396	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
15/10/2012	4862	7119	16673	042317458888	3,205.59	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
15/11/2012	5503	8125	17028	042317458888	3,205.59	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
12/12/2012	6231	9181	17281	042317458888	3,205.59	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
13/02/2013	102	1530	18243	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
13/03/2013	474	203	18538	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
16/04/2013	1172	2709	18776	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
15/05/2013	1659	3374	19139	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
14/06/2013	2393	4236	19457	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
10/07/2013	2781	4888	19714	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
14/08/2013	3707	6048	20140	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
13/09/2013	4232	6787	20392	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
15/10/2013	4759	7432	20720	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
14/11/2013	5628	8676	21055	042317458888	2,220.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
18/12/2013	6808	10079	21203	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
15/01/2014	1	40	21869	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
14/02/2014	164	1078	22231	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
13/03/2014	446	1550	22445	042317458888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO
				TOTAL S/	127,640.53		

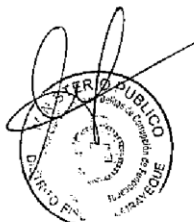
Estos pagos se han determinado a través del Sistema Informático denominado SIAF, en el que se han advertido cartas órdenes electrónicas con el respectivo abono a la cuenta N° 04231745888 de JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENDO, abonos que no le corresponden, pues el concepto remunerativo del Régimen de Pensiones del D.L.



20530, en su artículo 3, señala que se otorga para el trabajador por Cesantía e Invalidez y para los deudos sobrevivientes, situación que no es la de Brenis Llaguento quien se es servidor activo de la GERESA y se encuentra dentro del Régimen de la Ley 25897 Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP.

Pago de Remuneraciones - Personal Activo

De la documentación se ha evidenciado que, el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pagos adicionales como remuneraciones o haberes de personal activo, sin contar con el sustento respectivo, es decir que independientemente de su remuneraciones mensual sujeta a descuentos, se le abonaba un concepto remunerativo más, lo cual no le correspondía percibir, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por S/ 205 431.77, conforme se detalla:



FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA DE ORDEN ELECTRONICO	C.C.I	DNI	ABONO EN CUENTA	OBSERVACIÓN
17/09/2004	5605	4541	009	04000036	423145888	17433090	S/. 1.252.73	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/10/2004	6231	5012	010	04000048	423145888	17433090	S/. 1,049.30	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
16/12/2004	7444	5830	011	04000069	423145888	17433090	S/. 1.963.43	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/06/2005	2780	2704	006-2	05000067	423145888	17433090	S/. 1,486.86	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/07/2005	3402	3150	007-1	05000080	423145888	17433090	S/. 1,618.67	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/09/2005	3914	3634	008	05000089	423145888	17433090	S/. 1,526.37	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/09/2005	4478	4079	009	05000100	423145888	17433090	S/. 1,336.90	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/10/2005	5014	4475	010	05000121	423145888	17433090	S/. 1,303.77	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/11/2005	5526	4934	011	05000147	423145888	17433090	S/. 1,283.22	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/12/2005	5996	5484	012	05000165	423145888	17433090	S/. 2,104.07	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/01/2006	10	235	001	06000005	423145888	17433090	S/. 2,113.09	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/02/2006	377	609	002-4	20060024	423145888	17433090	S/. 2,405.29	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2006	897	1028	003-3	20060031	423145888	17433090	S/. 2,178.56	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/04/2006	146	1495	004-01	20065062	423145888	17433090	S/. 2,213.40	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/05/2006	1869	1969	005	20065076	423145888	17433090	S/. 1,928.03	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/06/2006	2243	2332	006-3	20065098	423145888	17433090	S/. 1,971.81	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/07/2006	2757	2773	007-2	20065128	423145888	17433090	S/. 2,138.15	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2006	3169	3164	008-2	20065142	423145888	17433090	S/. 2,644.84	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/09/2006	3698	3596	009-1	20065166	423145888	17433090	S/. 2,569.13	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/10/2006	4194	3969	010-2	20065184	423145888	17433090	S/. 2,719.94	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/11/2006	4647	4490	011-1	20065209	423145888	17433090	S/. 2,716.67	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
15/12/2006	5151	4810	012-1	20065235	423145888	17433090	S/. 2,890.93	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/01/2007	7	108	001	20075003	423145888	17433090	S/. 2,803.52	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
16/02/2007	442	512	002	20075023	423145888	17433090	S/. 3,400.51	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/03/2007	865	998	003	20075044	423145888	17433090	S/. 2,489.28	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
24/04/2007	1488	1539	004	20075075	423145888	17433090	S/. 2,385.28	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
28/05/2007	2043	2029	005	20075102	423145888	17433090	S/. 2,419.66	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/06/2007	2506	2502	006	20075134	423145888	17433090	S/. 2,022.69	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/07/2007	3043	2954	007	20075146	423145888	17433090	S/. 2,241.26	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/08/2007	3847	30606	008	20075167	423145888	17433090	S/. 2,091.99	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/09/2007	4330	4122	009	20075187	423145888	17433090	S/. 2,104.42	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO



22/11/2007	5241	4877	011	20075234	423145888	17433090	S/. 2,019.09	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/12/2007	6055	544	012	20075271	423145888	17433090	S/. 2,342.92	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/01/2008	46	157	001	20085004	423145888	17433090	S/. 261.58	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/02/2008	654	715	002	20085061	423145888	17433090	S/. 1,271.61	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
24/03/2008	1303	1296	003	20085075	423145888	17433090	S/. 792.93	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/04/2008	1917	1881	004	20085102	423145888	17433090	S/. 992.93	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/05/2008	2542	2476	005	20085119	423145888	17433090	S/. 919.95	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/06/2008	3108	3116	006	20085137	423145888	17433090	S/. 933.65	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/07/2008	3672	3644	007	20085176	423145888	17433090	S/. 1,034.99	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2008	4173	4186	008	20085204	423145888	17433090	S/. 1,261.30	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/09/2008	4785	4697	009	20085230	423145888	17433090	S/. 3,392.97	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/09/2008	4787	4699	S/N	20085228	423145888	17433090	S/. 270.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2008	5283	5227	010	20085254	423145888	17433090	S/. 2,034.60	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/11/2008	6110	5860	011	20085279	423145888	17433090	S/. 999.98	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/12/2008	6819	6638	012	20085311	423145888	17433090	S/. 1,170.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/01/2009	16	503	003	20095013	423145888	17433090	S/. 1,035.05	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/02/2009	422	1087	002	20095038	423145888	17433090	S/. 1,200.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2009	901	1598	003	20095060	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/04/2009	1629	2438	004	20095084	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2009	2282	3092	005	20095104	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2009	2283	3093	004	20095106	423145888	17433090	S/. 450.00	VICTORIA VI. OBREGON GONZALES
22/05/2009	3015	3821	006	20095131	423145888	17433090	S/. 855.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/07/2009	3654	4437	007	20095145	423145888	17433090	S/. 1,300.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2009	4269	5177	008	20095168	423145888	17433090	S/. 700.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/09/2009	4936	5982	009	20095184	423145888	17433090	S/. 850.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/10/2009	5559	6517	010	20095205	423145888	17433090	S/. 1,000.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/11/2009	6394	7359	011	20095227	423145888	17433090	S/. 1,000.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
15/12/2009	6871	8038	012	20095256	423145888	17433090	S/. 1,400.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/01/2010	8	514	003	10105004	423145888	17433090	S/. 1,250.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/02/2010	267	911	003	10105018	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/03/2010	749	1653	003	10105035	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/04/2010	1805	2077	004	10105052	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO



21/05/2010	2316	3630	005	10105073	423145888	17433090	S/. 870.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/06/2010	3212	4727	006	10105091	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/07/2010	4338	6005	003	10105112	423145888	17433090	S/. 1,140.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/08/2010	5151	7274	003	10105141	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/10/2011	5624	8392	13029	11000216	423145888	00+G47	S/. 940.65	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/11/2011	6273	9286	13254	11000241	423145888	17433090	S/. 915.25	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
16/12/2011	6911	10123	13458	11000267	423145888	17433090	S/. 1,240.65	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/03/2012	798	1714	14553	12000053	423145888	17433090	S/. 956.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2012	1280	2126	14873	12000068	423145888	17433090	S/. 956.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2012	1896	2819	15139	12100091	423145888	17433090	S/. 20.76	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/06/2012	2451	3596	15426	12100116	423145888	17433090	S/. 956.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/07/2012	3279	4715	15726	12100134	423145888	17433090	S/. 1,256.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/08/2012	3516	5228	16083	12100158	423145888	17433090	S/. 956.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/09/2012	4362	6427	16397	12120030	423145888	17433090	S/. 1,325.22	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2012	4968	7387	16674	12120052	423145888	17433090	S/. 1,404.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/11/2012	5641	8294	17029	12120067	423145888	17433090	S/. 1,404.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/12/2012	6729	9542	17282	12120089	423145888	17433090	S/. 1,704.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/01/2013	7	612	17946	13100015	423145888	17433090	S/. 1,789.45	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/02/2013	221	1595	18244	13100029	423145888	17433090	S/. 1,389.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2013	758	2196	18539	13100049	423145888	17433090	S/. 100.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2013	758	2196	18539	13100048	423145888	17433090	S/. 1,389.45	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2013	1236	2893	18777	13100061	423145888	17433090	S/. 100.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2013	1236	2893	18777	13100080	423145888	17433090	S/. 2,076.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2013	1811	3576	19140	13100101	423145888	17433090	S/. 1,389.45	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/06/2013	2563	4438	19458	13100120	423145888	17433090	S/. 1,688.05	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/07/2013	3066	5229	19715	13100141	423145888	17433090	S/. 100.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/07/2013	3066	5229	19715	13100139	423145888	17433090	S/. 2,046.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2013	3799	6204	20141	13100174	423145888	17433090	S/. 100.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2013	3799	6204	20141	13100173	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/09/2013	4407	6913	20393	13100191	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2013	5000	7732	20721	13100214	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/11/2013	5809	8849	2156	13100234	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO



19/12/2013	6922	10132	21204	13100259	423145888	17433090	S/. 7,257.14	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/02/2014	230	1166	22232	14100041	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/03/2014	739	1756	22446	14100064	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2014	1394	2463	22688	14100085	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/05/2014	1862	2990	32026	14100096	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/06/2014	2716	3396	23322	14100113	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/07/2014	3364	4691	23702	14100129	423145888	17433090	S/. 2,246.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/08/2014	4000	5509	23991	14100164	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/09/2014	5042	6754	24343	14100185	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2014	6095	7921	24641	14100218	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/11/2014	7113	8911	24898	14100258	423145888	17433090	S/. 2,619.48	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/12/2014	7682	10051	25429	14100303	423145888	17433090	S/. 2,919.48	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2015	613	2429	26407	15100115	423145888	17433090	S/. 1,917.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/04/2015	1183	3185	26592	15100182	423145888	17433090	S/. 3,519.33	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/05/2015	1717	3818	26951	15100236	423145888	17433090	S/. 4,622.83	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/06/2015	2590	4843	27339	15100309	423145888	17433090	S/. 4,622.83	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/07/2015	3454	6245	27685	15100406	423145888	17433090	S/. 4,922.83	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/08/2015	4092	7242	28018	15100505	423145888	17433090	S/. 5,384.83	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/09/2015	5058	8636	28297	15100595	423145888	17433090	S/. 5,330.73	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
TOTAL S/.							S/. 209,481.77	

4.- Siendo así, **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO** en su condición de responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, tenía entre sus funciones la **Elaboración de la Planilla del Personal activo y pensionistas de la GERESA** entre otras funciones por lo que tenía la posesión jurídica de los caudales o efectos del Estado con la finalidad de darle uso o aplicación a fines oficiales, estando obligado funcionalmente al procesar la planilla a cuidar que los pagos que se efectuaban a través de ésta sean los que correspondían al personal conforme a la remuneración o compensaciones económicas que debían percibir, sin embargo realizó abonos a su cuenta del Banco de la Nación por concepto que no le correspondían como son Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencia (AETAS), Bono Extraordinaria otorgado por el D.S N° 269-2012-EF; Guardias Comunitarias, SERUMS, Guardias Hospitalarias, Régimen de Pensionistas DL N° 20530 (Pensionistas); Remuneración del Personal Activo (Háberes); y recibió abonos de la



Planilla del Personal al que le corresponden las compensaciones económicas previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 como es el caso de Bono por Atención Primaria de Salud, planilla a cargo de Luis Armando Mantilla Llaguento, apropiándose así de la suma de S/ 401, 347.83, habiendo incurrido así en el delito investigado.

5.- Asimismo se tiene que **LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ** en su condición de Operador P.A.D.I de la GERESA -L y Coordinador Regional de la Información de Recursos Humanos en Salud INFORHUS de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la GERESA es el encargado de la elaboración de la planilla del personal de dicha entidad al que le corresponden los pagos por compensaciones económicas de acuerdo al DL 1153 y sus modificatorias, sin embargo desde la planilla de compensaciones económicas, que sólo les corresponde percibir al personal asistencial o personal de la Salud, no al personal administrativo, condición de Mantilla Vásquez, **abonó a su cuenta pagos** relacionados con valorización priorizada por atención primaria de salud, por el mes de diciembre del 2014, asimismo durante el periodo de abril a setiembre del 2015, abonos que no le corresponden haberse otorgado apropiándose de esta manera de la suma de S/ 35,750.00, tal como se indica en el cuadro siguiente:

FECHA	SIAP	PLANILLA N°	COMP. PAGO	CARTA ORDEN ELECTRONIA	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	IMPORTE
30/12/2014	8564	25586	10553	14100332	17450876	8,450.00
22/04/2015	1133	26599	3168	15100169	17450876	2,600.00
29/04/2015	1314	26774	3569	15100195	17450876	2,600.00
21/05/2015	1791	27081	4047	15100245	17450876	3,250.00
24/06/2015	2733	27435	5251	15100325	17450876	3,250.00
22/07/2015	3552	27765	6702	15100438	17450876	4,550.00
19/08/2015	4099	28063	7247	15100510	17450876	5,200.00
22/09/2015	5094	28355	9044	15100610	17450876	5,850.00
TOTAL						S/. 35,750.00

Luis Armando Mantilla Vásquez, fue asignado como Coordinador Regional del Aplicativo "Información de Recursos Humanos en Salud-INFORHUS mediante Resolución Jefatural Ejecutiva N° 1388-2014-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD del 03 de Noviembre del 2014, para articular y delimitar la responsabilidades en la recopilación, procesamiento y análisis de los recursos humanos, en el aplicativo INFORHUS, en consecuencia las actividades para las que fue nombrado y posteriormente asignado se encuentran ligadas a funciones administrativas.



Sin embargo, el indicado servidor a pesar de realizar labores administrativas, se le ha asignado a su cuenta pagos por concepto de atención primaria de la salud, como si fuera un personal de la salud, lo cual no tiene el sustento pertinente.

El Decreto Legislativo N° 1153, que aprueba la política de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, establece que dicho personal está compuesto por los profesionales de la salud y por personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, quedando excluidos del ámbito de aplicación de dicho decreto, el personal que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas.

7.- De igual forma **Luis Armando Mantilla Vásquez** abono a la Licencia en Enfermería **Irma Milagros Calderón Vargas** pagos por diversos conceptos relacionados con valorizaciones ajustadas y priorizadas, durante el periodo comprendido de noviembre del 2015 a abril del 2017, sin contar con el sustento correspondiente, apropiándose con la participación de esta imputada, de la suma de S/ 132,077.40, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

PAGOS POR VALORIZACIONES AJUSTADAS Y PRIORIZADAS SIN EL SUSENTO CORRESPONDIENTE

N°	CONCEPTO	IMPORTE
1	Valorización Ajustada de Bonificación por Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio	24 887.40
2	Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud	41 450.00
3	Valorización Priorizada por Atención Especializada	44 400.00
4	Valorización Priorizada por Atención en Servicios Críticos	9 700.00
5	Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte	11 640.00
	S/	132 077.40

Mediante Resolución Jefatural Ejecutiva N° 1023-2015-GR.LABM/GERESA.L/OEAD del 31 de Julio del 2015, se resuelve nombrar a partir del 01 de Julio del 2015 a Profesionales de la Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Unidad Ejecutora 400-Sede Regional Salud de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la Licenciada en Enfermería **IRMA MILAGROS CALDERÓN VARGAS**, con Nivel y/o Categoría

Remunerativa N° 10, en el Hospital Referencial de Ferreñafe; a quien se le ha realizado pagos por concepto de valorizaciones ajustadas y priorizadas que se describen a continuación:

Valorización Ajustada de Bonificación por Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio:

Se ha advertido que a la citada profesional se le han otorgado pagos por S/ 24 887.40 por ocupar puestos de responsabilidad jefatural sin el sustento pertinente que acredite que dichas jefaturas estén previstas en su respectivo documento de gestión, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PAGOS POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JEFATURAL

FECHA	SIAF	PLLA N°	COMP .PAG	C.C.I	D.N.I	ABONO EN CUENTA	CARGA SOCIAL 65% AFP/ON P	ESSAL UD	TOTAL
24/06/2016	4369	30841	6505	4231239699	40757734	366.20	33.80	23.40	423.40
22/07/2016	5572	31077	7777	4231239699	40757734	366.20	33.80	23.40	423.40
24/08/2016	6883	31301	9620	4231239699	40757734	366.20	33.80	23.40	423.40
TOTAL S/.						22,433.54	1 566.46	887.40	24,887.40

Es de precisar que el Decreto Supremo N° 014-2014-SA numeral 2.2 literal b) una de las condiciones para la asignación de bonificación por puesto de responsabilidad jefatural de departamento o servicio, es que el puesto se encuentre en condición de previsto en su respectivo documento de gestión, igualmente lo establece el artículo 3 numeral 3.2 literal b).

Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud

Mediante Resolución de Dirección Regional de Salud N° 001-2011-GR.LAMB/DRSAL del 06 de Enero del 2011 se resolvió CATEGORIZAR a II-1 al Hospital Referencial de Ferreñafe, sin embargo se ha advertido que han otorgado pagos por S/ 41,450.00 la mencionada profesional por concepto de valorización priorizada por atención primaria de salud, durante los meses de noviembre y diciembre del 2015; marzo, abril y agosto del año 2016, siendo que labora en el citado hospital, y no en establecimiento de salud del I nivel de atención.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1153 que regula la política de compensaciones y entregas económicas para el Sector Salud, establece que la Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud, en el numeral 8.3 literal c), establece que la entrega económica se asigna al puesto de establecimientos de salud del I nivel de atención categoría I-1 al 1-14 del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, y que está destinada a realizar intervenciones de atención primaria de salud a las familias y comunidades, debiendo de cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado.

Los pagos realizados a la citada profesional de la salud, se detallan a continuación:

PAGOS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN PRIORIZADA POR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD

FECHA	SIAP	PLLA N°	COMP. PAGO	C.C.I	D.N.I	IMPORTE
24/11/2015	6645	28889	11106	4231239699	40757734	7,580.00
22/12/2015	7514	28095	12342	4231239699	40757734	11,640.00
22/03/2016	868	30107	2361	4231239699	40757734	5,160.00
25/04/2016	1775	30357	3506	4231239699	40757734	11,640.00
19/08/2016	6960	31269	9161	4231239699	40757734	5,430.00
TOTAL S/						41,450.00

Valorización Priorizada por Atención Especializada

Se han realizado pagos por concepto de valorización priorizada por atención especializada a la citada profesional, durante los meses de noviembre a diciembre del año 2015; julio a diciembre del 2016, por S/ 44,400.00 sin el sustento pertinente a no contar con el título de segunda especialidad, tal como se detalla a continuación:

FECHA	SIAP	PLLA N°	COMP. PAGO	C.C.I	D.N.I	ABONO EN CUENTA
24/11/2015	6645	28889	11106	4231239699	40757734	7,580.00
22/12/2015	7437	29096	12339	4231239699	40757734	450.00
20/11/2016	5741	31021	4135	4231239699	40757734	2,900.00
22/12/2016	7821	31587	10699	4231239699	40757734	3,000.00
24/11/2016	9085	31704	12013	4231239699	40757734	3,000.00
24/12/2016	10238	32034	13534	4231239699	40757734	4,300.00
20/12/2016	11207	32350	15129	4231239699	40757734	3,900.00
28/04/2017	2545	33440	33440	4231239699	40757734	3,000.00
TOTAL S/						44,400.00

Al respecto el Decreto Supremo N° 011-2013-SA establece que para percibir la valorización priorizada por atención especializada, los profesionales de la salud deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad en concordancia con la cartera de servicios del establecimiento de salud y el profesional de la salud especialista debe presentar el título correspondiente, sin embargo a través del Decreto Supremo

N° 032-2014-SA cuarta disposición transitoria, se estableció la excepcionalidad para percibir valorización priorizada por atención especializada, la misma que sólo es aplicable a los médicos cirujanos que acrediten la constancia correspondiente y en un plazo de 12 meses deberán presentar el respectivo título, caso contrario dejarán de percibir el monto de la valorización priorizada.

En relación a lo descrito, es de precisar que los pagos efectuados a la citada profesional de la salud, por concepto de valorización priorizada por atención especializada, no le correspondió percibir al no contar con su título de segunda especialidad profesional; solo cuenta con constancia de haber realizado estudios de segunda especialidad.

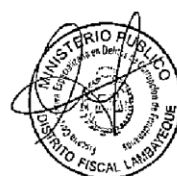
Valorización Priorizada por Servicios Críticos

Se ha verificado que a Irma Milagros Calderón Vargas, le se le abonado pagos por concepto de valorización priorizada por servicios críticos por S/ 19,600.00 correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2015 y Abril del 2016, de los cuales son pagos en exceso S/ 9,700.00, sin contar con el sustento pertinente, tal como se detalla:

PAGOS EN EXCESO POR VALORIZACION PRIORIZADA POR ATENCIÓN EN SERVICIOS CRÍTICOS OTORGADOS A LA ENFERMERA IRMA MILAGROS CALDERÓN VARGAS

FECHA	SIAP	COMP PAGO	PLLA N°	VALORIZACION MENSUAL	ABONO EN CUENTA	MESES CANCEL	MESES CORRESP PERCIBIR	EXCESO PAGADO
28/11/2014	7428	8562	25057	300.00	1,200.00	4	4	-
30/12/2014	8567	10550	25588	300.00	300.00	1	1	-
22/10/2015	5775	9876	28614	300.00	3,000.00	10	10	-
27/11/2015	6642	11525	28887	300.00	300.00	1	1	-
22/12/2015	7618	12374	29095	300.00	300.00	1	1	-
29/03/2016	968	2591	30116	300.00	900.00	3	3	-
22/04/2016	1773	3488	30358	300.00	300.00	1	1	-
20/05/2016	2809	4575	30593	300.00	300.00	1	1	-
24/06/2016	4368	6504	30840	300.00	300.00	1	1	-
24/10/2016	9085	12013	31793	300.00	3,000.00	11	4	2,100.00
25/11/2016	10238	13547	32036	300.00	4,300.00	14.33	1	4,000.00
20/12/2016	11207	15129	32350	300.00	3,900.00	13	1	3,600.00
28/04/2017	2545	3293	33440	300.00	1,200.00	4	4	-
TOTAL					19,600.00	65.33	33	9,700.00

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1153, numeral 8.3 literal e), establece que el concepto de atención de servicios críticos, es la entrega económica que se asigna al puesto por atención de servicios críticos hospitalarios como: Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados y el numeral 9.5 indica que el pago compensaciones y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado.



Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 226-2014-EF, se aprueba los montos de las valorizaciones priorizadas entre otras, por atención en servicios críticos para el personal de salud, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, estableciendo el pago de S/ 300.00 para personal entre otros a profesional enfermero por concepto de valorización priorizada en servicios críticos, consecuentemente a la citada profesional le correspondió percibir S/. 300.00 mensuales desde agosto del 2014.

Sin embargo, se ha advertido que mediante boletas de pago de "Bono atención servicios críticos", con código remunerativo N° 0307, denominado "rein man. no afecto" le han otorgado pagos en exceso por S/ 9,700.00.

Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte

A Irma Milagros Calderón Vargas se le han realizado pagos por concepto de valorización priorizada por atención específica de soporte por S/ 11,640.00, sin contar con el sustento correspondiente, en razón de que dicho concepto se paga exclusivamente al personal técnico o auxiliar asistencial de la salud, por lo que, por ser profesional queda excluida del ámbito de aplicación de las entregas económicas por atención específica de soporte, tal como se detalla:

PAGOS POR CONCEPTO DE ATENCIÓN ESPECÍFICA DE SOPORTE						
FECHA	SIAF	PLLA N°	COMP. PAGO	C.C.I	D.N.I	ABONO EN CUENTA
22/04/2016	1174	30354	3491	4231239699	40757734	11,640.00
TOTAL S/.						11,640.00

Mediante Ley N° 30273, artículo 1, se modifica el Decreto Legislativo N° 1153 incorporando el concepto de valorización priorizada por atención específica de soporte, señalando que es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir actividades y tareas en los servicios de salud referidos a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad, el cual esté ocupado por un personal de salud, técnico o auxiliar asistencia de la salud, en establecimiento de salud I, II y III.

8.- Y tal como lo ha referido la imputada **Irma Milagros Calderón Vargas** Licenciada en Enfermería y que presta servicios en el Hospital Referencial de Ferreñafe, al rendir su declaración durante la investigación, **estos depósitos realizados por Mantilla Vásquez a su cuenta, fueron de mutuo acuerdo, por lo que ella tenía que depositarle a la cuenta de éste, la mitad de lo que le depositaba ilícitamente**, obrando en la investigación los cupones de depósitos bancarios de las sumas que Irma Milagros Calderón Vargas, luego de que retiraba de su cuenta sueldo del Banco de la Nación, depositaba a la cuenta de Luis Armando Mantilla Vásquez.



9.- De las diligencias de investigación preliminar también se tiene que **Luis Armando Mantilla Vásquez** de igual forma realizó depósitos a la imputada **María Maximina Campolo Escobar** quien se desempeña como personal asistencial Obstetra en el Centro de Salud de José Olaya, pagos en exceso realizados durante los meses de diciembre del 2015, marzo, mayo, agosto, octubre del 2016 y febrero del 2017, apropiándose la suma de S/ 26,300.00, tal como se detalla:

PAGOS EN EXCESO POR VALORIZACIÓN PRIORIZADA POR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD A PERSONAL DEL CENTRO DE SALUD CATEGORÍA I-4

FECHA	SIAF	ABONO EN CUENTA (A)	APS POR MES (B)	MESES PAGADOS			MESES LABORAD	EXCESO PAGADO	
				A/B	DESDE	HASTA		MESES	IMPORTE
22/09/2015	5094	1,290.00	430.00	3	JUL	SET	3	-	-
22/10/2015	5779	430.00	430.00	1	OCT	OCT	1	-	-
24/11/2015	6645	430.00	430.00	1	NOV	NOV	1	-	-
23/12/2015	7224	11,640.00	430.00	3	DIC	DIC	3	-	-
27/03/2016	8683	11,640.00	430.00	3	ENE	ENE	3	-	-
25/04/2016	1775	1,290.00	430.00	3	FEB	ABR	3	-	-
20/05/2016	2933	11,640.00	430.00	3	MAY	MAY	3	-	-
24/06/2016	4363	430.00	430.00	1	JUN	JUN	1	-	-
21/07/2016	5742	430.00	430.00	1	JUL	JUL	1	-	-
17/08/2016	6662	430.00	430.00	1	AUG	AUG	1	-	-
22/09/2016	7971	430.00	430.00	1	SET	SET	1	-	-
22/10/2016	8533	430.00	430.00	1	OCT	OCT	1	-	-
25/11/2016	10289	430.00	430.00	1	NOV	NOV	1	-	-
20/12/2016	11232	430.00	430.00	1	DIC	DIC	1	-	-
03/01/2017	12021	430.00	430.00	1	ENE	ENE	1	-	-
04/04/2017	1816	1,260.00	630.00	2	FEB	MAR	2	-	-
28/04/2017	2323	630.00	630.00	2	ABR	ABR	1	-	-
		36,560.00					22	61	26,300.00

Del cuadro precedente se advierte, la existencia de pagos realizados a la profesional de la Salud **María Maximina Campolo Escobar**, quien desempeña labores en el Centro de Salud de José Olaya por concepto de Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud por S/ 36,500.00.

Cabe precisar que el citado concepto según valorización señalada en la normativa legal vigente, a la citada profesional le correspondía percibir S/ 430.00 mensuales desde el mes de Julio del 2015 hasta diciembre del 2016 y a partir de enero del 2017 le correspondía S/ 630.00 mensuales, sin embargo, en las boletas de pago de Bono de Atención Primaria de salud, mediante código remunerativo N° 0307 denominado "rein man. noafecto" le han otorgado importe por S/ 11,210.00 en diciembre del 2015; S/ 4,370.00; S/ 860.00; S/ 5,000.00; S/ 4,300.00 en enero, mayo, agosto y octubre del 2016 respectivamente; y S/ 200.00 en enero 2017, montos que han sido abonados a su cuenta sueldo.



Es decir que la citada profesional ha percibido la suma de S/ 36,500.00 por el concepto de la citada valorización lo que equivale a 83 meses, siendo que sólo le correspondía percibir S/ 10,260 por los 22 meses (mes de julio 2015 a abril 2017), en consecuencia, **se advierte un exceso de pago por S/ 26,300.00** contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153 que establece que el pago por compensación y entregas económicas se otorga como contraprestación por el servicio efectivamente realizado.

Depósitos en exceso que presumiblemente fueron de acuerdo entre Mantilla Vásquez y María Maximina Campolo Escobar, quien luego de retirados de su cuenta procedía a hacerle entrega de una parte al imputado Luis Armando Mantilla Vásquez, **conforme se ha determinado de los cupones de depósito en efectivo realizados por María Maximina Campolo Escobar a la cuenta del Banco de la Nación N° 04-231-148421 de Luis Armando Mantilla Vásquez.**

10.- Finalmente se tiene que **Luis Armando Mantilla Vásquez** desde la planilla de compensaciones previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 también realizó abonos al imputado **Juan Carlos Brenis Llaguento** por concepto de Bono de Atención Primaria de Salud por la suma de S/ 33, 150.00.

11.- Siendo así, la conducta atribuida a **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO**, esta subsumida en el tipo penal antes enunciado por cuando en su condición de responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, tenía entre sus funciones la **Elaboración de la Planilla del Personal activo y pensionistas de la GERESA** entre otras funciones por lo que tenía la posesión jurídica de los caudales o efectos del Estado con la finalidad de darle uso o aplicación a fines oficiales, estando obligado funcionalmente al procesar la planilla a cuidar que los pagos que se efectuaban a través de ésta sean los que correspondían al personal conforme a la remuneración o compensaciones económicas que debían percibir, sin embargo desde de Diciembre del 2014 a Setiembre del 2015 realizó abonos a su cuenta del Banco de la Nación por concepto que no le correspondían como son Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencia (AETAS), Bono Extraordinaria otorgado por el D.S N° 269-2012-EF; Guardias Comunitarias, -SERUMS, Guardias Hospitalarias, Régimen de Pensionistas DL N° 20530 (Pensionistas); Remuneración del Personal Activo (Háberes); y recibió abonos de la Planilla del Personal al que le corresponden las compensaciones económicas previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 como es el caso de Bono por Atención Primaria de Salud, planilla a cargo de Luis Armando Mantilla Llaguento, apropiándose así de la suma de **S/ 401, 347.83**, habiendo

incurrido así en el delito investigado, por lo que deberá formalizarse investigación preparatoria en su contra.

De igual forma la conducta atribuida a **LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ** esta subsumida en el tipo penal de Peculado, por cuanto en su condición de Operador P.A.D I de la GERESA -L y Coordinador Regional de la Información de Recursos Humanos en Salud INFORHUS de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la GERESA era el encargado de la elaboración de la planilla del personal de dicha entidad al que le corresponden los pagos por compensaciones económicas de acuerdo al DL 1153 y sus modificatorias por lo que tenía la posesión jurídica de los caudales o efectos del Estado con la finalidad de darle uso o aplicación a fines oficiales, por lo que estaba obligado funcionalmente al procesar la planilla cuidar que los pagos que se efectuaban a través de ésta sean los que correspondían al personal conforme a las compensaciones económicas que debían percibir, sin embargo realizó abonos ilícitos a su cuenta bancaria durante diciembre del 2014 a setiembre del 2015 por la suma de S/ 35,700; así como a la cuenta de la licenciada en Enfermería Irma Milagros Calderón Vargas durante los años 2014 al 2016 por la suma de S/. 132,077.40 y de la licenciada en Obstetricia María Maximina Campolo Escobar desde diciembre del 2015 al 2016 por la suma de S/ 26,300 y a la cuenta de Juan Carlos Brenis Llaguento la suma de S/ 26,300.00 por Bono de Atención Primaria de Salud habiendo incurrido así en el delito investigado.

IV.- PRESUPUESTOS MATERIALES PARA IMPONERSE PRISIÓN PREVENTIVA AL IMPUTADO

De conformidad con el artículo 268° del Código Procesal Penal, los presupuestos materiales para que su Despacho dicte mandato de prisión preventiva, son los siguientes:

A) PRIMER PRESUPUESTO: QUE EXISTEN FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE VINCLE AL IMPUTADO COMO AUTOR O PARTÍCIPE DEL MISMO.

En el presente caso, obran los siguientes elementos de convicción:

1. **Oficio N° 1099-2017-GR.LAMB/GERESA** del 01 de Junio del 2017, mediante el cual el Gerente Regional de Salud Pedro Cruzado Puente, remita a este despacho información respecto a la condición laboral de los imputados Juan



Carlos Brenis Llaguento y Luis Armando Mantilla Vásquez, mediante la cual se tiene que BRENIS LLAGUENTO tiene entre sus funciones la Elaboración de la Planilla del Personal activo y pensionistas de la GERESA entre otras funciones y el imputado MANTILLA VÁSQUEZ es el encargado de ver a que personal le corresponde el pago de compensaciones económicas de acuerdo al DL 1153 y sus modificatorias, laborando ambos en la Oficina de Gestión y Desarrollo Potencial Humano. (Fs. 177-199 de la Carpeta Fiscal).

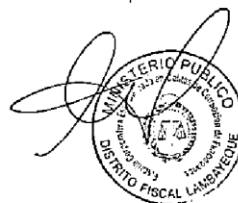
Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENISS LLAGUENTO por Concepto de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial-AETAS: (fs. 3358 Tomo XVIII a fs. 3615 Tomo XIX Informe de Auditoria)

2. **Carta Orden Electrónica N° 20085077** del 24 de Marzo del 2008, en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
3. **Carta Orden Electrónica N° 20085100** del 22 de Abril del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
4. **Carta Orden Electrónica N° 20085122** del 19 de Mayo del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
5. **Carta Orden Electrónica N° 20085139** del 20 de Junio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
6. **Carta Orden Electrónica N° 20085178** del 18 de Julio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
7. **Carta Orden Electrónica N° 20085206** del 21 de Agosto del 2008 del 18 de Julio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
8. **Carta Orden Electrónica N° 20085256** del 22 de Octubre del 2008 del 18 de Julio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin



embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.

9. **Carta Orden Electrónica N° 20085281** del 18 de Noviembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
10. **Carta Orden Electrónica N° 20085313** del 17 de Diciembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
11. **Carta Orden Electrónica N° 20095011** del 23 de Enero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
12. **Carta Orden Electrónica N° 20095041** del 20 de Febrero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
13. **Carta Orden Electrónica N° 20095057** del 20 de Marzo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
14. **Carta Orden Electrónica N° 20095087** del 22 de Abril del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
15. **Carta Orden Electrónica N° 20095133** del 22 de Junio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
16. **Carta Orden Electrónica N° 20095143** del 21 de Julio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N°**



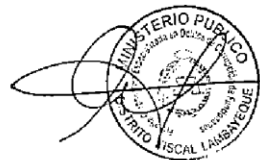
04231745888 cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.

17. **Carta Orden Electrónica N° 20095165** del 21 de Agosto del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 445.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
18. **Carta Orden Electrónica N° 20095182** del 21 de Setiembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
19. **Carta Orden Electrónica N° 20095203** del 20 de Octubre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
20. **Carta Orden Electrónica N° 20095225** del 20 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
21. **Carta Orden Electrónica N° 10105007** del 22 de Enero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
22. **Carta Orden Electrónica N° 10105020** del 19 de Febrero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
23. **Carta Orden Electrónica N° 10105033** del 18 de Marzo del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.



24. **Carta Orden Electrónica N° 10105053** del 21 de Abril del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.

25. **Carta Orden Electrónica N° 12120032** del 21 de Setiembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 660.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
26. **Carta Orden Electrónica N° 12120050** del 22 de Octubre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 660.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
27. **Carta Orden Electrónica N° 12120069** del 21 de Noviembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 660.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
28. **Carta Orden Electrónica N° 12120087** del 19 de Diciembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 660.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
29. **Carta Orden Electrónica N° 13100013** del 23 de Enero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
30. **Carta Orden Electrónica N° 13100032** del 20 de Febrero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
31. **Carta Orden Electrónica N° 13100050** del 20 de Marzo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
32. **Carta Orden Electrónica N° 13100076** del 23 de Abril del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
33. **Carta Orden Electrónica N° 13100103** del 22 de Mayo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta **N°**



- 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
34. **Carta Orden Electrónica N° 13100142** del 17 de Julio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
35. **Carta Orden Electrónica N° 13100171** del 21 de Agosto del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
36. **Carta Orden Electrónica N° 13100193** del 20 de Setiembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
37. **Carta Orden Electrónica N° 13100212** del 22 de Octubre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
38. **Carta Orden Electrónica N° 13100232** del 20 de Noviembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
39. **Carta Orden Electrónica N° 13100257** del 18 de Diciembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
40. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los 38 registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 3616 a 3634 Tomo XIX del Informe de Auditoría).
- Carta Orden Electrónica en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENISS LLAGUENTO por Concepto de BONO EXTRAORDINARIO D.S N° 269-2012:** (fs. 3636 Tomo XIX Informe de Auditoría)
41. **Carta Orden Electrónica N° 12120114** del 29 de Diciembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,500.00** girado a la cuenta N°



- 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
42. Pantallazo del Sistema Integrado de Administración Financiera en el que aparece el registro del depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponde al Bono Extraordinario detallado en la carta orden N° 12120114. (fs. 3639 Tomo XIX Informe de Auditoría).
- Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENISS LLAGUENTO por Concepto de Bono por Valorización Primaria de Salud:** (fs. 3641 a 3654 del Informe de Auditoría)
43. **Carta Orden Electrónica N° 14100332** del 30 de Diciembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 8,450.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
44. **Carta Orden Electrónica N° 15100169** del 22 de Abril del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2600.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
45. **Carta Orden Electrónica N° 15100245** del 21 de Mayo del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,250.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
46. **Carta Orden Electrónica N° 15100325** del 26 de Junio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,250.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
47. **Carta Orden Electrónica N° 15100438** del 22 de Julio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,550.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
48. **Carta Orden Electrónica N° 15100510** del 19 de Agosto del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,200.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
49. **Carta Orden Electrónica N° 15100610** del 22 de Setiembre del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,850.00** girado a la cuenta N°



04231745888 cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090

50. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los 07 registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 3655 a 3658 Tomo XIX del Informe de Auditoria).

Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO por Concepto de GUARDIAS COMUNITARIAS-SERUMS: (fs. 3661 a 3664 del Informe de Auditoria)

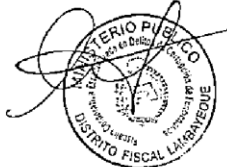
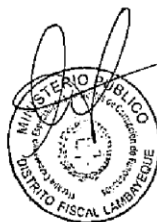
51. **Carta Orden Electrónica N° 20095239** del 21 de Octubre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 435.16** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 41787121 cuyo titular es Alex Manuel Maco Serrato.
52. **Carta Orden Electrónica N° 20095222** del 18 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 332.78** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 42591352 cuyo titular es Lesli Stephanie Purihuaman Salazar.
53. **Carta Orden Electrónica N° 20095239** del 27 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/433.55** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 43648131 cuyo titular es Lucía Violeta Díaz Cachay.
54. **Carta Orden Electrónica N° 20095208** del 27 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 435.16** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 42514259 cuyo titular es Ángela Victoria Yovera Puican.
55. **Carta Orden Electrónica N° 09095270** del 31 de Diciembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/433.55** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 42591352 que corresponde a Lesli Stephanie Purihuaman Salazar.
56. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los 05 registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que

pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 3666 a 3668 Tomo XIX del Informe de Auditoria).

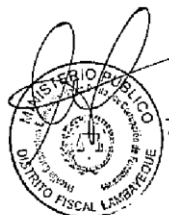
Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO por Concepto de GUARDIAS HOSPITALARIAS: (fs. 3670 a 3707 del Informe de Auditoria)

57. **Carta Orden Electrónica N° 10105157** del 21 de Setiembre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090
58. **Carta Orden Electrónica N° 10105171** del 22 de Octubre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 600.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090
59. **Carta Orden Electrónica N° 10105198** del 22 de Noviembre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo aparece liga al DNI N° 16614874 de Manuel Fernando Terrones Guevara.
60. **Carta Orden Electrónica N° 10105216** del 16 de diciembre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo aparece liga al DNI N° 31673302 que pertenece a Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
61. **Carta Orden Electrónica N° 10105234** del 27 de Diciembre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 206.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
62. **Carta Orden Electrónica N° 11000106** del 17 de Junio del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 414.70** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo aparece liga al DNI N° 33408597 cuyo titular es María Trinidad Muñoz Chávez.

Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO por Concepto de RÉGIMEN DE PENSIONES D.L N° 20530: (fs. 3753 a 3853 del Informe de Auditoria)



63. **Carta Orden Electrónica N° 05000119** del 11 de Octubre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 582.27** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
64. **Carta Orden Electrónica N° 20085251** del 14 de Octubre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1919.99** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
65. **Carta Orden Electrónica N° 20085309** del 11 de Diciembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,840.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
66. **Carta Orden Electrónica N° 20095009** del 15 de Enero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1911.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
67. **Carta Orden Electrónica N° 20095036** del 13 de Febrero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
68. **Carta Orden Electrónica N° 20095055** del 13 de Marzo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
69. **Carta Orden Electrónica N° 20095082** del 15 de Abril del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
70. **Carta Orden Electrónica N° 20095102** del 15 de Mayo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.

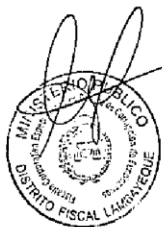


71. **Carta Orden Electrónica N° 20095123** del 15 de Junio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
72. **Carta Orden Electrónica N° 20095140** del 14 de Julio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 72248418 cuyo titular Delsy Alessandra Cunya Vargas.
73. **Carta Orden Electrónica N° 20095162** del 14 de Agosto del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loayza Castro.
74. **Carta Orden Electrónica N° 20095180** del 15 de Setiembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
75. **Carta Orden Electrónica N° 20095201** del 14 de Octubre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
76. **Carta Orden Electrónica N° 20095246** del 10 de Diciembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
77. **Carta Orden Electrónica N° 10105001** del 13 de Enero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
78. **Carta Orden Electrónica N° 10105016** del 12 de Febrero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho



abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.

79. **Carta Orden Electrónica N° 10105029** del 12 de Marzo del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
80. **Carta Orden Electrónica N° 10105050** del 14 de Abril del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.
81. **Carta Orden Electrónica N° 11000102** del 11 de Junio del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,597.44** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16415823 cuyo titular Mirtha Alicia Mendoza Vda de Gonzales.
82. **Carta Orden Electrónica N° 11000127** del 12 de Julio del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,590.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.
83. **Carta Orden Electrónica N° 11000127** del 12 de Julio del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,590.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.
84. **Carta Orden Electrónica N° 11000159** del 15 de Agosto del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,440.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.
85. **Carta Orden Electrónica N° 11000237** del 14 de Noviembre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.



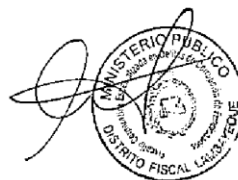
86. **Carta Orden Electrónica N° 11000259** del 13 de Diciembre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,596.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
87. **Carta Orden Electrónica N° 12000006** del 16 de Enero del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
88. **Carta Orden Electrónica N° 12000027** del 20 de Febrero del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
89. **Carta Orden Electrónica N° 12000049** del 13 de Marzo del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
90. **Carta Orden Electrónica N° 12000066** del 26 de Abril del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
91. **Carta Orden Electrónica N° 12000089** del 14 de Mayo del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
92. **Carta Orden Electrónica N° 12100113** del 12 de Junio del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
93. **Carta Orden Electrónica N° 12100132** del 11 de Julio del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,116.06** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
94. **Carta Orden Electrónica N° 12100156** del 14 de Agosto del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
95. **Carta Orden Electrónica N° 12100228** del 14 de Setiembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
96. **Carta Orden Electrónica N° 12120048** del 15 de Octubre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,205.59** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
97. **Carta Orden Electrónica N° 12120065** del 15 de Noviembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,205.59** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
98. **Carta Orden Electrónica N° 12120083** del 12 de Diciembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,205.59** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



99. **Carta Orden Electrónica N° 13100027** del 13 de Febrero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
100. **Carta Orden Electrónica N° 13100043** del 13 de Marzo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
101. **Carta Orden Electrónica N° 13100066** del 16 de Abril del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
102. **Carta Orden Electrónica N° 13100098** del 15 de Mayo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
103. **Carta Orden Electrónica N° 13100117** del 14 de Junio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
104. **Carta Orden Electrónica N° 13100137** del 10 de Julio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
105. **Carta Orden Electrónica N° 13100168** del 14 de Agosto del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
106. **Carta Orden Electrónica N° 13100189** del 13 de Setiembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
107. **Carta Orden Electrónica N° 13100209** del 15 de Octubre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
108. **Carta Orden Electrónica N° 13100229** del 14 de Noviembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
109. **Carta Orden Electrónica N° 13100255** del 18 de Diciembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,220.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
110. **Carta Orden Electrónica N° 14100002** del 15 de Enero del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
111. **Carta Orden Electrónica N° 14100039** del 14 de Febrero del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090



112. **Carta Orden Electrónica N° 14100059** del 13 de Marzo del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
113. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los 05 registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 3854 a 3878 Tomo XX del Informe de Auditoria).
- Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO por Concepto de PAGO DE REMUNERACIONES PERSONAL ACTIVO: (fs. 3884 a 4000 del Informe de Auditoria)**
114. **Carta Orden Electrónica N° 04000036** del 17 de Setiembre del 2004 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,252.73** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
115. **Carta Orden Electrónica N° 04000048** del 21 de Octubre del 2004 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,049.30** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
116. **Carta Orden Electrónica N° 04000069** del 16 de Diciembre del 2004 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,693.43** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
117. **Carta Orden Electrónica N° 05000067** del 21 de Junio del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1486.86** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
118. **Carta Orden Electrónica N° 05000080** del 19 de Julio del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,618.67** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
119. **Carta Orden Electrónica N° 05000089** del 22 de Agosto del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,526.37** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
120. **Carta Orden Electrónica N° 05000100** del 20 de Setiembre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,336.90** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
121. **Carta Orden Electrónica N° 05000121** del 19 de Octubre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,303.77** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.

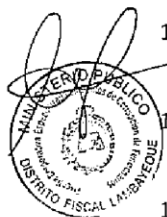


122. **Carta Orden Electrónica N° 05000147** del 21 de Noviembre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,283.22** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
123. **Carta Orden Electrónica N° 05000165** del 20 de Diciembre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,104.07** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
124. **Carta Orden Electrónica N° 06000005** del 20 de Enero del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,113.09** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
125. **Carta Orden Electrónica N° 20060024** del 20 de Febrero del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,405.29** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
126. **Carta Orden Electrónica N° 20060031** del 20 de Marzo del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,178.56** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
127. **Carta Orden Electrónica N° 20065062** del 19 de Abril del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,133.40** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
128. **Carta Orden Electrónica N° 20065076** del 19 de Mayo del en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,928.03** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
129. **Carta Orden Electrónica N° 20065098** del 20 de Junio del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,971.81** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
130. **Carta Orden Electrónica N° 20065128** del 18 de Julio del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,138.15** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
131. **Carta Orden Electrónica N° 20065142** del 21 de Agosto del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,644.84** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
132. **Carta Orden Electrónica N° 20065166** del 20 de Setiembre del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,569.13** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
133. **Carta Orden Electrónica N° 20065184** del 18 de Octubre del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,719.94** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
134. **Carta Orden Electrónica N° 20065209** del 20 de Noviembre del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,716.67** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.

135. **Carta Orden Electrónica N° 20065236** del 15 de Diciembre del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,890.93** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
136. **Carta Orden Electrónica N° 20075003** del 18 de Enero del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,803.52** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
137. **Carta Orden Electrónica N° 20075023** del 16 de Febrero en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,400.51** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
138. **Carta Orden Electrónica N° 20075044** del 19 de Marzo del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,489.28** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
139. **Carta Orden Electrónica N° 20075075** del 24 de Abril del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,385.28** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
140. **Carta Orden Electrónica N° 20075102** del 23 de Mayo del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,419.66** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
141. **Carta Orden Electrónica N° 20075134** del 21 de Junio del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,022.69** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
142. **Carta Orden Electrónica N° 20075146** del 20 de Julio del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,241.26** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
143. **Carta Orden Electrónica N° 200751667** del 22 de Agosto del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,091.99** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
144. **Carta Orden Electrónica N° 20075187** del 21 de Setiembre del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,104.42** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
145. **Carta Orden Electrónica N° 20075234** del 22 de Noviembre del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,019.09** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
146. **Carta Orden Electrónica N° 20075271** del 18 de Diciembre del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,342.92** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
147. **Carta Orden Electrónica N° 20085004** del 23 de Enero del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 261.58** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



148. **Carta Orden Electrónica N° 20085061** del 22 de Febrero del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,271.61** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
149. **Carta Orden Electrónica N° 20085075** del 24 de Marzo del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 792.93** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
150. **Carta Orden Electrónica N° 20085102** del 22 de Abril del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 992.9.** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
151. **Carta Orden Electrónica N° 20085119** del 19 de Mayo del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 919.95** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
152. **Carta Orden Electrónica N° 20085137** del 20 de Junio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 933.65** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
153. **Carta Orden Electrónica N° 20085176** del 18 de Julio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,034.99** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
154. **Carta Orden Electrónica N° 20085204** del 21 de Agosto del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,261.30** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
155. **Carta Orden Electrónica N° 20085230** del 23 de Setiembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,392.37** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
156. **Carta Orden Electrónica N° 20085228** del 23 de Setiembre 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
157. **Carta Orden Electrónica N° 20085254** del 22 de Octubre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,034.60** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
158. **Carta Orden Electrónica N° 20085279** del 18 de Noviembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 999.98** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
159. **Carta Orden Electrónica N° 20085311** del 17 de Diciembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,170.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
160. **Carta Orden Electrónica N° 20095013** del 23 de Enero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,035.05** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



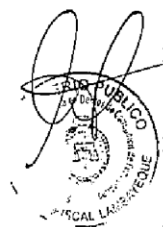
161. **Carta Orden Electrónica N° 20095038** del 20 de Febrero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,210.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
162. **Carta Orden Electrónica N° 20095060** del 20 de Marzo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
163. **Carta Orden Electrónica N° 20095084** del 22 de Abril del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
164. **Carta Orden Electrónica N° 20095104** del 22 de Mayo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
165. **Carta Orden Electrónica N° 20095106** del 22 de Mayo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento sin embargo aparece el DNI N° 31673302 cuyo titular es **Victoria Obregón Gonzales**.
166. **Carta Orden Electrónica N° 20095131** del 22 de Junio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 855.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
167. **Carta Orden Electrónica N° 20095145** del 21 de Julio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,300.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
168. **Carta Orden Electrónica N° 20095168** del 21 de Agosto del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 700.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
169. **Carta Orden Electrónica N° 20095184** del 21 de Setiembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 850.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
170. **Carta Orden Electrónica N° 20095205** del 21 de Octubre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,000.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
171. **Carta Orden Electrónica N° 20095227** del 20 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,000.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
172. **Carta Orden Electrónica N° 20095256** del 15 de Diciembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,400.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



173. **Carta Orden Electrónica N° 10105004** del 22 de Enero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,250.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
174. **Carta Orden Electrónica N° 10105018** del 19 de Febrero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
175. **Carta Orden Electrónica N° 10105035** del 22 de Marzo del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
176. **Carta Orden Electrónica N° 10105052** del 21 de Abril del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
177. **Carta Orden Electrónica N° 10105073** del 21 de Mayo del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 870.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
178. **Carta Orden Electrónica N° 10105091** del 21 de Junio del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
179. **Carta Orden Electrónica N° 10105112** del 20 de Julio del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,140.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
180. **Carta Orden Electrónica N° 101051141** del 20 de Agosto del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
181. **Carta Orden Electrónica N° 11000216** del 21 de Octubre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 940.65** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo aparece dicha cuenta ligada al DNI N° 00907880 cuyo titular es Rider Rengifo Ruiz.
182. **Carta Orden Electrónica N° 11000241** del 22 de Noviembre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 915.25** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
183. **Carta Orden Electrónica N° 11000267** del 16 de Diciembre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,240.65** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
184. **Carta Orden Electrónica N° 12000053** del 21 de Marzo del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 956.63** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



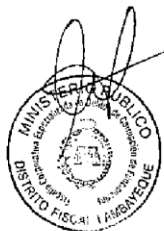
185. **Carta Orden Electrónica N° 12000068** del 23 de Abril del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 956.63** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
186. **Carta Orden Electrónica N° 12100091** del 22 de Mayo del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 20.76** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
187. **Carta Orden Electrónica N° 121000116** del 20 de Junio del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 956.63** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
188. **Carta Orden Electrónica N° 12100134** del 19 de Julio del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,256.63** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
189. **Carta Orden Electrónica N° 12100158** del 22 de Agosto del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 956.63** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
190. **Carta Orden Electrónica N° 12120030** del 21 de Setiembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,325.22** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
191. **Carta Orden Electrónica N° 12120052** del 22 de Octubre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,404.46** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
192. **Carta Orden Electrónica N° 12120067** del 21 de Noviembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,404.46** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
193. **Carta Orden Electrónica N° 12120089** del 19 de Diciembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,704.46** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
194. **Carta Orden Electrónica N° 13100015** del 23 de Enero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,789.46** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
195. **Carta Orden Electrónica N° 13100029** del 20 de Febrero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,389.46** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
196. **Carta Orden Electrónica N° 13100049** del 20 de Marzo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 100.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
197. **Carta Orden Electrónica N° 13100048** del 20 de Marzo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,389.46** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



198. **Carta Orden Electrónica N° 13100081** del 23 de Abril del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 100.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
199. **Carta Orden Electrónica N° 13100080** del 23 de Abril del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,076.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
200. **Carta Orden Electrónica N° 13100101** del 22 de Mayo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,389.46** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
201. **Carta Orden Electrónica N° 13100120** del 21 de Junio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,688.05** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
202. **Carta Orden Electrónica N° 13100141** del 17 de Julio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 100.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
203. **Carta Orden Electrónica N° 13100139** del 17 de Julio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,046.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
204. **Carta Orden Electrónica N° 13100174** del 21 de Agosto del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 100.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
205. **Carta Orden Electrónica N° 13100173** del 21 de Agosto del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
206. **Carta Orden Electrónica N° 13100191** del 20 de Setiembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
207. **Carta Orden Electrónica N° 13100214** del 22 de Octubre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
208. **Carta Orden Electrónica N° 13100234** del 20 de Noviembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
209. **Carta Orden Electrónica N° 13100259** del 19 de Diciembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 7,257.14** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



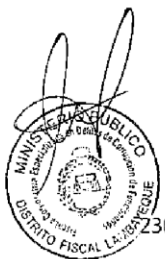
210. **Carta Orden Electrónica N° 14100041** del 21 de Febrero del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
211. **Carta Orden Electrónica N° 14100064** del 21 de Marzo del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
212. **Carta Orden Electrónica N° 14100086** del 23 de Abril del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
213. **Carta Orden Electrónica N° 14100096** del 21 de Mayo del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
214. **Carta Orden Electrónica N° 14100113** del 20 de Junio del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
215. **Carta Orden Electrónica N° 14100129** del 18 de Julio del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,246.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
216. **Carta Orden Electrónica N° 14100164** del 20 de Agosto del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
217. **Carta Orden Electrónica N° 14100185** del 23 de Setiembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
218. **Carta Orden Electrónica N° 14100218** del 22 de Octubre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
219. **Carta Orden Electrónica N° 14100258** del 21 de Noviembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,619.48** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
220. **Carta Orden Electrónica N° 14100303** del 17 de Diciembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,919.48** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
221. **Carta Orden Electrónica N° 15100115** del 20 de Marzo del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,917.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



222. **Carta Orden Electrónica N° 15100182** del 22 de Abril del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,519.33** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
223. **Carta Orden Electrónica N° 15100236** del 20 de Mayo del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,622.83** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
224. **Carta Orden Electrónica N° 15100309** del 19 de Junio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,622.83** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
225. **Carta Orden Electrónica N° 15100406** del 20 de Julio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,922.83** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
226. **Carta Orden Electrónica N° 15100505** del 19 de Agosto del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,384.83** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
227. **Carta Orden Electrónica N° 15100595** del 21 de Setiembre del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,330.73** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
228. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 4109 a 4168 **Tomo XXI del Informe de Auditoria**).
229. Levantamiento del Secreto Bancario de la cuenta de ahorro **N° 04231745888** del Banco de la Nación cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, apareciendo del reporte emitido por dicha entidad bancaria, todos los abonos detallados en cada una de las cartas ordenes. (Cuaderno del Levantamiento de Secreto Bancario)

Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta de LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ por Concepto de BONO POR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD: (fs. 4186 a 4193 **del Informe de Auditoria**)

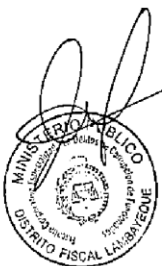
230. **Carta Orden Electrónica N° 14100332** del 30 de Diciembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 8,450.00** girado a la cuenta **N° 04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.



231. **Carta Orden Electrónica N° 15100169** del 22 de Abril del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,600.00** girado a la cuenta **N° 04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
232. **Carta Orden Electrónica N° 15100195** del 29 de Abril del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,600.00** girado a la cuenta **N° 04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
233. **Carta Orden Electrónica N° 15100245** del 21 de Mayo del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,250.00** girado a la cuenta **N° 04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
234. **Carta Orden Electrónica N° 15100325** del 24 de Junio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,250.00** girado a la cuenta **N° 04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
235. **Carta Orden Electrónica N° 15100438** del 22 de Julio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,550.00** girado a la cuenta **N° 04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
236. **Carta Orden Electrónica N° 15100510** del 19 de Agosto del 2015 del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,200.00** girado a la cuenta **N° 04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
237. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los registros de depósito en la cuenta N° 04231148421 que pertenece a Luis Armando Mantilla Vásquez y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 4194 a 4198 **Tomo XXI del Informe de Auditoria**).
238. Levantamiento del Secreto Bancario de la Cuenta de Ahorros del Banco de la Nación N° 04231148421 que pertenece a Luis Armando Mantilla Vásquez apareciendo del reporte emitido por dicha entidad bancaria, todos los abonos detallados en cada una de las cartas ordenes. (Cuaderno del Levantamiento de Secreto Bancario)
239. Resolución Jefatural Ejecutiva N° 1023-2015-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD del 31 de Julio del 2015 que resuelve nombrar a partir del 01 de Julio del 2015 a la Licenciada de Enfermería Irma Milagros Calderón Vargas (fs. 4506 Tomo XXIII del Informe de Auditoria).



240. **Declaración de IRMA MILAGROS CALDERON VARGAS** quien refiere que en el mes de Noviembre del 2015 se dirigió al Banco de la Nación a cobrar su remuneración, observando que le habían depositado un monto mayor al que percibía de manera habitual y que tenía depositado en su cuenta **S/. 16,845 soles**, monto que fue depositado en varios abonos consecutivos, lo cual le sorprende pues refiere que si bien le iban a pagar también por servicios complementarios que son horas extras laboradas, no iba a alcanzar el monto de S/. 16,845, por lo que al ver esta cantidad llamó a Luis Armando Mantilla Vásquez a quien le preguntó porque concepto le había depositado, contestándole que no se preocupara que le estaban depositando de servicios críticos, horas complementarias y de atención especializada, manifestándole Irma Calderón Vargas que era demasiado que por qué tanto monto, a lo que le contestó nuevamente que no se preocupe, indicándole que le depositara a una cuenta la suma de S/ 3, 500 soles aproximadamente, enviándole por mensaje de Whatsapp el número de la cuenta N° 04-231-148421 del Banco de la Nación, y que luego hablaría; que al reunirse posteriormente con Mantilla Vásquez cerca de la oficina principal del Banco de la Nación, le preguntó por qué se le había depositado tanta cantidad, quien le dijo que si habían montos que le correspondían, pero que había un monto de S/ 7,580.00 que no le correspondía, refiere que posteriormente se dio cuenta que lo había considerado como pago por el Bono de atención primaria en salud, manifestándole Mantilla Vásquez que estaba pasando por necesidades económicas y que debía darle la mitad del importe depositado, por lo que le depositó en su cuenta S/. 3,500; indica que nunca llegó a un acuerdo con Mantilla Vásquez para que estos depósitos irregulares sean continuos mes a mes. Refiere que en el mes de Diciembre del 2015, recibió a su número de celular 958516545 una llamada de Luis Armando Mantilla Vásquez, quien le dice Milagros ya se hizo el depósito y que le deposite a su cuenta el importe de S/ 5,400, preguntándole si eso iba a continuar y si no tendría problemas, respondiéndole que no pasaba nada, no pasa nada, todo está en el sistema, indicando Milagros Calderón Vargas que entendió que todo estaba conforme, por lo que depositó a su cuenta N° 04-231-148420 del Banco de la Nación la suma de S/ 5,412.60 soles, porque le depositó en su cuenta la suma de **S/ 11,640.00** que correspondería al Bono de Atención Primaria en Salud. Indica que en el año 2016, durante los meses de Enero y Febrero no se realizó ningún abono por concepto de bonos, únicamente la remuneración habitual; sin embargo en el mes de Marzo del 2016 Mantilla Vásquez la llama por teléfono a su celular y le dice que le va a realizar depósitos a su cuenta cada vez que pueda y que ella tendría que darle la mitad, es así que en el mes de



Marzo le deposita también por Bono de atención primaria de la Salud la suma de **S/ 5,160 soles**, por lo que le depositó a su cuenta la suma de S/ 2,399.00 el día 23 de marzo del 2016. Que, en el mes de Abril del 2016, Mantilla Vásquez le efectúa dos depósitos uno por Bono de Atención Primaria Soporte por la suma de **S/ 11,640 soles** y otro por Bono de Atención Primaria en Salud también por la suma de **S/ 11,640 soles**, conforme aparecen en sus boletas de pago, es así que Mantilla Vásquez le pasa un mensaje por el Whatsapp en el que le dice que tenía que depositarle la suma de S/.10,975, por lo que le hace el depósito de dicha suma en su cuenta del Banco de la Nación el día 26 de Abril. Que en los meses de Mayo y Junio no se realizó ningún depósito, luego se realizan depósitos de manera consecutiva en los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2016, refiere que **ella consintió esta situación**, es así que en el mes de Julio le realiza un depósito por Bono de Atención Especializada por la suma de **S/ 6,790 soles**, ese monto no le correspondía, lo único que le correspondía era S/ 3,150 del bono de S/ 450 mensuales por los meses de Enero a Julio, teniendo un exceso de S/ 3,640, refiere que Mantilla le dice que le deposite a su cuenta la suma de S/ 3,000 soles aproximadamente el día 23 de Julio del 2016, fecha en la cual ella cobró sus haberes. Refiere que en el mes de Agosto del 2016, le deposita **S/ 5,430 soles** por Bono de Atención Primaria de Salud, que dicho bono no le corresponde y que le deposita a Mantilla Vásquez S/ 2,500 soles, aproximadamente el día 23 de Agosto. En el mes de Setiembre le deposita la suma de **S/. 3,150 soles** en exceso, correspondiente al Bono de Atención Especializada, que dicho bono si le corresponde, procediendo a depositar en la cuenta de Mantilla Vásquez la suma de S/ 2,924.00 el día 24 de Setiembre del 2016.



Que en el mes de Octubre se le deposita por Bono de Atención especializada que si le corresponde pero que le hace un pago **en exceso de S/ 4,500** porque que sólo le correspondía S/ 450 soles, que por Bono de atención de servicios críticos le hace un depósito de S/ 3,300 y que sólo le correspondía sólo S/ 1,200, **el exceso es 2,100 soles**; Bono por jefatura me deposita S/ 3,853.87 y sólo le correspondía solo S/ 400.00 pagándole **en exceso 3,453.87**; refiere que Mantilla le manda un mensaje y le dice que tiene que depositarle a su cuenta la suma de S/ 5,310.00 soles, depositándole dicha suma en su cuenta del Banco de la Nación.

Que en el mes de Noviembre del 2016 le deposita por Bono de Atención de Servicios Críticos la suma de **S/ 4,300 soles**, de lo cual le correspondía solamente 300 soles, habiendo depositado en exceso la suma de S/ 4,000

soles; de Bono de Atención Especializada me deposita **S/ 11,120 soles** de los cuales solo le correspondía S/ 450 soles y el Bono por Jefatura por **S/ 4,766.20 soles** de los cuales sólo le correspondía S/ 400 soles, que no le corresponde S/ 4,366.20 teniendo un depósito en exceso de S/10,670 soles; indica que Mantilla también le dijo mediante mensaje que le deposite la suma de S/ 7,893 soles, dinero que depositó a su cuenta el día 02 de diciembre del 2016. En cuanto al mes de Diciembre refiere que se le deposita por Bono por Jefatura la suma de **S/ 9529.40** soles y sólo le correspondía S/ 400 soles, que se le pago en exceso S/ 9, 129.40; por Bono de Atención de Servicios Críticos se le deposita la suma de **S/ 3,900** soles y que solo le correspondía S/ 300 soles, teniendo un depósito en exceso de S/ 3,600 soles; Bono de atención especializada la suma de **S/ 12,090.00 soles** correspondiéndole sólo la suma de S/ 450 soles, teniendo un pago en exceso de S/ 11,640; señala que Mantilla Vásquez le indica que le deposite a su cuenta la suma de S/ 11,175.00, dinero que procedió a depositar a su cuenta el día 23 de diciembre del 2016, señalando que éste fue el último depósito.

Manifiesta que no tiene justificación para lo que yo he hecho, que cayó en eso debido a que vio una manera fácil de pagar sus deudas, que tenía préstamos en el Banco de la Nación, la Caja Sipán y el Scotiabank, por lo que le descontaban por planilla y cobraba muy poco, que estaba endeudada, que con ese dinero no se ha comprado nada de valor, nada significativo, lo ha gastado en ropa; que está totalmente arrepentida, es por ello que al tomar conciencia de que, lo que hacía era ilegal, es que concurrió al área de Economía de la Gerencia Regional de Salud y habló con la señora Elsa Reyes Sirlopú Jefa de Economía el día 08 de Febrero del 2017, y que le llevó las boletas impresas de los tres últimos meses diciéndole que tenía depósitos en exceso y le dio su clave de acceso al SIGA para que revisara todas sus boletas.

Refiere que se le ha depositado en exceso un total aproximado de **S/ 113,000 soles** de los cuales ha depositado S/ 55,112.60 a la cuenta de Luis Armando Mantilla Vásquez. **(Fs. 117-122 de la carpeta fiscal).**

241. Copia de la Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Atención Primaria en Salud-Noviembre 2015, total a pagar **S/ 7,580.00. (Fs. 135 de la Carpeta Fiscal).**

242. Copia de la Boleta de pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la planilla de Bono de Atención Primaria en Salud-Diciembre 2015, total a pagar **S/ 11,640.00; (Fs. 136 de la Carpeta Fiscal).**

243. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 5,412.00, de fecha 23 de Diciembre del 2015, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 137 de la Carpeta Fiscal)**

244. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la planilla de Bono de Atención Primaria de Salud- Marzo 2016, total a pagar S/ 5,160.00. **(Fs. 138 de la Carpeta Fiscal).**

245. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 2,399.00 de fecha 23 de Marzo del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 139 de la Carpeta Fiscal).**

246. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma correspondiente a la planilla de Bono de Atención Primaria en Salud-Marzo 2016, total a pagar S/ 11,640.00. **(fs. 140 de la Carpeta Fiscal).**

247. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 10,975.00 de fecha 26 de Abril del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 142 de la Carpeta Fiscal).**

248. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma correspondiente a la Planilla de Bono Atención Primaria de Salud-Agosto 2016, total a pagar S/ 5,430.00 **(fs. 143 Carpeta Fiscal).**

249. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma correspondiente a la Planilla de Bono de Atención Especializada Julio 2016, total a pagar S/ 6, 790.00 **(fs. 144 de la Carpeta Fiscal).**

250. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Especializada-Setiembre 2016, total a pagar S/ 4,050.00 **(fs. 145 de la Carpeta Fiscal).**

251. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 2,924.00 de fecha 24 de Setiembre del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 146 de la Carpeta Fiscal).**

252. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Jefaturas Dpto Serv. Jef Red Microed- Octubre 2016, total a pagar S/ 3,453.87. **(Fs. 148 de la Carpeta Fiscal).**



253. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Especializada Octubre 2016, total a pagar S/ 4,950.00. **(fs. 149 de la Carpeta Fiscal)**.
254. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 5,310.00 de fecha 26 de Octubre del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 150 de la Carpeta Fiscal)**.
255. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Jefes Dpto Serv. Jef Red Microred-Noviembre 2016, total a pagar S/ 4,766.20 **(Fs. 151 de la Carpeta Fiscal)**.
256. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Especializada Noviembre 2016, total a pagar S/ 11,120.00 **(fs. 152 de la Carpeta Fiscal)**.
257. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Servicios Críticos Noviembre 2016, total a pagar S/ 4,300.00. **(fs. 153 de la Carpeta Fiscal)**.
258. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 7,893.00 de fecha 02 de Diciembre del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 154 de la Carpeta Fiscal)**.
259. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Especializada Diciembre 2016, total a pagar S/ 12,090.00 **(fs. 155 de la Carpeta Fiscal)**.
260. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Servicios Críticos-Diciembre 2016, total a pagar S/ 3,900.00 **(fs. 156 de la Carpeta Fiscal)**.
261. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Jefes Dpto. Serv.Red Microred Diciembre 2016, total a pagar S/ 9,529.40 **(fs. 157 de la Carpeta Fiscal)**.
262. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 11,175.00 de fecha 23 de Diciembre del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 158 de la Carpeta Fiscal)**.
263. Copia del Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 2,920.00 de fecha 23 de Julio del 2016, remitida por el Banco



de la Nación, en el que aparece que quien efectuó el depósito fue Irma Milagros Calderón Vargas. (Cuaderno del Secreto Bancario)

264. Copia del Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 500.00 de fecha 30 de Noviembre del 2016, remitida por el Banco de la Nación. (Cuaderno del Secreto Bancario)
265. **Declaración de Elsa Mercedes Reyes Sirlopú** Contadora Pública Jefe de la Oficina de Economía de la Gerencia Regional de Salud, quien refiere que, al tomar conocimiento el Gerente Pedro Cruzado Puente de los hechos investigados, la convocó a su oficina y le envía un memorándum solicitándole alcance información, es por ello que emitió el Informe N° 00015-2017.GR.L/GERESA-LAMB/OEAD.OFEC, mediante el cual le remitió la documentación referente a abonos detectados a otros trabajadores, luego de realizar una revisión a las Cartas Ordenes, observándose que **Juan Carlos Brenis Llaguento y Luis Armando Mantilla Vásquez tenían abonos por bonos que sólo le corresponde a personal asistencial no a administrativo**, y también se determinó de algunos profesionales asistenciales que aparecen en la relación que se ha adjuntado en los informes, indica que el análisis que realizó fue de manera superficial y específicamente abonos, por lo que requirió que se forme un equipo de trabajo a fin de realizar un análisis exhaustivo de toda la planilla. **(Fs. 171 de la Carpeta Fiscal)**.
266. Oficio N° 0751-2017-GR.LAMB/GERESA de fecha 25 de abril de 2017 remitido por Pedro Cruzado Puente Gerente Regional de Salud, mediante el cual informa que:
- Con fecha 08 de febrero se tuvo conocimiento de presuntos pagos y cobros indebidos, a través de la Lic. en Enfermería Irma Milagros Vargas, trabajadora perteneciente al Régimen 276 en el Hospital Referencial de Ferreñafe, quien comunicó a la administración el haber evidenciado que en su cuenta de ahorros multired se le había abonado pagos en exceso, hechos plasmados en el **Informe N° 013-2017-GR.LAMB/GERESA.L. OFEC del 09.02.2017**.
 - Que teniendo conocimiento de los pagos y cobros indebidos, se ordenó una exhaustiva revisión de los abonos a la referida trabajadora, concluyendo que se le había abonado desde el año 2014 hasta el 2016, duplicidad en pagos por valorizaciones, reintegros de abonos, de guardias, de pago por horas complementarias, sin que se cuente con sustentación documentaria, según **Informe N° 011-2017-GR.LAMB/GERESA.L.OFEC del 09.02.2017**.



- c. Que, se evidenció además que personal administrativo, que labora en la GERESA y otros, han realizado cobros y pagos indebidos, correspondiente al D.L. N° 1153, beneficio solo para personal profesional y técnico asistencial de salud, según **Informe N° 015-2015-GR.LAMB/GERESA.L.OFEC del 16.02.2017.**
- d. Que, las acciones inmediatas, se adoptó la rotación del personal presuntamente implicado (Luis Armando Mantilla Vásquez, Juan Carlos Brenís Llaguento, como también del jefe inmediato (Ricardo Jaime Ortega Lara (fojas 86-89), a fin de que se inicie las investigaciones correspondientes a cargo de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GERESA (a folios 89), como también se puso de conocimiento a la Oficina de Control Interno OCI y la Procuraduría Pública Regional de Lambayeque, a fin de que tome las acciones correspondientes según **Informe N° 007-2017-GR-LAMB/GERESA-STPAD. (fs. 13 de la Carpeta Fiscal)**



267.- Informe N° 013-2017-GR.LAMB/GERESA L.-OFEC remitido por la CPC Elsa Reyes Sirlopú Jefe de Economía de la GERESA al señor César Adriano Sánchez Silva, de fecha 08 de Febrero del 2017, mediante el cual la Jefe de Economía pone en conocimiento que el día 08 de Febrero del 2017 en horas de la mañana se apersonó a esta jefatura la Licenciada en enfermería Calderón Vargas Irma Milagros, trabajadora del Hospital Referencial de Ferreñafe, para tratar un asunto personal referente a los abonos que había evidenciado hasta ese momento en su cuenta multired del Banco de la Nación.

Que para poder determinar los abonos que se le habían efectuado, se procedió con la identificación y clave proporcionada por la servidora, al revisar en el SIGA los ingresos percibidos durante los ejercicios 2016, 2015 y 2014 procediéndose a la impresión de las Boletas de pago que se adjuntan a la presente.

Del análisis efectuado se percibe duplicidad en pagos por valorizaciones, reintegros de bonos, reintegro de guardias, pago de horas complementarias, conforme lo detalla en el anexo N° 01. **(fs. 16 de la Carpeta Fiscal)**

268.- Anexo N° 01 adjunto al **Informe N° 013-2017-GR.LAMB/GERESA L.-OFEC**, en el cual la Jefe de Economía de la GERESA detalla los pagos realizados a Irma Milagros Calderon Vargas durante los años 2014, 2015 y 2016 que no le corresponderían, monto que asciende a la suma de S/ 145,835.69. **(fs. 16 de la Carpeta Fiscal)**

269.- Anexo N° 01 del Informe N° 015-2017-GR.L/GERESA.LAMB/OEAD.OFEC en el cual aparecen depósitos realizados durante el año 2014 por S/ 8,450 y 2015 por S/ 24,700.00 a JUAN CARLOS BERNIS LLAGUENTO y a MANTILLA VASQUEZ LUIS ARMANDO en el 2014 por S/ 8,450.00 y en el 2015 por S/ 27,300.00, por bonos que no les corresponden por no realizar labor asistencial. **(fs. 56-65 de la Carpeta Fiscal).**

270.- Anexo N° 02 del Informe N° 015-2017-GR.L/GERESA.LAMB/OEAD.OFEC en el cual aparecen pagos realizados por concepto de bonos a diversas personas que serían personal asistencial y que los bonos no guardan relación con lo que deben percibir, siendo ellas **MARIA MAXIMINA CAMPOLO ESCOBAR por un total de S/ 31,090.00; ELODIA DEL PILAR SILDARRIAGA ALFARO por un total de S/ 6,870.00; DIANA ELIZABETH ALVARADO SOSA por un total de S/ 3,870.00; BERTHA ISABEL BALDERA VALLADOLID por S/ 2,580.00. (fs. 66-72 de la carpeta fiscal).**

271.-Boleta de Pago Planilla Bono Atención Primaria Salud- Diciembre 2015 DE CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA por el monto de S/ 11,640.00. (fs. 73 de la Carpeta Fiscal).

272.- Boleta de Pago Planilla Bono Atención Primaria Salud- Marzo 2016 de CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA por el monto de S/ 5,160.00 (fs. 74 de la Carpeta Fiscal).

273.-Boleta de Pago Planilla Bono Atención Primaria Salud- Agosto 2016 de CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA por el monto de S/ 5,430.00 (fs. 78 de la Carpeta Fiscal).

274.-Boleta de Pago Planilla Bono Atención Primaria Salud- Octubre 2016 de CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA por el monto de S/ 4,730.00 (fs. 79 de la Carpeta Fiscal).

275.- Copia del Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 5,000.00 de fecha 23 de Diciembre del 2015, remitido por el Banco de la Nación, en el cual aparece que quien realizó el depósito fue la persona titular del DNI N° 16658375 documento de identidad que según el RENIEC corresponde a MARÍA MAXIMINA CAMPOLO ESCOBAR. (Cuaderno del Secreto Bancario)

276.- Copia del Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 2,400.00 de fecha 23 de Marzo del 2016, remitido por el Banco de la Nación, en el



cual aparece que quien realizó el depósito fue MARÍA MAXIMINA CAMPOLO ESCOBAR con DNI N° 16658375. (Cuaderno del Secreto Bancario)

277.- Carta N° 4242-2017.EF/92.0233 remitida al Despacho Fiscal por el **BANCO DE LA NACIÓN-Agencia Chiclayo**, de fecha 08 de Noviembre del 2017, mediante la cual se remita información respecto a abonos realizados por terceras personas a la cuenta de MANTILLA VÁSQUEZ LUIS ARMANDO y BRENIS LLAGUENTO JUAN CARLOS, entre los que se tiene:

- Depósito en efectivo por la suma de S/ 350,00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 01 de Junio del 2016 por **CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA**.

- Depósito en efectivo por la suma de S/ 2,150.00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 23 de Agosto del 2016 por **CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA**.

- Depósito en efectivo por la suma de S/ 2,334.00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 23 de Agosto del 2016 por **CALDERON VARGAS IRMA MILAGROS**. (Folios 1073-1077 de la Carpeta Fiscal)

278.-Carta EF/92.0234 N° 359-2017 remitida al Despacho Fiscal por el **BANCO DE LA NACIÓN-Agencia 2 Ferreñafe** de fecha 17 de Noviembre del 2017, mediante la cual se remita información respecto a abonos realizados por terceras personas a la cuenta de MANTILLA VÁSQUEZ LUIS ARMANDO, entre los que se tiene:

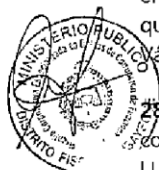
- Depósito en efectivo por la suma de S/ 1,100.00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 24 de Octubre del 2015 por una persona con DNI N° 40757734 que corresponde a Documento Nacional de Identidad de **CALDERON VARGAS IRMA MILAGROS**.

-Depósito en efectivo por la suma de S/ 3,524.00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 26 de Noviembre del 2015 por una persona con DNI N° 40757734 que corresponde a Documento Nacional de Identidad de **CALDERON VARGAS IRMA MILAGROS**. (fs. 1088-1092 de la Carpeta Fiscal).



279.- Oficio N° 1099-2017-GR.LAMB/GERESA del 01 de Junio del 2017, mediante el cual el Gerente Regional de Salud Pedro Cruzado Puente, remita a este despacho información respecto a la condición laboral de los imputados Juan Carlos Brenis Llaguento y Luis Armando Mantilla Vásquez, mediante la cual se tiene que BRENIS LLAGUENTO tiene entre sus funciones la Elaboración de la Planilla del Personal activo y pensionistas de la GERESA entre otras funciones y el imputado MANTILLA VÁSQUEZ es el encargado de ver a que personal le corresponde el pago de compensaciones económicas de acuerdo al DL 1153 y sus modificatorias, laborando ambos en la Oficina de Gestión y Desarrollo Potencial Humano. (Fs. 117-199 de la Carpeta Fiscal). 177-199

280.- Declaración de Juan Carlos Brenis Llaguento quien refiere que labora en la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque desde el año 1997, como asistente administrativo de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Potencial Humano, habiéndose desempeñado como Jefe del Área de Remuneraciones siendo sus funciones la elaboración de las planillas de haberes de personal nombrado, pensionista y contratados por contratado administrativo de servicios, indica que dicho cargo lo asumió en Junio del 2001 hasta marzo del 2017, que en la Oficina de Potencial Humano-Área de Remuneraciones ha laborado con Luis Armando Vásquez Mantilla quien se encargaba de la elaboración de la planilla de pago de bonos del Decreto Legislativo N° 1153, función que se le encargo a Luis Armando Mantilla Vásquez en el año 2014 mediante una resolución jefatural emitida por la Oficina de Administración; indica que si le correspondía percibir bono por labor extraordinaria conforme al decreto legislativo N° 1153 por un monto aproximado de 800 a 1,100 soles mensuales, refiriendo que desconoce porque en el mes de Diciembre se le deposito la suma de S/ 8,450 por concepto de bono; señala que por la suma total de S/ 24,000 soles que según informe de la GERESA ha cobrado de Abril a Diciembre por concepto de bono, las explicaciones las tiene que dar Mantilla Vásquez quien era el responsable de la elaboración de dicha planilla, que dispuso de dicho dinero que le fue depositado en su cuenta y que no le pidió explicaciones a Mantilla Vásquez de por qué le habían depositado tales montos que no le correspondían. ✓



281.- Boletas de Pago de Haberes y Boletas de Inc. Laboral Administrativo correspondientes a los años 2013 a 2015 del imputado JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO, en las que aparece los montos reales que le correspondía percibir, los cuales no se condicen con lo que fue abonado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación. ✓

282.- Informe de Auditoría N° 011-2017-2-5343 Auditoría de Cumplimiento "Verificación de Pagos por Compensaciones y Entregas Económicas en Aplicación

del Decreto Legislativo N° 1153 y Modificatorias, al Personal de la Sede de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque-GERESA-L y de la Red de Salud Ferreñafe", emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional.

B) SEGUNDO PRESUPUESTO - PROGNOSIS DE PENA

Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad

Los hechos imputados se encuentran subsumidos en el delito de Peculado Agravado, previsto en el artículo 387° del Código Penal, conforme se expone a continuación:

Artículo 387° PECULADO

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Quando el valor de lo apropiado o utilizado sobre pase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

(Artículo vigente hasta el 22/10/2016, fecha en la cual fue modificado por el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1243).

Del delito continuado:

El delito continuado, se encuentra previsto en la parte primera del artículo 49° del Código Penal, en ese sentido, su estructura típica advierte los siguientes requisitos:

a) Unidad de autor, b) Unidad de resolución criminal, c) Pluralidad de acciones homogéneas, d) Pluralidad de violaciones de la misma ley penal o de naturaleza semejante, e) Realización de las acciones en momentos diferentes o en un mismo contexto, f) Temporal de ejecución, g) Unidad de sujeto pasivo.

JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO:

Siendo así, respecto al delito de Peculado, conforme se explicó precedentemente, el imputado JUAN CARLOS BRENIS mantuvo una misma resolución criminal desde el año 2008 al 2016 que le llevó a la apropiación de **S/ 401, 347.83** soles, siendo de aplicación el segundo párrafo del Artículo 387° del Código Penal.

Por lo tanto, se deberá aplicar las reglas señaladas en la primera parte del artículo 49° del código penal, respecto a la determinación e individualización de la pena.

Del sistema de tercios respecto al delito de Peculado Agravado

PENA LEGAL	TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Desde 8 hasta 12 años	Desde 8 años hasta 9 años 4 meses	Desde 9 años 4 meses hasta 10 años 8 meses	Desde 10 años 8 meses hasta 12 años.

De la pena concreta en el delito de Peculado Agravado por razón del monto apropiado

Respecto al delito de Peculado agravado, se cuenta, con la presencia de las siguientes circunstancias agravantes:

"realizar la conducta punible abusando de su cargo (...)", circunstancias previstas en el inciso 2°, literal "h" del artículo 46° del Código Penal.

Siendo así, se tiene que precisar que, si bien el delito de peculado demanda para su configuración la calidad de funcionario o servidor público, empero esto no implicaría una doble valorización en el proceso de determinación de la pena, por cuanto la condición especial del sujeto, en el delito de Peculado, constituiría elemento descriptivo y no así circunstancia agravante genérica, la evidencia técnica de esta afirmación se encuentra en los delitos de abuso de autoridad y concusión, previstos en los artículos 376° y 382° del Código Penal, cuyos elementos descriptivos coinciden - textual o similarmente- con la circunstancia agravante prevista en el



inciso 2°, literal "h" del artículo 46° del cuerpo legal aludido, situación que no operaría en el caso concreto materia de imputación.

"La carencia de antecedentes penales (...)", circunstancias previstas en el inciso 1°, literal "a" del artículo 46° del Código Penal.

Ante la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta debe determinarse dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, conforme, conforme indica el literal "c" del inciso 2° del artículo 45-A del código penal, aunado a ello, considerando el sistema legal previsto en el artículo 43° de la carta magna, respecto al modelo constitucional, social, democrático y de derecho, aunado a lo expuesto, la finalidad de la pena según el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, por lo tanto, consideramos que le correspondería en este extremo, una pena concreta de 09 años 04 meses.

Respecto a causales de disminución de la pena:

En el caso concreto, no se advierte ninguna causal de disminución de pena, por cuanto no se evidencia problemas del conocimiento – error de tipo- así como tampoco problemas de análisis de culpabilidad – error cultural-, de la misma forma no obra responsabilidad restringida en razón que el imputado a la fecha de los hechos tiene una edad superior a los 21 años e inferior a los 65 años, de la misma forma no nos encontramos ante delito tentado sino por el contrario los delitos imputados están en su vertiente de consumación y finalmente tenemos la imputación a nivel de autoría directa, por lo tanto la probable pena concreta resultaría ser de 09 años 04 meses.

LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ

Siendo así, respecto al delito de Peculado, conforme se explicó precedentemente, el imputado LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ mantuvo una misma resolución criminal desde el año 2014 al 2016 que le llevó a la apropiación a través de su propia cuenta de S/ 35,700 soles; con la participación de Irma Milagros Calderón Vargas de la suma de S/ 132,077.40 y con la participación de María Maximina Campolo Escobar de la suma de S/ 26,300.00 soles, siendo en consecuencia de aplicación el segundo párrafo del Artículo 387° del Código Penal.

Por lo tanto, se deberá aplicar las reglas señaladas en la primera parte del artículo 49° del código penal, respecto a la determinación e individualización de la pena.



Del sistema de tercios respecto al delito de Peculado Agravado

PENA LEGAL	TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Desde 8 hasta 12 años	Desde 8 años hasta 9 años 4 meses	Desde 9 años 4 meses hasta 10 años 8 meses	Desde 10 años 8 meses hasta 12 años.

De la pena concreta en el delito de Peculado Agravado por razón del monto apropiado

Respecto al delito de Peculado agravado, se cuenta, con la presencia de las siguientes circunstancias agravantes:

"realizar la conducta punible abusando de su cargo (...)", circunstancias previstas en el inciso 2°, literal "h" del artículo 46° del Código Penal.

Siendo así, se tiene que precisar que, si bien el delito de peculado demanda para su configuración la calidad de funcionario o servidor público, empero esto no implicaría una doble valorización en el proceso de determinación de la pena, por cuanto la condición especial del sujeto, en el delito de Peculado, constituiría elemento descriptivo y no así circunstancia agravante genérica, la evidencia técnica de esta afirmación se encuentra en los delitos de abuso de autoridad y concusión, previstos en los artículos 376° y 382° del Código Penal, cuyos elementos descriptivos coinciden – textual o similarmente- con la circunstancia agravante prevista en el inciso 2°, literal "h" del artículo 46° del cuerpo legal aludido, situación que no operaría en el caso concreto materia de imputación.

"La carencia de antecedentes penales (...)", circunstancias previstas en el inciso 1°, literal "a" del artículo 46° del Código Penal.

Ante la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta debe determinarse dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, conforme, conforme indica el literal "c" del inciso 2° del artículo 45-A del código penal, aunado a ello, considerando el sistema legal previsto en el artículo 43° de la carta magna, respecto al modelo constitucional, social, democrático y de derecho, aunado a lo expuesto, la finalidad de la pena según el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, por lo tanto, consideramos que le correspondería en este extremo, una pena concreta de 09 años 04 meses.

Respecto a causales de disminución de la pena:



En el caso concreto, no se advierte ninguna causal de disminución de pena, por cuanto **no se** evidencia problemas del conocimiento – error de tipo- así como tampoco problemas de análisis de culpabilidad – error cultural-, de la misma forma no obra responsabilidad restringida en razón que el imputado a la fecha de los hechos tiene una edad superior a los 21 años e inferior a los 65 años, de la misma forma no nos encontramos ante delito tentado sino por el contrario los delitos imputados están en su vertiente de consumación y finalmente tenemos la imputación a nivel de autoría directa, por lo tanto la probable pena concreta resultaría ser **de 09 años 04 meses**.

C) TERCER PRESUPUESTO: DEL PELIGRO PROCESAL:

La prisión preventiva, según el considerando décimo segundo de la casación 626-2013- Moquegua, solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria.

En el caso concreto, se advierte la presencia de los dos presupuestos, evidenciándose un manifiesto peligrosismo procesal, conforme se detalla a continuación.

JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO

Peligro de fuga

Según el artículo 269º del Código Procesal Penal, señala los siguientes presupuestos:

1.- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

a. Estos criterios permiten establecer si el imputado, en razón de su familia, sus propiedades, su domicilio, residencia habitual, su trabajo o negocios, justificarían su permanencia en el lugar donde serán procesados. En ese sentido, conforme se advierte que los imputados cuenta con domicilio real,

b. Sin embargo, es necesario precisar, que la existencia de arraigo no resulta ser automática ni literal, sino que tiene que ser analizado en conjunto con otros indicadores concurrentes al caso concreto, conforme señala el séptimo considerando

de la Resolución Administrativa n° 325-2011- PJ, al indicar lo siguiente: " (...). *Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado*". En similar situación el considerando cuadragésimo de la Casación n° 326-2013- Moquegua que indica: "*Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga*".

c. De la misma forma establece en el "octavo" considerando Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, en la que se inicia: "(...) Una resolución que descarta de plano la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en el sólo hecho de que "el imputado tiene domicilio conocido", es una de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente. Se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado". (*Argumento validado por el Trigésimo Noveno -39- considerando de la casación n° 626-2013-Moquegua*).

Que si bien el investigado contra quien se le está requiriendo se dicte Prisión Preventiva por 09 meses tienen domicilio conocido, ello no enerva que pueda sustraerse a la acción de la justicia debido a que ante la inminente condena por los graves y fundados elementos de convicción con los que cuenta el Ministerio Público, los lleve a sustraerse de la acción de la justicia y no comparezcan a la investigación preparatoria y menos al juicio oral.

Señor Juez en el presente caso no nos encontramos solamente ante una sospecha reveladora o indicios reveladores de la existencia de un delito, sino frente a una sospecha suficiente, pues el Ministerio Público cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, por lo que para dictar la medida de coerción de prisión preventiva requerida, existe pues sospecha grave o sea fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado como autor del delito de Peculado en agravio del Estado.

2.- La gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso judicial

a. Constituye un elemento de mucha carga subjetiva para los procesados, dado que el delito imputado prevé una sanción penal muy severa y ello puede generar que traten de eludir la acción judicial, pues conforme se advirtió anteriormente la pena

concreta supera por encima de los cuatro de años de pena privativa de la libertad, evidenciándose una pena privativa de libertad efectiva, en ese sentido el ser humano tiene un criterio instintivo de proteger uno de los bienes jurídicos de mayor valía que justifica la razón de su existencia, esto es la libertad ambulatoria, la cual se ve amenaza en el presente proceso judicial.

b. Asimismo la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso, debe ser valorado conjuntamente con otros requisitos, entre ellos los valores morales (comportamiento del imputado en el proceso) además de una posible sentencia prolongada. (Según el considerando Cuadragésimo segundo -42- de la Casación 626-2013-Moquegua), es decir estamos en un caso con probabilidad cualificada de llegar a una sentencia condenatoria cuya pena resultaría ser prolongada en el tiempo, pues la pena probable a imponérseles sería de **09 años 04 meses**.

3.- La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a la investigación.

a. Es del caso analizar la gravedad del daño causado y la actitud del imputado frente a ello, analizándose el bien jurídico afectado, los efectos producidos, en ese contexto tenemos que los bienes jurídicos lesionados son de intenso valor, como la correcta administración pública, los deberes de probidad y honestidad propios de los funcionarios públicos, bienes jurídicos que tienen intensidad social por ser de naturaleza masiva, con relación a los efectos tenemos resultados lesivos para una sociedad, por cuanto el tipo penal corresponde a delitos de corrupción de funcionarios, donde se advierte que la corrupción es una de los factores más lesivos en una sociedad, el imputado aprovechando de sus funciones dentro de la Gerencia Regional de Salud al ser el responsable de la elaboración de la planilla se ha apropiado de casi medio millón de soles, dinero del Estado y específicamente del Sector Salud, tan carente de recursos, asimismo hasta no ha mostrado un accionar idóneo para resarcir el daño ocasionado, ni mucho menos ha indicado que destino le dieron al dinero apropiado, con lo cual se mantiene vigente el daño ocasionado al Estado (Debiéndose considerar según Cuadragésimo Noveno -49- y quincuagésimo- 50- considerando de la Casación 626-2013-Moquegua).

b. Por estas situaciones, se puede evidenciar, objetivamente, la posibilidad inminente de sustracción del imputado de la justicia, lo cual configura de manera objetiva y concreta el peligro de fuga de los investigados.

Peligro de Obstaculización probatoria



Según el artículo 270º del Código Procesal Penal, implica que para determinar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria se debe de tener en cuenta "el riesgo razonable de que el imputado":

1.- Destruiría, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

a. El peligro radica en el hecho de que el imputado en libertad puedan incurrir en alguna de las acciones señaladas por el mismo peso inminente de la probable pena que sufrirían, indicador que nos advierte de manera objetiva su conducta desleal en el proceso penal.

Es tal como se ha señalado en el Informe de Auditoria, no existen las boletas de pago del imputado, estas han sido eliminadas del Sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA, lo que evidencia una clara conducta de obstaculizar la actividad probatoria.

2.- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

a. Existe la posibilidad latente de que el imputado estando en libertad influenciará a su coimputados quien han declarado haberse puesto de acuerdo con ellos para que les efectúen los depósitos en su cuenta, para que cambien su versión en la etapa de juicio oral.

3.- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

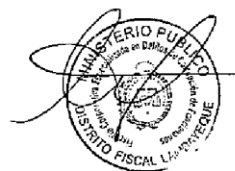
De la misma manera, existe una inminente posibilidad por el peso del caudal probatorio reunido y de la magnitud de la pena que el imputado se comporte de manera desleal en el proceso, en ese sentido resulta ser prudente continuar con el proceso con una medida preventiva de coerción personal.

LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ

Peligro de fuga

Según el artículo 269º del Código Procesal Penal, señala los siguientes presupuestos:

1.- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.



a. Estos criterios permiten establecer si el imputado, en razón de su familia, sus propiedades, su domicilio, residencia habitual, su trabajo o negocios, justificarían su permanencia en el lugar donde serán procesados. En ese sentido, conforme se advierte que los imputados cuenta con domicilio real.

b. Sin embargo, es necesario precisar, que la existencia de arraigo no resulta ser automática ni literal, sino que tiene que ser analizado en conjunto con otros indicadores concurrentes al caso concreto, conforme señala el séptimo considerando de la Resolución Administrativa n° 325-2011- PJ, al indicar lo siguiente: " (...). *Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado*". En similar situación el considerando cuadragésimo de la Casación n° 326-2013- Moquegua que indica: "*Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga*".

c. De la misma forma establece en el "octavo" considerando Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, en la que se inicia: "(...) Una resolución que descarta de plano la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en el sólo hecho de que "el imputado tiene domicilio conocido", es una de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente. Se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado". (*Argumento validado por el Trigésimo Noveno -39- considerando de la casación n° 626-2013-Moquegua*).

Que si bien el investigado contra quien se le está requiriendo se dicte Prisión Preventiva por 09 meses tienen domicilio conocido, ello no enerva que pueda sustraerse a la acción de la justicia debido a que ante la inminente condena por los graves y fundados elementos de convicción con los que cuenta el Ministerio Público, los lleve a sustraerse de la acción de la justicia y no comparezcan a la investigación preparatoria y menos al juicio oral.

Señor Juez en el presente caso no nos encontramos solamente ante una sospecha reveladora o indicios reveladores de la existencia de un delito, sino frente a una sospecha suficiente, pues el Ministerio Público cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, por lo que para dictar la medida de coerción de prisión preventiva requerida, existe pues



sospecha grave o sea fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado como autor del delito de Peculado en agravio del Estado.

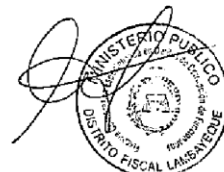
2.- La gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso judicial

a. Constituye un elemento de mucha carga subjetiva para los procesados, dado que el delito imputado prevé una sanción penal muy severa y ello puede generar que traten de eludir la acción judicial, pues conforme se advirtió anteriormente la pena concreta supera por encima de los cuatro de años de pena privativa de la libertad, evidenciándose una pena privativa de libertad efectiva, en ese sentido el ser humano tiene un criterio instintivo de proteger uno de los bienes jurídicos de mayor valía que justifica la razón de su existencia, esto es la libertad ambulatoria, la cual se ve amenaza en el presente proceso judicial.

b. Asimismo la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso, debe ser valorado conjuntamente con otros requisitos, entre ellos los valores morales (comportamiento del imputado en el proceso) además de una posible sentencia prolongada. (Según el considerando Cuadragésimo segundo -42- de la Casación 626-2013-Moquegua), es decir estamos en un caso con probabilidad cualificada de llegar a una sentencia condenatoria cuya pena resultaría ser prolongada en el tiempo, pues la pena probable a imponérseles sería de **09 años 04 meses**.

3.- La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a la investigación.

a. Es del caso analizar la gravedad del daño causado y la actitud del imputado frente a ello, analizándose el bien jurídico afectado, los efectos producidos, en ese contexto tenemos que los bienes jurídicos lesionados son de intenso valor, como la correcta administración pública, los deberes de probidad y honestidad propios de los funcionarios públicos, bienes jurídicos que tienen intensidad social por ser de naturaleza masiva, con relación a los efectos tenemos resultados lesivos para una sociedad, por cuanto el tipo penal corresponde a delitos de corrupción de funcionarios, donde se advierte que la corrupción es una de los factores más lesivos en una sociedad, el imputado aprovechando de sus funciones dentro de la Gerencia Regional de Salud al ser el responsable de la elaboración de la planilla se ha apropiado de dinero del Estado y específicamente del Sector Salud, tan carente de recursos, asimismo hasta no ha mostrado un accionar idóneo para resarcir el daño ocasionado, ni mucho menos ha indicado que destino le dieron al dinero apropiado, con lo cual se mantiene vigente el daño ocasionado al Estado (Debiéndose



considerar según Cuadragésimo Noveno -49- y quincuagésimo- 50- considerando de la Casación 626-2013-Moquegua).

- b. Por estas situaciones, se puede evidenciar, objetivamente, la posibilidad inminente de sustracción del imputado de la justicia, lo cual configura de manera objetiva y concreta el peligro de fuga de los investigados.

Peligro de Obstaculización probatoria

Según el artículo 270º del Código Procesal Penal, implica que para determinar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria se debe tener en cuenta "el riesgo razonable de que el imputado":

1.- Destruiría, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

- a. El peligro radica en el hecho de que el imputado en libertad puedan incurrir en alguna de las acciones señaladas por el mismo peso inminente de la probable pena que sufrirían, indicador que nos advierte de manera objetiva su conducta desleal en el proceso penal.

Es tal como se ha señalado en el Informe de Auditoría, no existen las boletas de pago del imputado, estas han sido eliminadas del Sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA, lo que evidencia una clara conducta de obstaculizar la actividad probatoria.

2.- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

- a. Existe la posibilidad latente de que el imputado estando en libertad influenciará a su coimputados quien han declarado haberse puesto de acuerdo con ellos para que les efectúen los depósitos en su cuenta, para que cambien su versión en la etapa de juicio oral.

3.- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

De la misma manera, existe una inminente posibilidad por el peso del caudal probatorio reunido y de la magnitud de la pena que el imputado se comporte de manera desleal en el proceso, en ese sentido resulta ser prudente continuar con el proceso con una medida preventiva de coerción personal.



D) CUARTO PRESUPUESTO - DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

El principio de proporcionalidad en materia de una medida de coerción personal como resulta ser la prisión preventiva, tiene básicamente tres juicios e indicadores que deberán analizar.

1.- Juicio de idoneidad.

- a. Está orientado a la finalidad que busca la prisión preventiva, que en este caso, sería asegurar el éxito del proceso evitando que los procesados evadan la acción de la justicia u obstaculicen la investigación. Mediante este criterio se deberá tener presente que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para obtener un fin constitucionalmente legítimo. En ese sentido se advierte dos exigencias, siendo:

- b. Fin constitucionalmente legítimo .- La prisión preventiva tiene protección constitucional conforme se evidencia en el art. 24, literal "b", en la misma medida se tiene los instrumentos internacionales de los cuales el Perú se encuentra alineado, conforme se tiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7.2), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 9.1)

- c. Idoneidad de la medida.- La aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, resulta ser idónea por cuanto con dicha medida se busca favorecer la obtención de la finalidad, existiendo en ese sentido una relación de medio – fin.

- d. Analizados los actuados se advierte la necesidad que sobre los imputados, recaiga el mandato de prisión preventiva, quienes han mostrado una conducta evasiva en la investigación y en ningún momento han intentado reparar el daño ocasionada al estado, por lo que resulta ser idóneo aplicar una medida legalmente aceptada a efecto de asegurar el éxito del proceso evitando que los procesados evadan la acción de la justicia u obstaculice la investigación

2.- Juicio de necesidad.-

- a. Está orientado inicialmente al hecho que la prisión preventiva tiene carácter excepcional, debiéndose recurrir a ella en la medida que sea indispensable. En ese sentido el numeral 3º del Artículo 253º del Código Procesal Penal señala: "La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario (...)".



b. En ese mismo orden de ideas el Tribunal Constitucional en el expediente EXP:1091-2002-HC/TC, señala " (...) Ello significa que su aplicación no debe ser la medida normal u ordinaria, sino que solo puede dictarse en casos particularmente graves y siempre que sea estrictamente necesaria para los fines que se persigue con el proceso penal (...)"

c. Siendo esto así, se evidencia gravedad en el hecho a nivel de probabilidad cualificada, por la contundencia de los graves y fundados elementos de convicción que vincularían a los imputados, como presunto autores del delito de Peculado Agravado, de la misma forma por la inminente carga subjetiva de obtener una sanción penal cuya pena probable superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, surge la necesidad de imponer la medida de prisión preventiva.

3.- Juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

a. Implica realizar un juicio de ponderación de intereses contrapuestos, es decir los intereses del individuo respecto a la limitación de su derecho de libertad de locomoción en sociedad frente a los intereses del Estado respecto al éxito de la persecución penal. En ese sentido el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos viene indicando lo siguiente:

b. En el fundamento 7° del EXP. N° 05975-2008-PHC/TC, Sentencia de fecha 12 de mayo del 2010, indica lo siguiente:

" (...)Al respecto, este Tribunal Constitucional debe reiterar que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N° 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación (...)"

c. En ese mismo orden el Tribunal Constitucional, en el considerando 2° del EXP N° 0265-2011-PHC/TC, Sentencia de fecha 11 de abril del 2011, indica:

"(...) El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. (...)".



d. Bajo ese contexto, se tiene que realizando un test de ponderación, entre el derecho a la libertad individual de los imputados y por otro lado el interés social manifestado en el debido proceso, y la intensidad de los bienes jurídicos sociales o de naturaleza masiva que ha sido lesionado como es el patrimonio del Estado, justifica "relativizar" el derecho de libertad personal del imputado, declarando fundado el pedido de prisión preventiva.

E) QUINTO PRESUPUESTO – DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA.

1. De los pronunciamientos jurisprudenciales

a. Según el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 3771-2004-HC/TC, respecto al plazo de la prisión preventiva señala:

(...) "En efecto, para valorar si la duración de la detención judicial ha excedido, o no, el plazo máximo, este Tribunal, integrando el concepto de *plazo razonable*, se refirió a los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cf. Caso Berrocal Prudencio, Exp. N° 2915-2004-HC/TC, que en síntesis son los siguientes:

b. La naturaleza y complejidad de la causa. Es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH, del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculcados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

c. Al disponerse la formalización de la Investigación Preparatoria se ha determinado el plazo de investigación en 120 días naturales, por lo que es necesario contar con el plazo de 09 meses de prisión preventiva a fin de que el Ministerio Público pueda culminar con todos sus actos de investigación y se garantice además la vigencia de la medida, durante la etapa intermedia y Juzgamiento.

POR LO TANTO:

Solicitamos, sirva declarar **FUNDADO** en todos sus extremos el requerimiento de prisión preventiva, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

Chiclayo 14 de Mayo del 2018

